



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

30 DE ENERO DE 2024

SUMARIO:

CAPÍTULOS

TEMA

- I VERIFICACIÓN DEL CUÓRUM.
- II INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- III LECTURA DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA.
- IV HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- V CONOCER Y RESOLVER RESPECTO DEL INFORME NO VINCULANTE RESPECTO DE LA OBJECIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
- VI CLAUSURA DE LA SESIÓN.

ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Verificación del cuórum.	1
II	Instalación de la sesión.	2
III	Lectura de la convocatoria y orden del día.	2
IV	Himno Nacional de la República del Ecuador.	3
V	Conocer y resolver respecto del Informe no vinculante respecto de la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada.	3
	La señora presidenta suspende la sesión e instala en comisión general.	4
	Intervención del señor Miguel Orellana, presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Seguridad Integral e investigaciones - Anesi.	4
	Intervención del señor Christian Fabián Granja Romo, representante de la Federación de Centros Unidos.	8
	Intervención del señor Rubén Santiago Salvados Achi, presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador, Fenaspes.	10
	La señora presidenta clausura la comisión general y reinstala la sesión.	13
	Lectura del informe no vinculante.	13

me



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Asume la dirección de la sesión el asambleísta Diego Matovelle Vera, segundo vocal del CAL de la Asamblea Nacional. -----	148
Intervención de los asambleístas:	
Alarcón Buenos Inés. -----	153
Asume la dirección de la sesión la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, primera vicepresidenta de la Asamblea Nacional. -----	161
Alarcón Buenos Inés. -----	161
Barrezuela Carrión Leonardo. -----	163, 174, 184
Cabezas Castillo Paola. -----	166, 188
Jurado Bedrán Xavier. -----	171
Castillo Campoverde Alexandra. -----	173
Samaniego Maigua Franklin. -----	175
Córdova Díaz Comps. -----	178
Lectura de moción. -----	181
Asume la dirección de la sesión el asambleísta Henry Fabián Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional. -----	182
Votación respecto de la moción del Bloque 1 de allanamientos de la moción presentada por la asambleísta Inés Alarcón Bueno. (Negada). -----	183
Votación respecto de la moción del Bloque 2 de ratificaciones de la moción presentada por la asambleísta Inés Alarcón Bueno. (Aprobada). -----	183
El señor presidente suspende la sesión. ----	184
El señor presidente reinstala la sesión. ----	185



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Lectura del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. -----	185
Lectura del artículo 138 párrafo tercero de la Constitución de la República. -----	185
Fe de erratas, respecto de la votación de la moción de allanamientos presentada por la asambleísta Inés Alarcón Bueno. (Aprobada).	186
Centeno Arteaga Valentina. -----	187
Votación respecto de la moción de reconsideración de la votación los allanamientos y ratificaciones, moción presentada por la asambleísta Valentina Centeno. (Negada). -----	190
VI Clausura de la sesión. -----	191

pl



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

ANEXOS:

1. **Convocatoria y orden del día.**
2. **Informe no vinculante respecto de la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada.**
 - 2.1 **Memorando No. AN-CSIS-2024-0018-M., 12 de enero de 2024, suscrito por la asambleísta Inés Alarcón Bueno; remitiendo informe no vinculante.**
 - 2.2 **Memorando No. AN-CSIS-2024-0055-M., 29 de enero de 2024, suscrito por la asambleísta Inés Alarcón Bueno; remitiendo moción.**
 - 2.3 **Memorando No. AN-CSIS-2024-0062-M., 30 de enero de 2024, suscrito por la asambleísta Inés Alarcón Bueno; remitiendo moción.**
3. **Resumen ejecutivo de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.**
4. **Voto electrónico.**
5. **Listado de asambleístas asistentes a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

En la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las quince horas dieciséis minutos del día treinta de enero del año dos mil veinticuatro, se instala la sesión de la Asamblea Nacional, dirigida por su primera vicepresidenta, asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez. -----

En la Secretaría actúa el abogado Alejandro Muñoz Hidalgo y la abogada María Soledad Rocha Díaz, secretario y prosecretaria generales de la Asamblea Nacional, respectivamente. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Señoras y señores asambleístas, buenas tardes. Por favor, señor secretario, sírvase constatar el quórum para instalar la Sesión ocho noventa y cuatro. -----

I

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señorita presidenta, vamos a proceder a constatar quórum para instalar la sesión. Señoras y señores asambleístas, por favor, registrar su asistencia en las curules de electrónicas y de existir alguna novedad, por favor, informar a la Secretaría. Gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. En cinco minutos cierra el registro, secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se toma nota, señorita presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. En un minuto cierra el registro, señor secretario. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

EL SEÑOR SECRETARIO. Se toma nota, señorita presidenta. -----


LA SEÑORA PRESIDENTA. Cierre el registro, secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señorita presidenta, me permito informar que contamos con ciento trece asambleístas registrados. Contamos con el cuórum reglamentario para instalar la presente sesión. -----

II

LA SEÑORA PRESIDENTA. Se instala la Sesión ochocientos noventa y cuatro. Por favor, señor secretario, proceda a dar lectura de la convocatoria. -----

III

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización señorita presidenta, se procede a dar lectura de la convocatoria. "Por disposición del señor ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 12 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se convoca a las y los asambleístas a la Sesión No. 894 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día martes 30 de enero de 2024 a las 15H00, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la avenida 6 de diciembre y Piedrahíta en el cantón Quito, provincia Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día: 1. Himno Nacional de la República del Ecuador. 2. Conocer y resolver respecto del informe no vinculante respecto de la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. Atentamente, Secretaría 



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

General”. Hasta aquí el texto de la convocatoria, señorita presidenta. ----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Por favor, señor secretario, sírvase informar si se han presentado solicitudes de modificación del orden del día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señorita presidenta, me permito informar que no se han presentado solicitudes de modificación del orden del día para la presente sesión. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Señor secretario, por favor, proceda con el primer punto del orden del día. -----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización señorita presidenta. “1. “Himno Nacional de la República del Ecuador”. -----

SE ENTONAN LAS NOTAS DEL HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Siguiente punto del orden del día. -----

V

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señorita presidenta. “2. Conocer y resolver respecto del informe no vinculante respecto a la objeción parcial al proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada”. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Conforme lo determine el artículo ciento



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

cincuenta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, vamos a suspender la sesión y declararnos en comisión general. Señor secretario, por lo tanto, proceda. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA SUSPENDE LA SESIÓN E INSTALA EN COMISIÓN GENERAL, CUANDO SON LAS QUINCE HORAS VEINTIDÓS MINUTOS. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se toma nota, señorita presidenta y con su autorización de acuerdo al artículo ciento cincuenta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se suspende la sesión y se instala el Pleno de la Asamblea Nacional en comisión general para recibir la intervención de: 1. Señor Miguel Orellana, presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Seguridad Integral e Investigaciones – Anesi. 2. Señor Christian Fabián Granja Romo, representante de la Federación de los Centros Unidos; y, 3. Señor Rubén Salvador Achi, presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador – Fenaspe. Se invita en este momento a pasar al Pleno de la Asamblea Nacional al señor Miguel Orellana, presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Seguridad Integral e Investigaciones – Anesi. Se le recuerda que tiene cinco minutos para su intervención. -----

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ORELLANA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD INTEGRAL E INVESTIGACIONES – ANESI. Señorita presidenta de la Asamblea Nacional, señores asambleístas, señoras asambleístas, permítanme primero hacerles llegar un efusivo saludo a nombre de los empresarios de la seguridad privada. Represento a la Asociación Nacional de Empresas de Seguridad-Anesi. Mi intervención realmente va a ser muy



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

rápida. Primero, quiero felicitarles señores asambleístas, señorita presidenta, felicitarles por dar la importancia que se merece la seguridad privada. Este momento que es trascendental para todos nosotros, con la violencia que está viviendo nuestro país, no podía ser menos que se dé la importancia a esta ley. Seguramente, esta ley bien diseñada, bien hecha como lo han venido tratando, va a ayudar para formalizar este sector tan importante del país. Estamos hablando de aproximadamente... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Un segundo. Por favor, señores asambleístas, les ruego atención a la intervención y también que guarden silencio. Muchas gracias por su comprensión. Adelante. -----

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ORELLANA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD INTEGRAL E INVESTIGACIONES – ANESI. Estamos hablando de aproximadamente unas ciento veinte mil personas que trabajan en la seguridad privada. Y si esto le multiplicamos por tres o por cuatro, van a tener una idea del conglomerado humano que representa la seguridad privada. Les agradezco infinitamente que hayan tomado en serio este proyecto porque ya necesitábamos una nueva ley. Ciertamente, esta ley nos va a formalizar, va a regularizar, va a ayudar al guardia privado, al guardia ecuatoriano y en eso quiero que sepan, señores de asambleístas, los empresarios estamos totalmente de acuerdo, así tiene que ser. El guardia tiene que ser reconocida su función, bien remunerada su función y en ese camino estamos los empresarios, los empresarios de bien. Cuando escuchen que algún, algún empresario está explotando a un guardia o está precarizando el trabajo, se lo tiene que sancionar con todo el rigor de la ley. Y en eso yo soy el vocero de la Asociación de Empresas de Seguridad y estamos en ese camino, señores de asambleístas. Sin



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

embargo, hay ciertos puntos que quisiéramos hacerles notar para que sea considerado. Por ejemplo, el capital de las empresas extranjeras. Se tiene que, solicitamos se allane el pedido del presidente. Necesitamos la inversión extranjera, que se venga a tecnificar las empresas de seguridad, es correcto. Están dando también trabajo al ciudadano ecuatoriano, que se tiene que preparar el guardia privado se tiene que preparar y es correcto. Pero hay en la ley las sanciones que se están aplicando a las compañías de seguridad son extremadamente duras y ahí es donde yo apelo a la comprensión de ustedes, señores asambleístas. Por ejemplo, se dispone en esta ley que en los tres primeros días se cancele al personal nuestro. Es extremadamente fuerte para nosotros los empresarios pagar hasta el hasta el día tres de cada mes. Solicito se revea esa esa decisión, eso podría afectar a la seguridad privada. Podría inclusive comenzar a quebrar, porque las sanciones, si ustedes lo ven el proyecto son extremadamente fuertes, el no pagar hasta el día tres significa cancelación del permiso de operaciones. Y una cancelación del permiso de operaciones es el cierre de la compañía de seguridad. Con esas premisas, señores asambleístas, quiero hacerles, pedirles de favor se analice el tema porque nosotros no estamos aquí para explotar ni para precarizar la seguridad privada. Nosotros estamos para unirnos con el guardia de seguridad. Nosotros entendemos que el trabajo del guardia de seguridad es parte de la compañía y así lo tenemos y, así lo estamos concibiendo las nuevas generaciones de empresarios en la seguridad privada, pero no nos vean como los malos de la película como los explotadores, no nos vean de esa manera. Somos gente que también estamos arriesgando nuestros capitales, estamos arriesgando nuestro patrimonio, no nos pueden imponer días o hasta el tercer día, no puede ser eso. Eso es lo que estamos pidiendo. Inclusive, el mismo Estado es el que a veces nos asfixia cuando no nos cancelan los contratos, tenemos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

nosotros socios que no cobran tres, cuatro, cinco, seis meses no cobran. ¿Cómo puede ser que nos pongan en el proyecto que hasta el tercer día de cada mes se pague? Debería haber una flexibilización, se debería flexibilizar ese tema y se debería analizar caso por caso. Y repito y con eso termino, señores asambleístas. Nosotros estamos para colaborar, para ayudar, para hacer que este nuestro gran país tenga una seguridad privada profesional justa, además. Justo ese es el problema que a veces nosotros no podemos. Con el mismo Estado tenemos problemas. Sin embargo, se tiene que analizar caso por caso, caso por caso, no puede ser no estamos de acuerdo en que a un guardia de seguridad no se le cancele tres o cuatro meses, no puede ser. Ahí, tiene que haber sanciones y en eso estamos, en esa línea estamos de acuerdo. Pero tampoco se puede de una manera injusta calificar a todos los empresarios. Con esto, señores asambleístas, quiero hacerles notar y saber que nosotros como empresarios estamos dispuestos a arrimar el hombro. Estamos dispuestos a arrimar el hombro el guardia ecuatoriano, el guardia de seguridad, es parte fundamental de este país, fundamental en nuestras compañías... -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Le queda un minuto por favor. -----

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ORELLANA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD INTEGRAL E INVESTIGACIONES – ANESI. ...y en ese concepto, en ese concepto nosotros estaremos haciendo las cosas bien. Tengan la seguridad que, con esta ley, ojalá justa, por favor. Repito y con eso termino que sea una ley justa para los guardias de seguridad y justa para los empresarios también, se tiene que analizar eso. Nosotros no estamos aquí para absolutamente tapar nada. Compañía que no cumpla con los requisitos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

se la tiene que cancelar, se la tiene que juzgar. Pero no podemos meter en el mismo saco a todos los empresarios. Muchísimas gracias, señores asambleístas, les agradezco infinitamente y muchísimas gracias señorita presidenta. Muy amables. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se agradece la comparecencia del señor Miguel Orellana, presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Seguridad Integral e Investigación-Anesi. Invitamos a pasar al Pleno de la Asamblea Nacional al señor Christian Fabián Granja Romo, representante de la Federación de Centros Unidos. Se le recuerda que tiene cinco minutos. -----

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR CHRISTIAN FABIÁN GRANJA ROMO, REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN DE CENTROS UNIDOS. Muy buenas tardes, señorita presidenta, señor secretario, señor vicepresidente, señores asambleístas, señoritas asambleístas, es un gusto en que tengamos la oportunidad de expresarnos en este momento ante ustedes como centros de capacitación y como empresarios de la seguridad. Damos gracias en este momento por tomarnos en cuenta como primera vez dentro de la ley, dentro de la ley de seguridad. Nosotros siempre hemos sido parte únicamente de acuerdos ministeriales, los cuales han ido cambiando en cada gobierno. Entonces, les agradezco por tener la palabra, darnos la palabra para y relacionarnos dentro de la ley de seguridad. Agradezco al asambleísta Jurado que nos dio la oportunidad de pertenecer a las mesas de diálogo, a las mesas de seguridad. Nosotros lo que vamos a proponer como centros de capacitación es que la capacitación en este momento es un pilar fundamental dentro de la rama de la seguridad. Yo creo que dentro de la rama de la seguridad estamos vinculados tanto: las empresas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

seguridad, los centros de capacitación y los guardias. Nosotros damos en este momento creo que somos el apoyo principal de la seguridad ciudadana con la Policía Nacional. Entonces, la creación y la regularización, perdón de los centros de capacitación es bastante importante. Nosotros, estamos de acuerdo totalmente con lo propuesto en la Asamblea respecto a los cursos de especialización, queremos que se rectifiquen nos parece que está súper bien realizado las ponencias. Pero no estamos de acuerdo a lo que se allanen algunas cosas sobre el artículo cincuenta y tres y cincuenta y cuatro. Por qué, la competencia y función institucional. Las instituciones educativas públicas tienen una misión específica relacionada con la educación formal. Su función principal es proporcionar conocimientos académicos y habilidades profesionales. La seguridad física es un tema crucial y está fuera del ámbito principal de estas instituciones. Por esta razón, existen otras entidades gubernamentales o privadas especializadas en seguridad que tienen esta responsabilidad. Por qué nos estamos diciendo esto, porque dentro del artículo cincuenta y tres y cincuenta y cuatro estamos abriendo el abanico a otras instituciones públicas como privadas. Entonces, nosotros le ponemos en colación para que se nos ayuden dentro de la ley especificando que las instituciones de capacitación tienen que ser regulada por el Ministerio del Interior o el Ministerio de Gobierno, que es en este momento. De lo contrario estamos dando un abanico muy amplio para todas las instituciones. También la representatividad legal limitada. Las instituciones educativas podrían argumentar que no tienen la experiencia legal o la capacidad para asumir la responsabilidad legal asociada con la formación en seguridad física. Podría haber riesgos legales significativos si la formación no se lleva a cabo de manera adecuada y luego se produce algún incidente. Por qué hablamos de esto, el Ministerio siempre de Gobierno y del Interior, siempre nos ha exigido varias competencias, como



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

por ejemplo infraestructura, tenemos que tener profesionales legalizados de tercero y cuarto nivel que hayan cumplido tanto en la función policial como en las Fuerzas Armadas. Entonces, son inversiones que nosotros hemos realizados como polígonos reales, polígonos virtuales. Hemos realizado también inversiones en pólizas para que toda nuestra educación esté sustentada. Entonces, lo que les pedimos es, por favor, que se regularice el artículo cincuenta y tres y cincuenta y cuatro con las entidades del Estado y privadas. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se agradece la comparecencia del señor Christian Fabián Granja Romo, representante de la Federación de Centros Unidos; y, finalmente, para la última comparecencia invitamos a pasar al Pleno de la Asamblea Nacional al señor Rubén Santiago Salvador Achi, presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador, Fenaspe. Se le recuerda que tiene el tiempo de cinco minutos. Muchas gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Puede comenzar su intervención. -----

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR RUBÉN SANTIAGO SALVADOR ACHI, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA DEL ECUADOR, FENASPE. Señora presidenta, señoras asambleístas, señores asambleístas, reciban un efusivo saludo de parte de la Federación Nacional de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador, Fenaspe. Organización jurídicamente constituida ante las leyes del Estado para la defensa de los derechos sociales y laborales de los trabajadores de la seguridad privada de nuestro país. Hoy vamos a dar el inicio, un paso importante e histórico que va a beneficiar a un pilar importante que tiene que ver con la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

seguridad interna del país. Mucho se enfocó desde la creación de la seguridad privada en generar al trabajador como un elemento mercantilista teniendo en cuenta que la seguridad es intangible, la seguridad debe ser reconocida por el Estado y en este tema también su trabajador, ya que es quien actúa conjuntamente con las fuerzas del orden para minimizarlos actos de inseguridad que hoy por hoy vive nuestro país. Lamentablemente, el trabajador de la seguridad privada no ha sido reconocido como tal y es en ese sentido que apelamos y exhortamos a cada uno de ustedes, a que ratifiquen en este caso los allanamientos del presidente de la república que van en beneficio del sector. Más aún nos quedamos con las dudas en algunos acuerdos, perdón en algunos allanamientos que no van a representar ni a generar dignidad laboral al sector de los trabajadores de la seguridad privada. Además, manifestar que esta organización Fenaspes pone por encima que se escuche bien y no se me entienda mal, pone por encima los derechos de los trabajadores, la seguridad de la sociedad. Porque este proyecto tal y como está sin ser trastocado va a beneficiar para generar una seguridad integral en beneficio de la sociedad. Eso es lo que pensó esta organización ya ha pensado siempre. Lamentablemente, nunca se le dio el desarrollo adecuado a esta profesión. En ese sentido, también se generó un crecimiento inadecuado de los servicios de seguridad que, lamentablemente, vemos que no es factible defender negocios, sino derechos. Hay doscientos trabajadores de la seguridad privada del Ecuador. Por cada policía hay tres guardias y en ese sentido también nosotros estamos elaborando y vamos a defender una ley, que a la larga va también a dignificar a ese policía y a ese militar sea de tropa u oficial, que va a poder laborar en el área de la seguridad privada. Dicho esto, señoras y señores asambleístas, manifestarles que la federación está predispuesta a trabajar conjuntamente con las instituciones para



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

elaborar un plan de seguridad integral y, es ese sentido que se necesita la profesionalización del trabajador. Dicho sea de paso, hicimos o hicieron mal las cosas de un inicio cuando se generó la capacitación del trabajador, se generó desde un aspecto vacío, se generó desde un aspecto en el cual no se le genera una profesionalización y la única forma de generar la profesionalización del trabajador de la seguridad privada, es a través de las instituciones públicas, ya que ahí pueden ser reconocidos como profesionales. Hoy por hoy el trabajo o en este caso la profesión de guardias de seguridad está reconocida en los sectoriales como oficio o servicio, y no debe ser en este caso reconocida de esa forma, sino como profesión. Y la única manera es que sean capacitados a través de instituciones públicas que están concatenadas con el Secap para que ahí puedan incidir y puedan entrar en los sectoriales. Es la única manera, señores asambleístas. Bueno, en relación a estas luchas que se han venido generando por parte de nosotros, no es la primera vez que estaremos aquí ni la segunda, seguiremos trabajando, seguiremos generando acciones, generemos, seguiremos generando reformas, si vemos que no es una ley que garantice los derechos... -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Le queda uno minuto, por favor. -----

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR RUBÉN SANTIAGO SALVADOR ACHI, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA DEL ECUADOR, FENASPE. ...de los trabajadores y por sobre todo genere una política adecuada de seguridad integral que va en beneficio de cada uno de ustedes, de cada una de esas familias. La seguridad privada fue creada para minimizar los actos de inseguridad común de delito común. En ese sentido, debe ser respaldada esta ley. Para terminar exhorto al Estado, exhorto a este gobierno y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional


Acta 894

exhorto al presidente de la república, a que regrese a ver a esos doscientos mil trabajadores que hoy no son cancelados sus salarios y, vemos que aquí empresarios se pararon y nunca manifestaron ese grave punto que hoy vive el Ecuador y que, lamentablemente, los trabajadores hoy y sus familias no tienen salud, no tiene economía, no tienen bienestar, no tienen educación. Apelo, nuevamente, al señor presidente que se haga la cancelación a esas compañías que mantienen a sus trabajadores impagos. Solo manifestar una situación: el hombre necesita cierta cantidad de dinero para vivir, lo demás es vanidad y esa vanidad está ejerciendo hoy los servicios de seguridad privada. Gracias. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se agradece. La comparecencia del señor Rubén Santiago Salvador Achi y con eso damos por concluida la comisión general, señorita presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Se cierra la comisión general y retomamos la sesión. Por favor, señor secretario, proceda a dar lectura del informe no vinculante en la parte resolutive. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA CLAUSURA LA COMISIÓN GENERAL Y REINSTALA LA SESIÓN CUANDO SON LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y TRES MINUTOS. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señorita presidenta, se da lectura al informe correspondiente en su parte resolutive. "1. Objeto del informe. El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe no vinculante respecto de la objeción parcial del presidente de la república al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Oficio No. 



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

T.007-SGJ-24-24-0031 de 05 de enero de 2024, el cual se ha tratado por la presente Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral. 2. Antecedentes. 2.1. Mediante Memorando No. AN-SG-2021-1763-M de 15 de junio de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional, notificó la Resolución CAL 2021-2023-010 de fecha 14 de junio de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa decidió aprobar la distribución de proyectos de ley y de instrumentos internacionales tanto para la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, como para la Comisión de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, conforme el detalle constante en el anexo único. 2.2. En sesión No. 003 realizada el 11 de junio de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral aprobó su plan de trabajo para el período junio 2021 – mayo 2023 mediante el cual, en su punto 4.1., priorizó el tratamiento del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada, presentado por el exasambleísta Paco Fierro. 2.3. En Sesión No. 005 realizada el 23 de junio de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral conformó la Subcomisión para el tratamiento Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada, presentado por el exasambleísta Paco Fierro, e integrada por los asambleístas Jorge Pinto, Xavier Jurado y Rodrigo Fajardo. En sesión posterior de la subcomisión se designó como coordinador de ésta, al asambleísta Rodrigo Fajardo, asambleísta por la provincia del Azuay. 2.4. En Sesión No. 022 realizada el 12 de agosto de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada presentado por el exasambleísta Paco Fierro y, en la misma sesión, aprobó el plan de trabajo de la Subcomisión del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Seguridad Privada, presentado mediante moción del asambleísta Rodrigo Fajardo, coordinador de la subcomisión. 2.5. Mediante Memorando No. AN-SG-2021-3872-M de 21 de noviembre de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional, notificó al presidente de la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral con la Resolución CAL-2021 2023-194 de fecha 18 de noviembre de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa decidió calificar el Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el exasambleísta René Yandún Pozo; proyecto de ley presentado Mediante Oficio No. OFI-92 RYP-AN-2019 de 22 de noviembre de 2019, el entonces asambleísta René Yandún Pozo, presentó el Proyecto de Ley de Seguridad Privada. El referido Proyecto de Ley. 2.6. Mediante Memorando No. AN-SG-2021-3871-M de 21 de noviembre de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional, notificó al presidente de la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral con la Resolución CAL-2021 2023-193 de fecha 18 de noviembre de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa decidió calificar el Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el asambleísta Jorge Pinto, mediante Memorando No. AN-PDJW-2021-0023-M de 26 de octubre de 2021. 2.7. En Sesión No. 059 realizada el 24 de noviembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el exasambleísta René Yandún Pozo y del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el asambleísta Jorge Pinto Dávila. 2.8. En Sesión No. 059 realizada el 24 de noviembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el exasambleísta René Yandún Pozo y del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el asambleísta Jorge Pinto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Dávila. 2.9. En la sesión No. 118 realizada el 11 de mayo de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral analizó y debatió los textos del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada. 2.10. Mediante Memorando No. AN-CSIS-2022-0364-M, de fecha 05 de junio de 2022 el secretario de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, abogado Javier Andrés Borja, por disposición del señor presidente de la Comisión, economista Ramiro Narváez Garzón, remite a las y los legisladores de la Comisión, el borrador del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada. 2.11. En Sesión No. 126 de fecha 06 de junio de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, conoció, debatió y aprobó el Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada, con 7 votos de 7 asambleístas presentes. 2.12. En Sesión No. 785 desarrollada del 02 de agosto de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional debatió el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada. 2.13. En sesión No. 224, de 17 de abril de 2023, las y los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral analizaron y debatieron los textos previos a la elaboración del informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. 2.14. Mediante Memorando No. AN-CSIS-2023-0198-M de fecha 2 mayo de 2023, el señor prosecretario de la Comisión, abogado Galo Terán Varela, difunde el presente informe para conocimiento de las señoras y señores asambleístas de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Privada. 2.15. En sesión No. 231 de fecha 3 de mayo de 2023, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, debatió y aprobó el presente informe.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

2.16. En Sesión No. 875 de fecha 05 de diciembre de 2023 del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, se aprobó por parte del máximo órgano legislativo el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. 2.17. Mediante Oficio No. AN-KKHF-2023-0013-O de 07 de diciembre de 2023, el presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, magister Henry Fabian Kronfle Kozhaya remitió el Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada al presidente constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín. 2.18. Mediante Oficio No. T.007-SGJ-24-0031 de 05 de enero de 2024, el señor Daniel Noboa Azín, presidente Constitucional de la República del Ecuador en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador remite al presidente de la Asamblea Nacional, magister. Henry Fabian Kronfle Kozhaya, la Objeción Parcial, al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. 2.19. Mediante Memorando No. AN-SG-2024-0042-M de 06 de enero de 2024, se remite por parte de la prosecretaria general, abogada María Soledad Rocha Díaz, la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, a fin de que las mismas sean tratadas dentro de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de conformidad con el artículo 138 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 64 inciso tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y demás normativa vigentes. 2.20. En Sesión No. 007 de 08 de enero de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento de la objeción parcial del presidente constitucional de la presidencia de la república al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. 2.21. En Sesión No. 008 de 12 de enero de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral aprobó el informe no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

vinculante respecto de la objeción parcial del presidente Constitucional del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. 3. Base legal para el tratamiento del proyecto de ley. Constitución de la República del Ecuador. Artículo 137. El proyecto de ley será sometido a dos debates. La presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite. Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la presidenta o presidente de la república para que lo sancione u objeto de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la presidenta o presidente de la república, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial. Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 57. Tratamiento del proyecto de ley. Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la presidenta o el presidente de la comisión especializada dispondrá a la secretaria o al secretario relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento. Avocado conocimiento del proyecto de ley, la presidenta o el presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión. Artículo 58. Informes para primer debate. Las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la presidenta o al presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días. La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la presidenta o al presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo. Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo. En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la presidenta o el presidente de la comisión a la o el presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la secretaría general. Artículo 58.1. Unificación de los proyectos de ley. Las o los presidentes de las comisiones especializadas, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la comisión o que se encuentren en otras comisiones. El Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá disponer



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

la acumulación de uno o varios proyectos de ley que cuenten con informe para segundo debate, cuando se trate de la misma materia. El proyecto de ley acumulado será remitido para conocimiento de las y los asambleístas. Artículo 61. Del segundo debate. La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de ley, en el primer debate. Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la presidenta o al presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate. La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la presidenta o al presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La presidenta o el presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma. La presidenta o el presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por secretaría general de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas. El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la presidenta o del presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe. En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría. Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno. En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la presidenta o al presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la presidenta o el presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que, en una sola sesión, analice y apruebe



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación. En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional. Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas. Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley. Artículo 63. De la remisión del proyecto de ley a la presidenta o presidente de la república. Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la presidenta o presidente de la república para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la presidenta o presidente de la república, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial. Los proyectos de ley que aprueben, modifiquen o deroguen la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez aprobados en segundo debate por el Pleno, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación. Artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

64. De la objeción al proyecto de ley. Si la presidenta o el presidente de la república objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación. Si la objeción es parcial, la presidenta o el presidente de la república presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos. La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó, de manera tácita, a esta, y la presidenta o el presidente de la república dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial (...)" 4. Plazo para el tratamiento del proyecto de ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Ocasionales de la Asamblea Nacional que manifiesta, que, una vez ingresada la objeción parcial a la Asamblea Nacional, la comisión que trató el proyecto, en el plazo de ocho (8) días presentará un informe no vinculante respecto de los artículos objetados. En este sentido, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, dispone del plazo de ocho (8) días, contados desde la fecha en que ingresó a la Asamblea Nacional, es decir desde el 05 de enero de 2024, para emitir el informe no vinculante respecto de la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es decir hasta el 12 de enero de 2023. 5. Análisis y razonamiento. I. Objeción al artículo. Texto remitido por la Asamblea Nacional. Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y regular el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada; la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores; y la prestación de servicios de formación y capacitación para las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada. Establece, además, disposiciones tendientes a proteger y garantizar los derechos de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada; así como las prohibiciones y sanciones para los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada y de formación y capacitación. Objeción del presidente de la república. El presidente hace referencia a que en el inciso segundo del artículo 1 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, en lo principal establece: "(...) así como las prohibiciones y sanciones para los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada y de formación y capacitación"; al respecto, se debe considerar que, de conformidad con la ley, los servicios que abarca su alcance son dos, tanto los servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores, así como los servicios de formación y capacitación para las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada. Así, las prohibiciones y sanciones deben afectar a los prestadores de servicios sin distinción entre ellos, tanto de la seguridad privada, como también a los centros de formación y capacitación; en tanto que, esta norma propuesta omite la palabra “centros”. Al efecto, el artículo 2 de este proyecto de ley, respecto a los prestadores de formación y capacitación se refiere a “centros de formación y capacitación”, que también se encuentra definidos en el artículo 5; por lo que, la norma propuesta debe mantener la concordancia incluyendo la palabra “centros”, para la actividad de formación y capacitación. Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y regular el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada; la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores; y la prestación de servicios de formación y capacitación para las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada. Establece, además, las prohibiciones y sanciones para los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada y los centros de formación y capacitación. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente y de los legisladores, se considera que eliminar la disposición se atentaría contra los derechos de los trabajadores y de esa manera se contrapondría con la Constitución y derechos, por lo que esta comisión recomienda ratificarse en el texto remitido por la Asamblea y descartar la objeción del presidente de la república. II. Objeción al artículo 2. Texto remitido por la Asamblea Nacional. Artículo 2. Ámbito de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio nacional para las compañías y las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada; los centros de formación y capacitación; las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

privada; las personas naturales o jurídicas que brindan servicios conexos; y, las personas naturales o jurídicas que contratan los servicios de vigilancia y seguridad privada. Se debe tomar muy en cuenta que brindar un servicio es un tema especialísimo, es darle una potestad al privado de velar por la seguridad de la ciudadanía, entonces tal y como se encuentra planteada la ley, no hay un estudio técnico por el cual se hable de efectos o impactos que va a generar o que generaría el incluir a estas organizaciones de las economías populares y solidarias; porque es mucho fácil crear una organización popular y solidaria que se rigen bajo su normativa específica y su Superintendencia de la materia, frente a la regulación exhaustiva que se tiene respecto de las compañías, entonces no es un tema que se debió poner en el texto de la ley. Regular todas las organizaciones de Economía Popular y Solidaria que podrían ofrecer servicios de vigilancia privada sería una tarea monumental para el Ministerio del Interior. Actualmente, hay alrededor de 1300 empresas limitadas que prestan este servicio, pero supervisarlas ya resulta complicado debido a la presencia significativa de empresas fantasma utilizadas con propósitos específicos. Ampliar esta regulación a las organizaciones de Economía Popular y Solidaria sería extremadamente difícil, especialmente considerando la falta de fundamentación fáctica, jurídica y económica adecuada que no se encuentra respaldada de manera suficiente en el proyecto de ley. Al no existir una correcta apreciación técnica ni especializada sobre la inclusión de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, ni fundamentación en el objeto de la norma creada y por ir en contradicción directa con la Ley Orgánica Popular y Solidaria que es una norma especializada como es la ley ya citada, esta Comisión recomienda el allanamiento. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que en ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; al respecto, el artículo 1 del proyecto de ley ya mencionado. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente, a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo que propone el siguiente texto: Artículo 2. Ámbito de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio nacional para las compañías que pertenecen a los servicios de vigilancia y seguridad privada; los centros de formación y capacitación; las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada; las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada; y, las personas naturales o jurídicas que brindan servicios conexos. Análisis específico y recomendación sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. Se debe tomar muy en cuenta que brindar un servicio es un tema especialísimo, es darle una potestad al privado de velar por la seguridad de la ciudadanía, entonces tal y como se encuentra planteada la ley, no hay un estudio técnico por el cual se hable de efectos o impactos que va a generar o que generaría el incluir a estas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Organizaciones de las Economías Populares y Solidarias; porque es mucho fácil crear una organización popular y solidaria que se rigen bajo su normativa específica y su superintendencia de la materia, frente a la regulación exhaustiva que se tiene respecto de las compañías, entonces no es un tema que se debió poner en el texto de la ley. Regular todas las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria que podrían ofrecer servicios de vigilancia privada sería una tarea monumental para el Ministerio del Interior. Actualmente, hay alrededor de 1300 empresas limitadas que prestan este servicio, pero supervisarlas ya resulta complicado debido a la presencia significativa de empresas fantasma utilizadas con propósitos específicos. Ampliar esta regulación a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria sería extremadamente difícil, especialmente considerando la falta de fundamentación fáctica, jurídica y económica adecuada que no se encuentra respaldada de manera suficiente en el proyecto de ley. Al no existir una correcta apreciación técnica ni especializada sobre la inclusión de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, ni fundamentación en el objeto de la norma creada y por ir en contradicción directa con la Ley Orgánica Popular y Solidaria que es una norma especializada como es la ley ya citada esta Comisión recomienda el allanamiento. III. Objeción al artículo 4. Texto remitido por la Asamblea Nacional. Artículo 4. Principios. La prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República; y, en particular, los siguientes: Colaboración. Sin perjuicio del contenido del principio de colaboración determinado en la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, para fines de aplicación de la presente ley, se entenderá que las personas naturales y jurídicas reguladas por la ley tienen el deber de colaborar a la seguridad ciudadana comunicando a las entidades



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

pertinentes las informaciones relevantes para la prevención del delito, su investigación y la no impunidad. Coordinación interinstitucional. Las entidades públicas reguladas en la presente ley desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, coordinando acciones a fin de evitar duplicidades y omisiones. Igualdad y no discriminación. Garantiza a los habitantes del Ecuador, el efectivo goce de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin distinción de ninguna naturaleza que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. 1. Igualdad y equidad de género. Garantiza la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidad entre hombres y mujeres procurando la igualdad real que compense la desigualdad histórica del género femenino. 2. Protección a la vida e integridad personal. El objetivo principal de las trabajadoras y los trabajadores cuyo accionar se regula en esta Ley, es la protección de personas, bienes muebles e inmuebles, y valores, por lo que se protegerá su vida e integridad. 3. Responsabilidad social. Las personas naturales y jurídicas que regula la presente ley llevan a cabo operaciones sustentables en lo económico, lo social y lo ambiental, con práctica permanente de la ética social y empresarial. 4. Transparencia y acceso a la información pública. El acceso a la información pública es un derecho de las personas en el que el Estado garantiza su publicidad, salvo las excepciones establecidas en la ley. 5. Trato justo. Debe ser parte de la cultura institucional el trato justo y respetuoso de las personas naturales y jurídicas reguladas por la presente ley. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república argumenta que este artículo en el numeral 2 del artículo 4 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, señala: 2. Coordinación interinstitucional. Las entidades públicas reguladas en la presente ley desarrollan sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

competencias de forma racional y ordenada, coordinando acciones a fin de evitar duplicidades y omisiones. (...)”. Consecuentemente, a efectos de armonizar y guardar una correcta gramática, es pertinente reemplazar la palabra “evitan”, por “evitar”. Artículo 4. Principios. La prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República; y, en particular, los siguientes: 1. Colaboración. Sin perjuicio del contenido del principio de colaboración determinado en la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, para fines de aplicación de la presente ley, se entenderá que las personas naturales y jurídicas reguladas por la ley tienen el deber de colaborar a la seguridad ciudadana comunicando a las entidades pertinentes las informaciones relevantes para la prevención del delito, su investigación y la no impunidad. 2. Coordinación interinstitucional. Las entidades públicas reguladas en la presente ley desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, coordinando acciones a fin de evitar duplicidades y omisiones. 3. Igualdad y no discriminación. Garantiza a los habitantes del Ecuador, el efectivo goce de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin distinción de ninguna naturaleza que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. 4. Igualdad y equidad de género. Garantiza la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidad entre hombres y mujeres procurando la igualdad real que compense la desigualdad histórica del género femenino. 5. Protección a la vida e integridad personal. El objetivo principal de las trabajadoras y los trabajadores cuyo accionar se regula en esta Ley, es la protección de personas, bienes muebles e inmuebles, y valores, por lo que se protegerá su vida e integridad. 6. Responsabilidad social. Las personas naturales y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

jurídicas que regula la presente ley llevan a cabo operaciones sustentables en lo económico, lo social y lo ambiental, con práctica permanente de la ética social y empresarial. 7. Transparencia y acceso a la información pública. El acceso a la información pública es un derecho de las personas en el que el Estado garantiza su publicidad, salvo las excepciones establecidas en la ley. 8. Trato justo. Debe ser parte de la cultura institucional el trato justo y respetuoso de las personas naturales y jurídicas reguladas por la presente ley". Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. Existe la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que establece claramente el sistema de seguridad pública y del Estado; entre los componentes de este sistema, existen las entidades u organizaciones de seguridad complementaria, que son las compañías de seguridad privada. Existe una precisión gramatical que permitirá una mejor lectura y apreciación del texto del articulado, por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. iv. Objeción al artículo 5. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Activo. En vigilancia y seguridad privadas denomina así a toda persona activa que esté sujeto a riesgos. 2. Actividades de Vigilancia y Seguridad Privada. Son el conjunto de procesos, procedimientos, métodos y técnicas, que ejecutan los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, para cumplir su objetivo societario, para proteger



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

personas y activos; y, velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios. 3. Aspirantes a guardias de seguridad privada. Son las personas naturales que se incorporan a los procesos de formación de vigilancia y seguridad privada en centros de formación y capacitación legalmente autorizados. 4. Centros de formación y capacitación. Son las personas jurídicas de derecho privado, constituidas como compañías de responsabilidad limitada para impartir procesos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización de personal de vigilancia y seguridad privada. Son, así mismo, centros de formación y capacitación las entidades públicas legalmente autorizadas para brindar el servicio, de conformidad con la presente ley. 5. Cuenta sueldo. Cuenta en el sistema financiero privado y sistema financiero popular y solidario utilizada exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada. 6. Custodia. Aludía una actividad de guarda, vigilancia, monitoreo y cuidado con respecto un bien o persona. 7. Dotación. Es el material y equipo que, según el nivel de riesgo y el tipo de servicio, proporcionan las compañías u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria de vigilancia y seguridad privada a sus trabajadoras y trabajadores. 8. Equipo de protección individual EPI. Es el equipo utilizado por las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada para que le proteja de uno o varios riesgos laborales y amenazas contra su seguridad, integridad o salud en el cumplimiento de su trabajo. El equipo de protección individual será determinado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en atención a la naturaleza de los servicios. 9. Guardia de seguridad privada. Son las personas naturales que hayan obtenido el certificado de aprobación del curso en un centro de formación y capacitación de vigilancia y seguridad privada legalmente autorizado y la credencial conferida por el ente rector de seguridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

ciudadana, protección interna y orden público que acredite el cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y técnicos, necesarios para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada. 10. Medidas de vigilancia y seguridad privada. Son las acciones adoptadas por los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada para el cumplimiento de sus objetivos. 11. Personal de vigilancia y seguridad privada. Son las trabajadoras y trabajadores que, como guardias de seguridad privada, pertenecen a una compañía u organización de la Economía Popular y Solidaria que presta los servicios de vigilancia y seguridad privada. 12. Plan de profesionalización. Es el plan que establece los procesos y requisitos para la formación académica, capacitación permanente y especialización de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada. 13. Prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada. Hace referencia a las compañías u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que, cumplimiento con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y normativa aplicable, obtiene el permiso de operación y se encuentra habilitada para brindar los servicios de vigilancia y seguridad privada. 14. Profesionalización. Es el proceso de capacitación permanente para fortalecer las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada. 15. Protección. Acción adecuada del uso de medios y procedimientos lícitos y efectivos, a fin de precautelar las personas, bienes muebles e inmuebles; valores y activos tangibles e intangibles. 16. Seguridad privada. Es el conjunto de actividades, servicios y medidas de seguridad, prestadas por compañías y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria de vigilancia y seguridad privada legalmente autorizadas y contratadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para proteger personas y activos y velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios. 17. Usuario de seguridad privada. Son las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

personas naturales y las personas jurídicas públicas o privadas que contratan los servicios de vigilancia y seguridad privada con prestadores legalmente autorizados. 18. Vigilancia. Estado de alerta que se consigue mediante la activación de los cinco sentidos del ser humano, con el fin de percibir estímulos negativos que permitan controlar el entorno e identificar condiciones de amenaza o peligro. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república señala que el numeral 13 del artículo 5 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece: 13. Prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada. Hace referencia a las compañías u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que, cumplimiento con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y normativa aplicable, obtiene el permiso de operación y se encuentra habilitada para brindar los servicios de vigilancia y seguridad privada. (...). Consecuentemente, a efecto de armonizar y guardar una correcta forma gramatical, es pertinente suprimir la palabra “cumplimiento” por “cumpliendo”. Respecto a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Activo. En vigilancia y seguridad privada se denomina así a toda persona o activo que esté sujeto a riesgos. 2. Actividades de vigilancia y seguridad privada. Son el conjunto de procesos, procedimientos, métodos y técnicas, que ejecutan los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, para cumplir su objetivo societario, para proteger personas y activos; y, velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios. 3. Aspirantes a guardias de seguridad privada. Son las personas naturales que se incorporan a los procesos de formación de vigilancia y seguridad privada en centros de formación y capacitación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

legalmente autorizados. 4. Centros de formación y capacitación. Son las personas jurídicas de derecho privado, constituidas como compañías de responsabilidad limitada para impartir procesos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización de personal de vigilancia y seguridad privada. Son, así mismo, centros de formación y capacitación las entidades públicas legalmente autorizadas para brindar el servicio, de conformidad con la presente ley. 5. Cuenta sueldo. Cuenta en el sistema financiero privado y sistema financiero popular y solidario utilizada exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada. 6. Custodia. Alude a una actividad de guarda, vigilancia, monitoreo y cuidado con respecto a un bien o persona. 7. Dotación. Es el material y equipo que, según el nivel de riesgo y el tipo de servicio, proporcionan las compañías de vigilancia y seguridad privada a sus trabajadoras y trabajadores. 8. Equipo de protección individual EPI. Es el equipo utilizado por las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada para que le proteja de uno o varios riesgos laborales y amenazas contra su seguridad, integridad o salud en el cumplimiento de su trabajo. El equipo de protección individual será determinado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en atención a la naturaleza de los servicios. 9. Guardia de seguridad privada. Son las personas naturales que hayan obtenido el certificado de aprobación del curso en un centro de formación y capacitación de vigilancia y seguridad privada legalmente autorizado y la credencial conferida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público que acredite el cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y técnicos, necesarios para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada. 10. Medidas de vigilancia y seguridad privada. Son las acciones adoptadas por los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

privada para el cumplimiento de sus objetivos. 11. Personal de vigilancia y seguridad privada. Son las trabajadoras y trabajadores que, como guardias de seguridad privada, pertenecen a una compañía que presta los servicios de vigilancia y seguridad privada. 12. Plan de profesionalización. Es el plan que establece los procesos y requisitos para la formación académica, capacitación permanente y especialización de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada. 13. Prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada. Hace referencia a las compañías que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y normativa aplicable, obtiene el permiso de operación y se encuentra habilitada para brindar los servicios de vigilancia y seguridad privada. 14. Profesionalización. Es el proceso de capacitación permanente para fortalecer las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada. 15. Protección. Acción adecuada del uso de medios y procedimientos lícitos y efectivos, a fin de precautelar las personas, bienes muebles e inmuebles; valores y activos tangibles e intangibles. 16. Seguridad privada. Es el conjunto de actividades, servicios y medidas de seguridad, prestadas por compañías de vigilancia y seguridad privada legalmente autorizadas y contratadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para proteger personas y activos y velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios. 17. Usuario de seguridad privada. Son las personas naturales y las personas jurídicas públicas o privadas que contratan los servicios de vigilancia y seguridad privada con prestadores legalmente autorizados. 18. Vigilancia. Estado de alerta que se consigue mediante la activación de los cinco sentidos del ser humano, con el fin de percibir estímulos negativos que permitan controlar el entorno e identificar condiciones de amenaza o peligro. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Adicionalmente, a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. A efecto de armonizar y guardar una correcta forma gramatical, es pertinente suprimir la palabra “cumplimiento” por “cumpliendo”. Respecto a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las organizaciones de Economía Popular y Solidaria, en consideración de los siguientes argumentos: a) En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Esta es una corrección netamente gramatical, de igual manera señala la nula pertinencia de incluir a las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria por lo que se considera que esta Comisión recomiende el allanamiento. v. Objeción al artículo 7. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 7. Conformación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. El Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada estará integrado por las siguientes instituciones y organismos: 1. Ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 2. Policía Nacional. 3. Ente rector de la Defensa Nacional. 4. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. 5. Ente rector del trabajo. 6. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 7.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. 8. Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria. 9. Compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada. 10. Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada. 11. Centros privados y públicos autorizados para la prestación de servicios de formación y capacitación al personal de vigilancia y seguridad privada. 12. Otras entidades del sector público con competencias de supervisión y control en los ámbitos laboral, patronal, tributario y otros relacionados con los servicios regulados en la presente ley. 13. Otras entidades que se crearen y que tengan relación con el Sistema y la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada.

Objeción del presidente de la república. El presidente de la república argumenta que, el artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, señala la conformación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, este a su vez, integra a las distintas instituciones para articular políticas, estrategias, normativas, planes, entre otros, respecto a la vigilancia y seguridad privada. Sin embargo, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, no consta en la conformación de dicho sistema; por lo que es pertinente incluir a esta entidad pública a efectos de que se coordinen las acciones correspondientes de manera concurrencia entre las instituciones. Por otra parte, referente a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por lo que se sugiere el siguiente texto: Artículo 7. Conformación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. El Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada estará integrado por las siguientes instituciones y organismos: 1. Ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 2. Policía Nacional. 3. Ente rector de la Defensa Nacional. 4. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. 5.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Ente rector del trabajo. 6. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 7. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. 8. Compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada. 9. Centros privados y públicos autorizados para la prestación de servicios de formación y capacitación al personal de vigilancia y seguridad privada. 10. La entidad encargada del servicio integral de seguridad - ECU 911. 11. Otras entidades del sector público con competencias de supervisión y control en los ámbitos laboral, patronal, tributario y otros relacionados con los servicios regulados en la presente ley. 12. Otras entidades que se crearán y que tengan relación con el sistema y la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente, a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego, la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. El artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, señala la conformación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, este a su vez, integra a las distintas instituciones para articular políticas, estrategias, normativas, planes, entre otros, respecto a la vigilancia y seguridad privada. Sin embargo, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, no consta en la conformación de dicho sistema; por lo que es pertinente incluir a esta entidad pública a efectos de que se coordinen las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

acciones correspondientes de manera concurrencia entre las instituciones. Por otra parte, referente a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las organizaciones de Economía Popular y Solidaria, en consideración de los siguientes argumentos: a) En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. En virtud de esto lo que esta comisión recomienda es el allanamiento. vi. Objeción al artículo 8. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 8. Funciones del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. El Sistema será responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad privada, la planificación integral, regulación, ejecución, control, coordinación, evaluación de las modalidades de servicio de seguridad privada establecidas en la presente ley y la coordinación con los organismos competentes de seguridad ciudadana. Son funciones de las entidades que integran el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con sus competencias respectivas y responsabilidades, entre otras: 1. Cumplir con las disposiciones previstas en esta ley, su reglamento general de aplicación y la normativa adicional que se expida de conformidad con esta Ley. 2. Contribuir a la seguridad integral de conformidad con las disposiciones de la presente ley, su reglamento general de aplicación y la normativa que el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público expida para el efecto. 3. Precautelar el bienestar del personal de las compañías u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, con una correcta capacitación, dotación, regulación, supervisión y control de acuerdo con las condiciones del servicio y las competencias y responsabilidad de cada entidad. 4. Participar en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

evaluación de los factores y situaciones que puedan afectar la seguridad privada, con la finalidad de identificar, describir, categorizar, analizar, determinar, tratar, mitigar o eliminar amenazas y ataques que se puedan dar a los usuarios del servicio. Objeción del presidente de la república. El Presidente sugiere que a efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo: Artículo 8. Funciones del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. El sistema será responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad privada, la planificación integral, regulación, ejecución, control, coordinación, evaluación de las modalidades de servicio de seguridad privada establecidas en la presente ley y la coordinación con los organismos competentes de seguridad ciudadana. Son funciones de las entidades que integran el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con sus competencias respectivas y responsabilidades, entre otras: 1. Cumplir con las disposiciones previstas en esta ley, su reglamento general de aplicación y la normativa adicional que se expida de conformidad con esta Ley. 2. Contribuir a la seguridad integral de conformidad con las disposiciones de la presente ley, su reglamento general de aplicación y la normativa que el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público expida para el efecto. 3. Precautelar el bienestar del personal de las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, con una correcta capacitación, dotación, regulación, supervisión y control de acuerdo con las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

condiciones del servicio y las competencias y responsabilidad de cada entidad. 4. Participar en la evaluación de los factores y situaciones que puedan afectar la seguridad privada, con la finalidad de identificar, describir, categorizar, analizar, determinar, tratar, mitigar o eliminar amenazas y ataques que se puedan dar a los usuarios del servicio. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo que, se expone los siguientes argumentos: a) En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. vii. Objeción al artículo 10. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 10. Implementación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. Las compañías y las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el reglamento para la aplicación de esta ley y las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

directrices expedidas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, garantizarán la interconexión de cámaras de videovigilancia, plataformas, sistema posicionamiento global (GPS), radiocomunicación y telecomunicaciones bajo estándares técnicos establecidos para contribuir a la seguridad ciudadana y deberán articularse con la Policía Nacional y el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911. El ente rector del sistema de seguridad ciudadana, protección interna y orden público establecerá regulaciones que permitan contar con los espacios físicos y los mecanismos óptimos para garantizar que la información se encuentra almacenada y custodiada, de modo que se eviten riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida. Objeción del presidente de la república. En el mismo orden de ideas, es pertinente señalar que: a efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo: Artículo 10. Implementación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. Las compañías que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el reglamento para la aplicación de esta Ley y las directrices expedidas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, garantizarán la interconexión de cámaras de videovigilancia, plataformas, sistema posicionamiento global (GPS), radiocomunicación y telecomunicaciones bajo estándares técnicos establecidos para contribuir a la seguridad ciudadana y deberán articularse con la Policía



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Nacional y el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911. El ente rector del sistema de seguridad ciudadana, protección interna y orden público establecerá regulaciones que permitan contar con los espacios físicos y los mecanismos óptimos para garantizar que la información se encuentra almacenada y custodiada, de modo que se eviten riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley, En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. viii. Objeción al artículo 13. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 13. Servicio de vigilancia y seguridad privada con armas. Este servicio utiliza armas con potencial letal como instrumento y será exclusivo para las compañías de seguridad privada que prestan sus servicios para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores, que se encuentren legalmente constituidas, calificadas y registradas para la tenencia o porte de armas. Este servicio será únicamente autorizado a prestadores del servicio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

vigilancia y seguridad privada que se constituyan como compañías de responsabilidad limitada, de conformidad con esta Ley y la normativa aplicable, no pudiendo ser autorizado a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. Objeción del presidente de la república. El inciso primero de artículo 13 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece que el servicio de vigilancia y seguridad privada utiliza armas con potencial letal; sin embargo, la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su reglamento abarcan otros tipos de armamentos, más allá de aquel con potencial letal. En consecuencia, con miras a precautelar el ordenamiento jurídico vigente y que el mismo guarde conformidad y uniformidad es pertinente derivar a la norma que regula la tenencia y el porte de armas; es decir, ampliar y someter a la ley. Adicionalmente, respecto a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo: Artículo 13. Servicio de vigilancia y seguridad privada con armas. Este servicio utiliza como instrumento, las armas que estén contempladas en la normativa que regula la tenencia y porte de armas, y será exclusivo para las compañías de seguridad privada que prestan sus servicios para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores, que se encuentren legalmente constituidas, calificadas y registradas para la tenencia o porte de armas. Este servicio será únicamente autorizado a prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada que se constituyan como compañías de responsabilidad limitada, de conformidad con esta Ley. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. El inciso primero de artículo 13 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece que el servicio de vigilancia y seguridad privada utiliza “armas con potencial letal”; sin embargo, la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su reglamento abarcan otros tipos de armamentos, más allá de aquel con potencial letal. En consecuencia, con miras a precautelar el ordenamiento jurídico vigente y que el mismo guarde conformidad y uniformidad es pertinente derivar a la norma que regula la tenencia y el porte de armas; es decir, ampliar y someter a la ley. Adicionalmente, respecto a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. ix. Objeción al artículo 19. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 19. Servicio de custodia y carga crítica. Consiste en el servicio de vigilancia y seguridad privada prestado con personal especializado en custodia de carga y carga crítica para transporte de bienes, mercadería y otros artículos que requieran protección y se lo pueda proporcionar con personal en cabina, con o sin vehículo de apoyo armado. El servicio con vehículo de apoyo armado será únicamente autorizado a prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada que se constituyan como compañías de responsabilidad limitada, de conformidad con esta Ley y la normativa aplicable, no pudiendo ser autorizado a organizaciones de la Economía



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Popular y Solidaria. Objeción del presidente de la república. El presidente a efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo:

Artículo 19. Servicio de custodia de carga y carga crítica. Consiste en el servicio de vigilancia y seguridad privada prestado con personal especializado en custodia de carga y carga crítica para transporte de bienes, mercadería y otros artículos que requieran protección y se lo pueda proporcionar con personal en cabina, con o sin vehículo de apoyo armado. El servicio con vehículo de apoyo armado será únicamente autorizado a prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada que se constituyan como compañías de responsabilidad limitada, de conformidad con esta Ley. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el proyecto de ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley, En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. x. Objeción al artículo 21. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 21. Rectoría del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. La responsabilidad y rectoría del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada la ejercerá el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la subsecretaría creada para el efecto, que articulará los trabajos, mecanismos, planes, programas y demás elementos del sistema. Ejercerá regulación, control y supervisión sobre todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada conforme lo establecido en esta Ley. Para el control y supervisión contará con el apoyo operativo de la unidad respectiva de la Policía Nacional. El ente rector ejercerá sus competencias de manera desconcentrada, de conformidad con el acuerdo ministerial que se expida para el efecto. Objeción del presidente de la república. El artículo 21 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que la responsabilidad y rectoría del sistema de vigilancia y seguridad privada la ejercerá el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público "(...) a través de la subsecretaría creada para el efecto, (...)". No obstante, es preciso respetar y reconocer las competencias constitucionales y legales atribuidas a cada Función del Estado, según la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente. Así, le corresponde únicamente al presidente de la república, como jefe de la Función Ejecutiva, diseñar la estructura del Ejecutivo. Así lo dispone el artículo 141 de la Constitución de la República. Por estas razones, se sugiere suprimir la frase "(...) a través de la subsecretaría creada para el efecto, (...)” establecida en el primer inciso del artículo 21 del proyecto de ley, correspondiendo el siguiente texto alternativo: Artículo 21. Rectoría del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. La responsabilidad y rectoría del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada la ejercerá el ente

NR



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que articulará los trabajos, mecanismos, planes, programas y demás elementos del sistema. Ejercerá regulación, control y supervisión sobre todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada conforme lo establecido en esta ley. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Es preciso respetar y reconocer las competencias constitucionales y legales atribuidas a cada Función del Estado, según la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente. Así, le corresponde únicamente al presidente de la República, como jefe de la Función Ejecutiva, diseñar la estructura del Ejecutivo. Así lo dispone el artículo 141 de la Constitución de la República: Artículo 141. La presidenta o presidente de la república ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)", esto, en concordancia con el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución que dispone: "Artículo 147. Son atribuciones y deberes de la presidenta o presidente de la república, además de los que determine la ley: (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. (...)". En virtud de esto esta Comisión recomienda el allanamiento. xi. Objeción al artículo 22. Texto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 22. Funciones y atribuciones del ente rector. El ente rector de seguridad ciudadana, dentro del Sistema de Seguridad Privada tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1. Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, servicios conexos o complementarios y centros de formación y capacitación. 2. Aprobar, coordinar y monitorear la implementación de políticas públicas, mecanismos, planes, programas, proyectos y normativa en el ámbito de regulación y control de servicios de seguridad privada, capacitación y formación del personal de seguridad privada; y, prevenir la precarización laboral del personal de vigilancia y seguridad privada. 3. Aprobar y monitorear la aplicación de manuales, instructivos, protocolos, procedimientos, metodologías, normativas y sistemas en el ámbito de regulación y control de los servicios del Sistema Nacional de Seguridad Privada. 4. Elaborar el informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía y Organización de la Economía Popular y Solidaria de seguridad privada en el ámbito de sus competencias, según los parámetros que se establezcan en el reglamento general a la presente ley. 5. Emitir o renovar los permisos de operación de matrices y sucursales de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada; de compañías de transporte de especies monetarias y valores; y, autorizar la infraestructura en caso de cambio de domicilio. 6. Regular, emitir, renovar o cancelar los permisos de funcionamiento de matrices y sucursales de los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada; y, autorizar la infraestructura en caso de cambio de domicilio. 7. Coordinar la ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional y acciones interinstitucionales en materia de servicios de seguridad privada. 8. Proponer proyectos de normativa y otros instrumentos de regulación y control del sistema de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

seguridad privada. 9. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente ley y su reglamento. 10. Registrar, autorizar y renovar la operación de vehículos blindados para el servicio de transporte de especies monetarias y valores; y, otros fines. 11. Evaluar y acreditar al personal de seguridad privada. 12. Aprobar y coordinar el diseño y actualización del pensum y mallas curriculares para la capacitación y formación del personal de seguridad privada, a través de la unidad especializada para el efecto. 11. Registrar y aprobar al personal docente de los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada. 12. Emitir o renovar certificados de seguridad a las entidades del sistema financiero nacional; 13. Autorizar la contratación de los servicios de seguridad privada a las instituciones del sector público. 14. Administrar la operatividad y funcionalidad del sistema informático del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. 15. Registrar a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de capacitación y formación al Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. Objeción del presidente de la república. Artículo 22. Funciones y atribuciones del ente rector. El ente rector de seguridad ciudadana, dentro del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1. Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, servicios conexos o complementarios y centros de formación y capacitación. 2. Aprobar, coordinar y monitorear la implementación de políticas públicas, mecanismos, planes, programas, proyectos y normativa en el ámbito de regulación y control de servicios de seguridad privada, capacitación y formación del personal de seguridad privada; y, prevenir la precarización laboral del personal de vigilancia y seguridad privada, en coordinación con el ente rector del trabajo. 3. Aprobar y monitorear la aplicación de manuales, instructivos, protocolos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

procedimientos, metodologías, normativas y sistemas en el ámbito de regulación y control de los servicios del Sistema Nacional de Seguridad Privada. 4. Elaborar el informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía de seguridad privada en el ámbito de sus competencias, según los parámetros que se establezcan en el reglamento general a la presente ley. 5. Emitir o renovar los permisos de operación de matrices y sucursales de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada; de compañías de transporte de especies monetarias y valores; y, autorizar la infraestructura en caso de cambio de domicilio; la autorización por primera vez o renovación de agencias y sucursales las emitirá el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como la autorización de tenencia de armas para prestadores de vigilancia y seguridad privada. 6. Regular, emitir, renovar o cancelar los permisos de funcionamiento de matrices y sucursales de los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada; y, autorizar la infraestructura en caso de cambio de domicilio. El Comando Conjunto por medio de las dependencias competentes emitirá y renovará la autorización de tenencia de armas para los centros antes mencionados. 7. Coordinar la ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional y acciones interinstitucionales en materia de servicios de seguridad privada. 8. Proponer proyectos de normativa y otros instrumentos de regulación y control del sistema de seguridad privada. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su reglamento. 10. Registrar, autorizar y renovar a personas naturales y jurídicas la operación de vehículos blindados para el servicio de transporte de especies monetarias y valores; y, otros fines; cumpliendo requisitos mínimos para ejercer su actividad, debiendo constar estos en el reglamento a esta Ley. 11. Evaluar y acreditar al personal de seguridad privada. 12. Coordinar con la entidad competente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

correspondiente el diseño y actualización del pensum, mallas y contenidos curriculares para la capacitación y formación del personal de seguridad privada. 13. Coordinar con la entidad competente correspondiente, la aprobación y evaluación del personal de docentes de los centros de formación y capacitación de seguridad privada. 14. Emitir o renovar certificados de seguridad a las entidades del sistema financiero nacional de conformidad y observando los requisitos de seguridad que establezca el órgano de control competente a las entidades financieras. 15. Administrar la operatividad y funcionalidad del sistema informático del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. 16. Registrar a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de capacitación y formación al Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. 17. Registrar y acreditar a los profesionales de la seguridad privada. 18. Ejecutar, de manera conjunta con la entidad competente de la Policía Nacional, inspecciones técnicas previo a la emisión de permisos de operación a los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada; permisos de funcionamiento a los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada; certificados de operación de vehículos blindados; certificados de seguridad a las entidades financieras de conformidad y observando los requisitos de seguridad que establezca el órgano de control competente a las entidades financieras; y, autorización de la contratación de los servicios de seguridad privada a las instituciones del Sector Público, según la normativa que corresponda. 19. Conocer y resolver procedimientos administrativos sancionatorios en caso de incumplimiento de la presente ley, y ejercer la potestad coactiva. 20. Ejecutar la cancelación definitiva del permiso de operación y funcionamiento de las compañías que conforman el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. 21. Regular, determinar y recaudar los costos, tasas y multas que genere la regulación y control de los servicios



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

de seguridad privada. 22. Realizar, en el ámbito de su competencia, los estudios relacionados con la regulación de tarifas referenciales de los servicios de seguridad privada y formación y capacitación, los cuales se realizarán previo análisis técnico de los costos de operación. 23. Establecer las tarifas referenciales de los servicios que preste el sistema de seguridad privada, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. 24. Regular y acreditar a las personas naturales o jurídicas que brinden servicios conexos o que comercialicen productos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. 25. Establecer mediante acuerdo ministerial y previo estudio técnico motivado, la moratoria para el otorgamiento de permisos de operación, permisos de funcionamiento o autorizaciones para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios conexos o complementarios y servicios de capacitación, hasta por 5 años. 26. Establecer incentivos para la fusión de prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada. 27. Crear y actualizar el registro pasivo de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada. 28. Ejercer las demás atribuciones y deberes que le sean delegadas por la autoridad competente; las demás que establezca la ley; y, el reglamento general de aplicación. 29. Reconocer la labor y condecorar a trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada por acciones destacadas. 30. Remitir un informe semestral y obligatoriamente motivado a la Comisión de Seguridad Integral de la Asamblea Nacional. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Considerando que son partes de las competencias de supervisión y seguimiento, son ámbitos propios del Ministerio de Trabajo por lo que es pertinente señalar que estas actividades se realizarán conjuntamente con el ente rector especializado ya mencionado por lo que es pertinente el Ejecutivo en señalar esta Comisión recomienda el allanamiento. xii. Objeción al artículo 23. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 23. Funciones de la Unidad de la Policía Nacional para el control y supervisión del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, definirá los lineamientos de actuación de la unidad correspondiente de la Policía Nacional a través de la cual se ejercerá la competencia de control y supervisión del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. Esta unidad tendrá, entre otras, las siguientes funciones: 1. Realizar la inspección física a las instalaciones de los prestadores del servicio de seguridad privada, centros de formación y capacitación, previo a la obtención y renovación del permiso de operación o funcionamiento y autorización de sucursales. 2. Realizar la inspección física a las instituciones del sistema financiero, previo a la obtención del certificado de seguridad. 3. Realizar análisis e informes de las medidas de seguridad física de los inmuebles de las instituciones del Estado, previo a la autorización para la contratación del servicio de seguridad privada. 4. Realizar las inspecciones aleatorias de control, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el ente rector. 5. Realizar la inspección física a los vehículos blindados para el transporte de especies



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

monetarias y valores; y, otro tipo de fines. 6. Elaborar los informes pertinentes y remitirlos para conocimiento del ente rector. 7. Realizar la inspección física para el control de los demás servicios establecidos en esta Ley y regulados en su reglamento general de aplicación. 8. Las demás establecidas por el ente rector para el cumplimiento de la presente ley. El personal de la Unidad de la Policía Nacional para el control y supervisión del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá ser asignado para el cumplimiento de labores ajenas a las determinadas en la presente disposición. Objeción del presidente de la república. Artículo 23. Funciones de la Unidad de la Policía Nacional para el control y supervisión del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, definirá los lineamientos de actuación de la unidad correspondiente de la Policía Nacional a través de la cual se ejercerá la competencia de control y supervisión del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad privada. Esta unidad tendrá, entre otras, las siguientes funciones: 1. Realizar la inspección física a las instalaciones de los prestadores del servicio de seguridad privada, centros de formación y capacitación, previo a la obtención y renovación del permiso de operación o funcionamiento y autorización de sucursales. 2. Realizar la inspección física a las instituciones del sistema financiero, previo a la obtención del certificado de seguridad, observando única y exclusivamente los requisitos de seguridad que establezca el órgano de control competente a las entidades financieras. 3. Realizar análisis e informes de las medidas de seguridad física de los inmuebles de las instituciones del Estado, previo a la autorización para la contratación del servicio de seguridad privada. 4. Realizar las inspecciones aleatorias de control, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el ente rector. 5. Realizar la inspección física a los vehículos blindados para el transporte de especies



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

monetarias y valores; y, otro tipo de fines. 6. Elaborar los informes pertinentes y remitirlos para conocimiento del ente rector. 7. Realizar la inspección física para el control de los demás servicios establecidos en esta Ley y regulados en su reglamento general de aplicación. 8. Las demás establecidas por el ente rector para el cumplimiento de la presente ley. El personal de la unidad de la Policía Nacional para el control y supervisión del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá ser asignado para el cumplimiento de labores ajenas a las determinadas en la presente disposición. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley el allanamiento. xiii. Objeción al artículo 24. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 24. Control y registro de armas. La prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con armas se realizará cumpliendo los requisitos establecidos por el rector de la defensa nacional, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república sugiere que el artículo 24 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada omite denominar al ente rector de la defensa nacional, ya que solo se menciona “por el rector de la defensa nacional”, lo que podría dar a confusión. Consecuentemente a efecto de armonizar, en la forma, el texto propuesto, es pertinente incluir la palabra “ente”. En virtud de lo señalado, propone el siguiente texto alternativo: Artículo 24. Control y registro de armas y municiones. La prestación del servicio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

vigilancia y seguridad privada con armas se realizará cumpliendo los requisitos establecidos por el ente rector de la defensa nacional, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego, la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. El artículo 24 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada omite denominar al ente rector de la defensa nacional, ya que solo se menciona “por el rector de la defensa nacional”, lo que podría dar a confusión. Consecuentemente a efecto de armonizar, en la forma, el texto propuesto, es pertinente incluir la palabra “ente”. Y una vez corregida como única precisión una palabra en sentido de redacción, esta Comisión recomienda el allanamiento. xiv. Objeción al artículo 25. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 25. Cooperación para la seguridad integral. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública normará, mediante reglamento, la forma en la que se articulará el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado o el que lo reemplace, el Sistema Integrado de Seguridad ECU 911 y la Policía Nacional a fin de promover la cooperación en las políticas para la seguridad integral con fines preventivos. La reglamentación a la que se refiere el inciso precedente incorporará los mecanismos, entidades involucradas, periodicidad, indicadores y resultados esperados de la coordinación y articulación. Objeción del presidente de la república. El artículo 25 del Proyecto de Ley



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que “el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública, normará, mediante reglamento, la forma en la que se articulará el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado o el que lo remplace, el Sistema Integrado de Seguridad ECU 911 y la Policía Nacional. En virtud de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo: Artículo 25. Cooperación para la seguridad integral. En el reglamento a esta ley, se normará la forma en que se articulará el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; y, la Policía Nacional, a fin de promover la cooperación en las políticas para la seguridad integral con fines preventivos. La reglamentación a la que se refiere el inciso precedente incorporará los mecanismos, entidades involucradas, periodicidad, indicadores y resultados esperados de la coordinación y articulación. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. Para organizar la redacción en la propuesta planteada y armonizar en el marco de la Constitución de la República y la ley, se debe considerar: a) respecto a la frase “el Sistema de Seguridad Pública y del Estado o el que lo reemplace”, es importante precisar que el sistema es creado por la ley específica de la materia, por lo que no podría existir reemplazo. En consecuencia, se recomienda eliminar la frase “o el que lo reemplace”. b)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Por otra parte, en esta disposición, lo adecuado es que la responsabilidad de normar las regulaciones en materia de seguridad integral y de conformidad con la correcta estructuración del sistema, debe ser el presidente de la república. c) Es pertinente, precisar que la entidad ECU 911 es un servicio integral de seguridad, más no un sistema, siendo procedente la adecuación del texto. d) Finalmente, se debe corregir un error en la forma ya que en la propuesta normativa se detalla: "El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública normará (...)". Por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xv. Objeción al artículo 26. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 26. Cooperación del personal de vigilancia y seguridad privada con los organismos de seguridad. El personal de vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de sus labores, alertará por sí mismo o a través del centro de monitoreo de la compañía u organización de la Economía Popular y Solidaria, de forma inmediata y obligatoria al Sistema Integrado ECU 911 y colaborará con los organismos de seguridad del Estado, en los siguientes casos: De manera preventiva, ante la sospecha del posible cometimiento de una infracción que ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes. 1. Cuando se produzcan hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes; y, 2. Cuando ocurran delitos o contravenciones flagrantes en su zona de responsabilidad. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada y su personal brindarán colaboración inmediata y proporcionarán información a la Policía Nacional en apoyo a la seguridad ciudadana. Objeción del presidente de la república. A efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

República, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En virtud de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo: Artículo 26. Cooperación del personal de vigilancia y seguridad privada con los organismos de seguridad. El personal de vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de sus labores, alertará por sí mismo o a través del centro de monitoreo de la compañía de forma inmediata y obligatoria al Sistema Integrado ECU 911 y colaborará con los organismos de seguridad del Estado, en los siguientes casos: 1. De manera preventiva, ante la sospecha del posible cometimiento de una infracción que ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes. 2. Cuando se produzcan hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes; y, 3. Cuando ocurran delitos o contravenciones flagrantes en su zona de responsabilidad. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada y su personal brindarán colaboración inmediata y proporcionarán información a la Policía Nacional en apoyo a la seguridad ciudadana. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente, a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xvi. Objeción al artículo 27. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 27. Otras instituciones vinculadas. Son aquellas instituciones necesarias y complementarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Privada, tales como Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; ente rector encargado de telecomunicaciones; departamento responsable del control de armas y explosivos del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ente rector del trabajo, entre otras que establezca el ordenamiento jurídico. Estas instituciones ejercerán sus funciones y atribuciones según las leyes específicas que las rigen. Objeción del presidente de la república. Con la finalidad de mantener el mismo hilo conductor en el desarrollo normativo de este proyecto de ley; es pertinente armonizar y aclarar en la forma y fondo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que, es oportuno suprimir lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República. En virtud de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo: Artículo 27. Otras instituciones vinculadas. Son aquellas instituciones necesarias y complementarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Privada, tales como Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; ente rector encargado de telecomunicaciones; unidad de control de armas y explosivos del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas; Instituto Ecuatoriano de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Seguridad Social, ente rector del trabajo, entre otras que establezca el ordenamiento jurídico. Estas instituciones ejercerán sus funciones y atribuciones según las leyes específicas que las rigen. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, esta Comisión recomienda el allanamiento. xvii. Objeción al artículo 29. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 29. Solicitud de frecuencias del espectro radioeléctrico. Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones, podrán solicitar la concesión de frecuencias al organismo técnico encargado de la administración del espectro radioeléctrico, precautelando que no exista interferencia con las frecuencias de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y las entidades de seguridad complementarias nacional y desconcentradas. Objeción del presidente de la república. Si bien el artículo 29 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada regula la solicitud de frecuencias del espectro radioeléctrico, esta propuesta normativa no debe dejar de considerar a las zonas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

seguridad, las áreas reservadas de seguridad del Estado y sus regulaciones especiales en el marco del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. En consecuencia, se incorpora un inciso final al artículo 29 que manifieste lo siguiente: Estas frecuencias del espectro radioeléctrico, no podrán concederse ni emplearse en zonas de seguridad aprobadas por el presidente de la república, sin el informe previo del ente rector en la respectiva zona; considerando que el artículo 147 de la Constitución de la República establece que, entre las atribuciones del presidente de la república está el 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional (...)". Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo: Artículo 29. Solicitud de frecuencias del espectro radioeléctrico. Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones, podrán solicitar la concesión de frecuencias al organismo técnico encargado de la administración del espectro radioeléctrico, precautelando que no exista interferencia con las frecuencias de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y las entidades de seguridad complementarias nacional y desconcentradas. Estas frecuencias del espectro radioeléctrico, no podrán concederse ni emplearse en zonas de seguridad aprobadas por el presidente de la república, sin el informe previo del ente rector en la respectiva zona. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. El presidente hace una correcta precisión que precautela la seguridad del Estado añadiendo lo siguiente: Estas frecuencias del espectro radioeléctrico, no podrán concederse ni emplearse en zonas de seguridad aprobadas por el presidente de la república, sin el informe previo del ente rector en la respectiva zona. Por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xviii. Objeción al artículo 30. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 30. Prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada son personas jurídicas que integran el sistema de vigilancia y seguridad privada; podrán constituirse como compañías u Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. Para su constitución, organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley; a la Ley de Compañías; a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, a las normas que para el efecto dicten los demás entes reguladores y que sean aplicables a los servicios que prestan. Objeción del presidente de la república. En el mismo orden de ideas planteado en las objeciones anteriores, es pertinente considerar que, se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando q el artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo: Artículo 30. Prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada son personas jurídicas que integran el sistema de vigilancia y seguridad privada; podrán constituirse como compañías. Para su constitución, organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley; a la Ley de Compañías; y, a las normas que para el efecto dicten los demás entes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

reguladores y que sean aplicables a los servicios que prestan. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. Se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. *ixx.* objeción al artículo 31. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 31. Constitución. Las compañías que conforman el sistema de vigilancia y seguridad privada se constituirán con un mínimo de dos socios y bajo la modalidad de responsabilidad limitada, de conformidad con lo que determina la Ley de Compañías y la presente ley. Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituirán, exclusivamente, como cooperativas de servicios, de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y la presente ley. Objeción del presidente de la república. El presidente considera que en el mismo orden de ideas es oportuno considerar que, se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo: Artículo 31. Constitución. Las compañías que conforman el sistema de vigilancia y seguridad privada se constituirán con un mínimo de dos socios y bajo la modalidad de responsabilidad limitada, de conformidad con lo que determina la Ley de Compañías y la presente ley. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xx. Objeción al artículo 32. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 32. Objeto social de los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Las compañías y las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria prestadoras, tendrán como objeto social exclusivo, la prevención del delito, a través de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes; atesoramiento de activos; custodia de carga crítica; transporte aéreo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

marítimo, fluvial y terrestre de especies monetarias y valores u otros autorizados, a través de personal de seguridad privada especializado en los diferentes servicios; así como, instalación y monitoreo de sistemas de seguridad, investigaciones, asesorías o consultorías. Se autoriza a las compañías y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada tener, también, como objeto social la prestación de servicios conexos a la vigilancia y seguridad privada de conformidad con la normativa expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada no podrán realizar actividades de capacitación ni de comercialización de productos u otras no establecidas en esta disposición. Objeción del presidente de la república. En la misma secuencia de ideas, es pertinente considerar que, se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo:

Artículo 32. Objeto social de los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Las compañías prestadoras, tendrán como objeto social exclusivo, la prevención del delito, a través de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes; atesoramiento de activos; custodia de carga crítica, transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre de especies monetarias y valores u otros autorizados, a través de personal de seguridad privada especializado en los diferentes servicios; así como, instalación y monitoreo de sistemas de seguridad, investigaciones, asesorías o consultorías. Se autoriza a las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada tener, también, como objeto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

social la prestación de servicios conexos a la vigilancia y seguridad privada de conformidad con la normativa expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada no podrán realizar actividades de capacitación ni de comercialización de productos u otras no establecidas en esta disposición. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente, a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xxi. Objeción al artículo 34. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 34. Capital. Para la constitución de compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, el capital suscrito y pagado mínimo legal será de setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. El capital será aportado en numerario. Para la constitución de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, el capital social mínimo requerido será de sesenta salarios



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

básicos unificados del trabajador en general. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá, mediante resolución debidamente motivada, incrementar el monto del capital mínimo. Para dicho incremento se considerará, de manera obligatoria, elementos de ponderación que tengan en cuenta las características financieras de las compañías y de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria de tal forma que se asegure la sostenibilidad del sector. Objeción del presidente de la república. En el mismo orden de ideas planteado en las objeciones anteriores, es pertinente considerar que, se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución. Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo: Artículo 34. Capital. Para la constitución de compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, el capital suscrito y pagado mínimo legal será de setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. El capital será aportado en numerario. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá, mediante resolución debidamente motivada, incrementar el monto del capital mínimo. Para dicho incremento se considerará, de manera obligatoria, elementos de ponderación que tengan en cuenta las características financieras de las compañías de tal forma que se asegure la sostenibilidad del sector. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xxii. Objeción al artículo 35. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 35. Inhabilidades para ser socios y administradores. Las compañías prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada no podrán tener como socios, ni como miembros de sus órganos de gobierno, dirección, control y administración, a quienes se encuentren inmersos en las siguientes inhabilidades: 1. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, en casos de delitos. 2. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad ciudadana en servicio activo; así como, su cónyuge en estado de matrimonio o unión de hecho y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. 3. Las funcionarias y los funcionarios que se encuentren al servicio del ente rector de la defensa nacional; de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; del Servicio de Contratación Pública, de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros; de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; su cónyuge en estado de matrimonio o unión de hecho y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. 4. Quienes hayan sido socias, socios y representantes legales de las compañías de seguridad privada o de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria cuyo permiso de operación haya sido



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

cancelado en forma definitiva. 5. Las y los exmiembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad ciudadanos que hayan sido dados de baja o destituidos por el cometimiento de infracciones. 6. Quienes tengan obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio del Trabajo. 7. Los funcionarios y servidores que laboren en los centros de formación y capacitación públicos. 8. Quienes directa o indirectamente funjan de socias, socios o administradores de un centro de capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada. 9. Los demás establecidos en la ley. Estas inhabilidades se extenderán a los órganos de gobierno, directivo, de control y administradores de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. Objeción del presidente de la república. Referente a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se deben suprimir el texto de su participación. Por lo anotado, se plantea el siguiente texto alternativo: Artículo 35. Inhabilidades para ser socios y administradores. Las compañías prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada no podrán tener como socios, ni como miembros de sus órganos de gobierno, dirección, control y administración, a quiénes se encuentren inmersos en las siguientes inhabilidades: 1. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, en casos de delitos y las contravenciones en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar. 2. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad ciudadana en servicio activo; así como, su cónyuge en estado de matrimonio o unión de hecho y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. 3. Las funcionarias y los funcionarios que se encuentren en servicio del ente rector de la defensa nacional; de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; del Servicio de Contratación Pública, de la Superintendencia de Compañías Valores y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Seguros; de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; su cónyuge en estado de matrimonio o unión de hecho y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. 4. Quienes hayan sido socias, socios y representantes legales de las compañías de seguridad privada cuyo permiso de operación haya sido cancelado en forma definitiva. 5. Las y los exmiembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad ciudadana que hayan sido dados de baja o destituidos por el cometimiento de infracciones. 6. Quienes tengan obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio del Trabajo. 7. Los funcionarios y servidores que laboren en los centros de formación y capacitación públicos. 8. Quienes directa o indirectamente funjan de socias, socios o administradores de un centro de capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada. 9. Los demás establecidos en la ley. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

recomienda el allanamiento. xxiii. Objeción al artículo 36. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 36. Administradoras y administradores. Se entenderá como administradoras y administradores de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, a las personas naturales que, bajo cualquier denominación, ejerzan la representación legal, judicial y extrajudicial, cargos de dirección, con las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley de Compañías, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su reglamento general y las que se determinen en el estatuto constitutivo para el cumplimiento de su objeto social. La o el representante legal tendrá conocimientos o experiencia comprobable en el ámbito de la vigilancia y la seguridad privada y, sin perjuicio de lo determinado en el inciso precedente, están obligadas y obligados a: 1. Ejercer los derechos y deberes correspondientes al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo; y, por lo tanto, contratar o finiquitar la relación laboral con el personal, inclusive a través de mandatarios. 2. Realizar los procesos de reclutamiento, selección y capacitación interna permanente del personal de vigilancia y seguridad privada en cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamento. 3. Garantizar los derechos del personal de vigilancia y seguridad privada. 4. Dotar al personal de vigilancia y seguridad privada, desde su contratación, de la credencial de identificación y de los equipos de protección, uniformes e implementos necesarios, de acuerdo con el servicio. Objeción del presidente de la república. A efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo: Artículo 36. Administradoras y administradores. Se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

entenderá como administradoras y administradores de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, a las personas naturales que, bajo cualquier denominación, ejerzan la representación legal, judicial y extrajudicial, cargos de dirección, con las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley de Compañías, su reglamento general y las que se determinen en el estatuto constitutivo para el cumplimiento de su objeto social. La o el representante legal tendrá conocimientos o experiencia comprobable en el ámbito de la vigilancia y la seguridad privada y, sin perjuicio de lo determinado en el inciso precedente, están obligadas y obligados a: 1. Ejercer los derechos y deberes correspondientes al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo; y, por lo tanto, contratar o finiquitar la relación laboral con el personal, inclusive a través de mandatarios. 2. Realizar los procesos de reclutamiento, selección y capacitación interna permanente del personal de vigilancia y seguridad privada en cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamento. 3. Garantizar los derechos del personal de vigilancia y seguridad privada. 4. Dotar al personal de vigilancia y seguridad privada, desde su contratación, de la credencial de identificación y de los equipos de protección, uniformes e implementos necesarios, de acuerdo con el servicio. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xxiv. Objeción al artículo 37. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 37. Responsable de las operaciones. La o el responsable de las operaciones de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada cumplirá con los requisitos establecidos en la reglamentación expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Objeción del presidente de la república. Si bien el artículo 37 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece que el responsable de las operaciones de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada cumplirá con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, es preciso señalar que son responsables los prestadores, esto permite aclarar la redacción y concordancia en el fondo y forma de la norma propuesta. Por lo que se sugiere suprimir la primera frase: "La o el responsable de las operaciones de (...)"; en consecuencia, el epígrafe del artículo 37 del Proyecto de Ley, debe modificarse por: Artículo 37. Cumplimiento de requisitos. No subsanar el error identificado sería permitir que el proyecto se permeabilice con conceptos no definidos a lo largo del texto, puesto además de este artículo no existe mayor referencia al denominado "responsable de las operaciones", ni siquiera en el articulado correspondiente a las definiciones. Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo: Artículo 37. Cumplimiento de requisitos. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada cumplirán con los requisitos establecidos en la reglamentación expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Análisis específico y recomendación.

JR



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xxv. Objeción al artículo 39. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 39. Pólizas de seguros. Las compañías y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria de vigilancia y seguridad privada contratarán obligatoriamente una póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, que puedan resultar perjudicados por la prestación de sus servicios, pólizas de seguro de vida y de accidentes para el personal que preste sus servicios en estas compañías y organizaciones, desde el inicio de su relación laboral, que cubra las veinticuatro horas del día, horas laborales y no laborales. Las compañías que realizan transporte de especies monetarias y valores contratarán una póliza de transporte de especies monetarias y valores. En el reglamento general de la ley se fijará los montos de las pólizas de los seguros contemplados en este artículo. Las compañías de seguridad privada, en el caso de la ejecución de las pólizas, por ningún motivo podrá cobrar a sus trabajadores el deducible de dicha póliza. Objeción del presidente de la república. A efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo: Artículo 39. Pólizas de seguros. Las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

compañías de vigilancia y seguridad privada contratarán obligatoriamente una póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, que puedan resultar perjudicados por la prestación de sus servicios, pólizas de seguro de vida y de accidentes para el personal que preste sus servicios en estas compañías, desde el inicio de su relación laboral, que cubra las veinticuatro horas del día, horas laborales y no laborales. Las compañías que realizan transporte de especies monetarias y valores contratarán una póliza de transporte de especies monetarias y valores. En el reglamento general de la ley se fijará los montos de las pólizas de los seguros contemplados en este artículo. Las compañías de seguridad privada, en el caso de la ejecución de las pólizas, por ningún motivo podrá cobrar a sus trabajadores el deducible de dicha póliza. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xxvi. Objeción al artículo 40. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 40. Patrocinio judicial. Las compañías y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria prestadoras del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

servicio de vigilancia y seguridad privada asumirán los honorarios profesionales por patrocinio y gastos judiciales cuando el personal de vigilancia y seguridad privada haya actuado en defensa propia o de terceros en cumplimiento de sus labores y deba enfrentar procesos de investigación penal. Objeción del presidente de la república. En efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo: Artículo 40. Patrocinio judicial. Las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada asumirán los honorarios profesionales por patrocinio y gastos judiciales cuando el personal de vigilancia y seguridad privada haya actuado en defensa propia o de terceros en cumplimiento de sus labores y deba enfrentar procesos de investigación penal. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xxvii. Objeción al



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

artículo 41. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 41. Obligaciones de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada cumplirán las siguientes obligaciones: 1. Coordinar en el ámbito de las competencias encargadas del sistema de seguridad pública y del Estado o el que haga sus veces. 2. Cumplir las obligaciones laborales con su personal otorgando salarios justos y a tiempo, garantizando el acceso a la seguridad social, salud y riesgos laborales, respetando de esta manera el trabajo digno. 3. Abrir una cuenta sueldo a favor de cada uno de sus trabajadores. Dicha cuenta deberá ser abierta en una institución financiera debidamente autorizada para operar en el país. Las remuneraciones y beneficios sociales deberán ser depositados en la cuenta sueldo correspondiente dentro de los primeros tres días hábiles del mes siguiente al período devengado. 4. Guardar la reserva necesaria sobre la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades, salvo que sea requerido por autoridad competente. 5. Incluir al personal de seguridad privada en la póliza de seguro de vida y de accidentes personales desde el primer día de inicio de la relación laboral. 6. Implementar procedimientos y buenas prácticas para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, con especial atención a los riesgos en materia penal, de conformidad con los servicios autorizados y la normativa que expida el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 7. Mantener actualizada la información relativa a la contratación y desvinculación del personal operativo y administrativo; listado de armas y municiones; el registro de pólizas con su respectiva vigencia y cobertura; el registro y cambio de socios y administradores; los contratos y puestos de servicios; y, aquellos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

vehículos que son utilizados para custodia o transporte de especies monetarias y valores, ante el ente rector se seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 8. Registrar ante el ente rector en materia laboral la contratación y desvinculación del personal. 9. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la normativa aplicable. Estas obligaciones son adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico en atención a su naturaleza. Objeción del presidente de la república. El numeral 3 del artículo 41 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto a las obligaciones de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada establece: 3. Abrir una cuenta sueldo a favor de cada uno de sus trabajadores. Dicha cuenta deberá ser abierta en una institución financiera debidamente autorizada para operar en el país. Las remuneraciones y beneficios sociales deberán ser depositados en la cuenta sueldo correspondiente dentro de los primeros tres días hábiles del mes siguiente al período devengado. Si bien el objeto de la norma es garantizar los derechos de los trabajadores, es pertinente mantener concordancia con el Código del Trabajo que, entre otras disposiciones, establece la regulación sobre salarios, sueldos, utilidades, bonificaciones, remuneraciones adicionales y sus garantías. Por lo que, a efecto de mejorar la redacción del texto propuesto en el fondo y la forma, es pertinente suprimir la frase, “dentro de los primeros tres días hábiles del mes siguiente al período devengado”, por: “según las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo”, lo que significa derivar esta garantía de derechos del trabajador a la norma correspondiente; esto permitirá armonizar el sentido de las normas existentes, respecto a los derechos del trabajador y la seguridad jurídica de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada. Adicionalmente, se debe subsanar un error en la forma pues el texto propuesto señala: “en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

cuenta sueldo correspondiente”, cuando lo correspondiente es: “en la cuenta de correspondiente”. En virtud de lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo: Artículo 41. Obligaciones de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Coordinar en el ámbito de sus competencias con las autoridades encargadas del sistema de seguridad pública y del Estado o el que haga sus veces.
2. Cumplir las obligaciones laborales con su personal otorgando salarios justos y a tiempo, garantizando el acceso a la seguridad social, salud y riesgos laborales, respetando de esta manera el trabajo digno.
3. Abrir una cuenta sueldo en una institución financiera debidamente autorizada para operar en el país. Las remuneraciones y beneficios sociales deberán ser depositados en la cuenta correspondiente, según las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo.
4. Guardar la reserva necesaria sobre la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades, salvo que sea requerido por autoridad competente.
5. Incluir al personal de seguridad privada en la póliza de seguro de vida y de accidentes personales desde el primer día de inicio de la relación laboral.
6. Implementar procedimientos y buenas prácticas para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, con especial atención a los riesgos en materia penal, de conformidad con los servicios autorizados y la normativa que expida el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
7. Mantener actualizada la información relativa a la contratación y desvinculación del personal operativo y administrativo; listado de armas y municiones; el registro de pólizas con su respectiva vigencia y cobertura; el registro y cambio de socios y administradores; los contratos y puestos de servicios; y, aquellos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

vehículos que son utilizados para custodia o transporte de especies monetarias y valores, ante el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 8. Registrar ante el ente rector en materia laboral la contratación y desvinculación del personal. 9. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la normativa aplicable. Estas obligaciones son adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico en atención a su naturaleza.”. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos acordes a los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley y respetando lo que ya señala el artículo 82 del trabajo esto por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xxviii. Objeción al artículo 42. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 42. Notificación de la disolución o liquidación de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada. En el término de tres días, posterior a la emisión de la resolución que disponga la disolución o liquidación de una compañía o de una organización del sector asociativo de la Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de sus respectivas competencias, notificarán del particular al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Objeción del presidente de la república. A efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República. En virtud de lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo: Artículo 42. Notificación de la disolución o liquidación de los prestadores de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

servicios de vigilancia y seguridad privada. En el término de tres días, posterior a la emisión de la resolución que disponga la disolución o liquidación de una compañía en el marco de sus respectivas competencias, notificará del particular al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos acordes a los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. XXIX. Objeción al artículo 43. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 43. Prestadores de servicios conexos o complementarios. Las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social no sea el de vigilancia y seguridad privada, pero estén brindando servicios conexos a esta, como es el caso de diseños de software, instalación de circuitos cerrados, instalación y operación de sistemas de rastreo GPS, entre otros, para su funcionamiento, únicamente se registrarán cumpliendo los requisitos establecidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Objeción del presidente de la república. El artículo 43 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social no sea el de vigilancia y seguridad privada, pero estén brindando



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

servicios conexos, únicamente se registrarán cumpliendo los requisitos establecidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas, al ser parte del sistema de vigilancia y seguridad privada deben acreditarse, no “únicamente se registrarán”, pues esto permite prevenir el incumplimiento de la normativa vigente, armonizar y mantener la seguridad jurídica en el país. En consecuencia, se sugiere suprimir la frase: “únicamente se registrarán”, por: “se acreditarán”, considerando que, a lo largo del texto de este proyecto de ley, es el verbo rector que se emplea. Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo: Artículo 43. Prestadores de servicios conexos o complementarios. Las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social no sea el de vigilancia y seguridad privada, pero están brindando servicios conexos a esta, como es el caso de diseños de software, instalación de circuitos cerrados, instalación y operación de sistemas de rastreo GPS, entre otros, para su funcionamiento, se acreditarán cumpliendo los requisitos establecidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. El artículo 43 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social no sea el de vigilancia y seguridad privada, pero estén brindando servicios conexos, únicamente se registrarán cumpliendo los requisitos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

establecidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas, al ser parte del sistema de vigilancia y seguridad privada deben acreditarse, no “únicamente se registrarán”, pues esto permite prevenir el incumplimiento de la normativa vigente, armonizar y mantener la seguridad jurídica en el país. En consecuencia, se sugiere suprimir la frase: “únicamente se registrarán”, por: “se acreditarán”, considerando que, a lo largo del texto de este proyecto de ley, es el verbo rector que se emplea. Por lo que esta Comisión recomienda el allanamiento. xxx.

Objeción al artículo 44. Texto enviado por la Asamblea Nacional Artículo 44. Derechos laborales. El personal de vigilancia y seguridad privada goza de los derechos establecidos en la Constitución de la República, el Código del Trabajo y esta Ley. Las jornadas ordinarias y especiales de trabajo, horarios, remuneraciones y demás elementos de la relación laboral se determinarán de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo. El ente rector en materia laboral determinará, de manera anual, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector de vigilancia y seguridad privada considerando la formación, el tipo de servicio, las responsabilidades, situación geográfica y el nivel de riesgo, para este efecto tomará en cuenta la participación de sector de trabajadores y empleadores de la seguridad privada, así como del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En ningún caso se podrá pagar a las trabajadoras y trabajadores un valor menor al salario básico unificado del trabajador en general y al sectorial que corresponda de conformidad con esta Ley. Las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de seguridad privada deberán ser pagados a través de la cuenta sueldo correspondiente. Queda prohibido el pago en efectivo o mediante cualquier otro medio distinto a la transferencia electrónica a la cuenta sueldo. Solo se podrán realizar descuentos autorizados por ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Los prestadores de vigilancia y seguridad privada garantizarán la salud ocupacional de sus trabajadores y el cumplimiento de las demás obligaciones laborales y las previstas en esta Ley. Objeción del presidente de la república. En el tercer inciso del artículo 44 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto a los derechos laborales, establece que: “el ente rector en materia laboral determinará, de manera anual, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector de vigilancia y seguridad privada considerando la formación, el tipo de servicio, las responsabilidades”, entre otras; sin embargo, en el numeral 24 del artículo 22 de este Proyecto de Ley, entre las funciones y atribuciones del ente rector de seguridad ciudadana, dentro del Sistema de Seguridad Privada, está: 24. Establecer las tarifas referenciales de los servicios que preste el sistema de seguridad privada, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. Consecuentemente, para que no existan contradicciones entre los textos propuestos en este Proyecto de Ley ni duplicidad de funciones entre una entidad u otra, la norma debe ser clara y de comprensión para los actores principales. Así, es pertinente suprimir la frase: “y las tarifas”, considerando las atribuciones propias conferidas al ente rector de la seguridad ciudadana en esta propuesta normativa. Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo: “Artículo 44. Derechos laborales. El personal de vigilancia y seguridad privada goza de los derechos establecidos en la Constitución de la República, el Código del Trabajo y esta Ley. Las jornadas ordinarias y especiales de trabajo, horarios, remuneraciones y demás elementos de la relación laboral se determinarán de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo. El ente rector en materia laboral determinará, de manera anual, los sueldos y salarios mínimos sectoriales para el sector de vigilancia y seguridad privada considerando la formación, el tipo de servicio, las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

responsabilidades, situación geográfica y el nivel de riesgo, para este efecto tomará en cuenta la participación del sector de trabajadores y empleadores de la seguridad privada, así como del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En ningún caso, se podrá pagar a las trabajadoras y trabajadores un valor menor al salario básico unificado del trabajador en general y al sectorial que corresponda de conformidad con esta Ley. Las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de seguridad privada deberán ser pagados a través de la cuenta sueldo correspondiente. Queda prohibido el pago en efectivo o mediante cualquier otro medio distinto a la transferencia electrónica a la cuenta sueldo. Solo se podrán realizar descuentos autorizados por ley. Los prestadores de vigilancia y seguridad privada garantizarán la salud ocupacional de sus trabajadores y el cumplimiento de las demás obligaciones laborales y las previstas en esta Ley. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. La observación se fundamenta con el objeto de evitar contradicciones entre los textos propuestos en este Proyecto de Ley ni duplicidad de funciones entre una entidad u otra, la norma debe ser clara y de comprensión para los actores principales. Así, es pertinente suprimir la frase: “y las tarifas”, considerando las atribuciones propias conferidas al ente rector de la seguridad ciudadana en esta propuesta normativa. En esta Comisión se recomienda el allanamiento. xxxi. Objeción al artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

47. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 47. Funciones y deberes del personal de vigilancia y seguridad privada. Son funciones y deberes generales del personal de vigilancia y seguridad privada, las siguientes: 1. Cumplir con el marco jurídico vigente y en particular con las disposiciones de la presente ley. 2. Proteger tanto a las personas, bienes y valores puestos a su cuidado de conformidad con el servicio autorizado. 3. Prevenir el cometimiento de actos delictivos. 4. Brindar colaboración a las entidades de seguridad del Estado de conformidad con la normativa expedida para el efecto. 5. Usar los documentos de identificación, uniformes y equipo de autoprotección entregados para cumplir los fines de esta Ley. 6. Formarse y capacitarse de manera permanente. 7. Realizar comprobaciones, registros y acciones de prevención necesarias para el cumplimiento de su labor. 8. Poner a los presuntos delincuentes a disposición de las autoridades competentes, cuando corresponda en atención al cumplimiento de su labor. 9. Portar sus documentos de identificación. 10. Otorgar la información que le sea requerida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 11. Desempeñar sus funciones en las instalaciones designadas y conforme al contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. 12. Cumplir sus deberes bajo el principio de precaución, respeto a la dignidad humana y sin discriminación de ninguna naturaleza. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que, si bien este artículo establece funciones y deberes del personal de vigilancia y seguridad privada, es importante hacer atención a los numerales 8 y 12; respecto al numeral 8, referente a Poner a los presuntos delincuentes a disposición de las autoridades competentes, cuando corresponda en atención al cumplimiento de su labor. A fin de dar claridad a sus disposiciones respecto al procedimiento y cumplimiento de las funciones y deberes del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

personal de vigilancia y seguridad privada, sugiere la inclusión de la palabra “aprehender” esto con el fin de mantener armonía con una disposición especial como lo es el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal. En referencia al numeral 12 del presente artículo, determina: Cumplir sus deberes bajo el principio de precaución, respeto a la dignidad humana y sin discriminación de ninguna naturaleza, se sugiere incluir el principio de legítima defensa, toda vez que su exposición al medio es eminente y están facultados, previo su formación y capacitación, a actuar de manera inmediata ante las posibles amenazas y riesgos de inseguridad. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 47. Funciones y deberes del personal de vigilancia y seguridad privada. Son funciones y deberes generales del personal de vigilancia y seguridad privada, las siguientes:

1. Cumplir con el marco jurídico vigente y en particular con las disposiciones de la presente ley.
2. Proteger tanto a las personas, bienes y valores puestos a su cuidado de conformidad con el servicio autorizado.
3. Prevenir el cometimiento de actos delictivos.
4. Brindar colaboración a las entidades de seguridad del Estado de conformidad con la normativa expedida para el efecto.
5. Usar los documentos de identificación, uniformes y equipo de autoprotección entregados para cumplir los fines de esta Ley.
6. Formarse y capacitarse de manera permanente.
7. Realizar comprobaciones, registros y acciones de prevención necesarias para el cumplimiento de su labor.
8. Aprehender y poner a disposición a los presuntos delincuentes, de manera inmediata a la Policía Nacional, para el procedimiento correspondiente que establezca la normativa vigente.
9. Portar sus documentos de identificación.
10. Otorgar la información que le sea requerida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
11. Desempeñar sus funciones en las instalaciones designadas y conforme al contrato de prestación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

servicios de vigilancia y seguridad privada. 12. Cumplir sus deberes bajo el principio de precaución, legítima defensa, respeto a la dignidad humana y sin discriminación de ninguna naturaleza. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. El numeral 8: al respecto, para que la disposición sea clara en su procedimiento y el cumplimiento de las funciones y deberes del personal de vigilancia y seguridad privada, además de que precautela la seguridad jurídica, es pertinente y necesario incluir en el texto propuesto la palabra "aprehender", de manera que se guarde concordancia con el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal. El numeral 12 del artículo 47 señala:

12. Cumplir sus deberes bajo el principio de precaución, respeto a la dignidad humana y sin discriminación de ninguna naturaleza, por lo que se sugiere incluir el principio de legítima defensa, toda vez que su exposición al medio es eminente y están facultados, previo su formación y capacitación, a actuar de manera inmediata ante las posibles amenazas y riesgos de inseguridad, esta comisión recomienda el allanamiento.

xxxii. Objeción al artículo 48. Texto enviado por la Asamblea Nacional.

Artículo 48. Prohibiciones al personal de vigilancia y seguridad privada. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se prohíbe al personal de vigilancia y seguridad privada:

1. Realizar registros fuera de las instalaciones autorizadas para la prestación del servicio.
2. Emplear medios, armas o recursos no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

autorizados para la prestación del servicio, o fuera de los lugares u horarios de presentación del servicio, a fin de evitar el mal uso, sustracción, pérdida del armamento o medios dotados. 3. Interrogar a las personas aprehendidas en el cometimiento de un delito. 4. Manipular las evidencias encontradas o identificadas en cumplimiento de su labor. 5. Alterar la escena de un delito. Objeción del presidente de la república. El presidente considera que en el numeral 2 del artículo 48 del presente proyecto, establece: 2 Emplear medios, armas o recursos no autorizados para la prestación del servicio, o fuera de los lugares u horarios de presentación del servicio, a fin de evitar el mal uso, sustracción, pérdida del armamento o medios dotados. Para armonizar la redacción de la norma propuesta en la forma y fondo, se sugiere cambiar la palabra "presentación del servicio", por "prestación del servicio (...)". Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 48. Prohibiciones al personal de vigilancia y seguridad privada. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se prohíbe al personal de vigilancia y seguridad privada: 1. Realizar registros fuera de las instalaciones autorizadas para la prestación del servicio. 2. Emplear medios, armas o recursos no autorizados para la prestación del servicio, o fuera de los lugares u horarios de prestación del servicio, a fin de evitar el mal uso, sustracción, pérdida del armamento o medios dotados. 3. Interrogar a las personas aprehendidas en el cometimiento de un delito. 4. Manipular las evidencias encontradas o identificadas en cumplimiento de su labor. 5. Alterar la escena de un delito. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. Para armonizar la redacción de la norma propuesta en la forma y fondo, se sugiere cambiar la palabra “presentación del servicio”, por “prestación del servicio (...)”. En virtud de esto esta Comisión recomienda el allanamiento. xxxiii. Objeción al artículo 50. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 50. Nivel I: Guardia de seguridad privada sin arma. Será requisito para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada la aprobación y acreditación en el curso de formación en el Nivel I. Para acceder a la formación en el nivel I, la o el aspirante cumplirá con los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad. 2. Título de bachiller. 3. Certificado de aptitud física y psicológica emitido por un centro de salud pública. 4. Certificado de prueba de confianza. 5. Aprobar pruebas toxicológicas. 6. No estar incurso en ninguna de las inhabilidades para ser guardia de seguridad privada previstas en la presente ley. El Nivel I de formación, entre otros contenidos determinados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, incorporará materias específicas de derechos humanos; defensa personal; prevención de riesgos y administración de emergencias; derechos laborales; legítima defensa; conocimientos básicos en el manejo de armas y equipos de protección. Objeción del presidente de la república. El presidente considera que, si bien el artículo 50 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece como requisitos para la prestación de servicios vigilancia y seguridad privada, la aprobación y acreditación en el curso de formación Nivel I; en lo principal, es pertinente mantener concordancia y armonía con el numeral 1 del artículo 62 de este Proyecto de Ley que establece los requisitos para ser guardia de seguridad privada que son: (...) 1. Ser ecuatoriano, mayor de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

edad y legalmente capaz. En esa misma intención, es pertinente desarrollar la propuesta normativa a efecto de que no cause controversia o confusión entre los dos textos; por consiguiente, es necesario incluir el mismo requisito establecido en el numeral 2, artículo 62 de este Proyecto de Ley; es decir: Ser ecuatoriano, mayor de edad y legalmente capaz. Además, realiza un acertado señalamiento respecto al otorgamiento de la nacionalidad, para ser ecuatoriano, sea por nacimiento o por naturalización, la misma que no establece una condición de distinción o discriminación frente al ejercicio y goce de los derechos reconocidos en la Constitución, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano y normativa vigente. Esto responde a un criterio razonable respecto de normar los requisitos para aspirantes a guardias de seguridad privada, pues esto evitará que un ciudadano extranjero que no tenga regularizada su condición migratoria en el país, no pueda ejercer ninguna actividad económica formal, entendiéndose que tiene que suscribirse contratos de trabajo que incluyen derechos, obligaciones y beneficios laborales, tales como la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, que deben cumplir las compañías prestadoras de servicios de seguridad privada. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 50. Nivel I: Guardia de seguridad privada sin arma. Será requisito para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada la aprobación y acreditación en el curso de formación en el Nivel I. Para acceder a la formación en el nivel I, la o el aspirante cumplirá con los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriano, mayor de edad y legalmente capaz. 2. Título de bachiller. 3. Certificado de aptitud física y psicológica emitido por un centro de salud pública. 4. Certificado de prueba de confianza. 5. Aprobar pruebas toxicológicas. 6. No estar incurso en ninguna de las inhabilidades para ser guardia de seguridad privada



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

previstas en la presente ley. El Nivel I de formación, entre otros contenidos determinados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, incorporará materias específicas de derechos humanos; defensa personal; prevención de riesgos y administración de emergencias; derechos laborales; legítima defensa; conocimientos básicos en el manejo de armas y equipos de protección. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley, En esa misma intención, es pertinente desarrollar la propuesta normativa a efecto de que no cause controversia o confusión con el artículo 50; por consiguiente, es necesario incluir el mismo requisito establecido en el numeral 2 artículo 62 de este Proyecto de Ley; es decir: Ser ecuatoriano, mayor de edad y legalmente capaz. Esto se justifica debido a la necesidad de normar los requisitos para aspirantes a guardias de seguridad privada, en tanto que, se ha establecido como requisito el hecho de ser ciudadano ecuatoriano. La Constitución regula la nacionalidad de la persona, considerando justamente que un ciudadano extranjero que no tenga regularizada su condición migratoria en el país, no puede ejercer ninguna actividad económica formal, entendiéndose que tiene que suscribirse contratos de trabajo que incluyen derechos, obligaciones y beneficios laborales, tales como la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, que deben cumplir las compañías prestadoras de servicios de seguridad privada. Esta comisión recomienda el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

allanamiento. xxxiv. Objeción al artículo 53. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 53. Cursos de especialización. Los centros de formación y capacitación e instituciones educativas públicas, podrán brindar cursos de especialización para el personal de seguridad privada, en las temáticas que establezca el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Para acceder a cualquier curso de especialización, el aspirante deberá haber aprobado los niveles I o II, dependiendo la especialidad y el servicio de su interés. El nivel II será requisito en todos los cursos que empleen armas de fuego. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público elaborará el pensum y la malla de los cursos de especialización con caninos con el apoyo de la unidad respectiva de la Policía Nacional. Estos cursos se dictarán con instructores, caninos adiestrados y en instalaciones autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y por los organismos competentes en materia de tenencia y manejo de caninos, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto. Los cursos que requieran el empleo de armas de fuego se realizarán en polígonos de tiro autorizados por el ente rector de la Defensa Nacional. Objeción del presidente de la república. El presidente considera que si bien el presente artículo establece que los centros de formación y capacitación e instituciones educativas públicas, podrán brindar cursos de especialización para el personal de seguridad privada; la normativa no puede optar por no considerar lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, que regula el sistema nacional de educación, el cual comprende instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. Además, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación y el funcionamiento de las entidades del sistema. En este contexto, los cursos de especialización que se ofrezcan sean por los denominados centros de formación y capacitación, así como por instituciones educativas, deben estar acreditados legalmente por el ente rector de educación que corresponda, a efecto de que se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la ley, respecto a la calidad de la institución y los programas o contenidos a ser ofertados. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 53. Cursos de especialización. Los centros e instituciones de formación y capacitación, acreditados por las autoridades nacionales competentes, podrán brindar cursos de especialización para el personal de seguridad privada, en las temáticas que establezca el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Para acceder a cualquier curso de especialización, el aspirante deberá haber aprobado los niveles I o II, dependiendo la especialidad y el servicio de su interés. El nivel II será requisito en todos los cursos que empleen armas de fuego. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público elaborará el pensum y la malla de los cursos de especialización con caninos con el apoyo de la unidad respectiva de la Policía Nacional. Estos cursos se dictarán con instructores, caninos adiestrados y en instalaciones autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y por los organismos competentes en materia de tenencia y manejo de caninos, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto. Los cursos que requieran el empleo de armas de fuego se realizarán en polígonos de tiro autorizados por el ente rector de la Defensa Nacional. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. La apertura de cursos, entrenamientos y especializaciones a cargo de instituciones y centros formativos para la seguridad privada, deben ser coordinados con el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, bajo las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la ley. Esta comisión recomienda el allanamiento. xxxv. Objeción al artículo 54. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 54. Apertura y planificación de los cursos. Para la apertura de los cursos de los niveles I y II, reentrenamiento y de especialización, los centros de formación y capacitación y las instituciones educativas públicas deberán elaborar la planificación académica la cual será remitida al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de acuerdo con las directrices que se emitan para el efecto. Objeción del presidente de la república. Este artículo establece la apertura de los cursos de los niveles I y II, reentrenamiento y de especialización, los centros de formación y capacitación y las instituciones educativas públicas deberán elaborar la planificación académica y remitir al ente rector de seguridad ciudadana, según las regulaciones para el efecto. Concuerda, en este sentido con la objeción presentada al artículo 53; por lo que el presidente considera que la normativa no puede optar por no considerar lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, que regula el Sistema Nacional de Educación, el cual comprende instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior. Además, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación y el funcionamiento de las entidades del sistema. En este contexto, los cursos de especialización que se ofrezcan sean por los denominados centros de formación y capacitación, así como por instituciones educativas, deben estar acreditados legalmente por el ente rector de educación que corresponda, a efecto de que se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la ley, respecto a la calidad de la institución y los programas o contenidos a ser ofertados. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 54. Apertura y planificación de los cursos. Para la apertura de los cursos de los niveles I y II, reentrenamiento y de especialización, los centros e instituciones de formación y capacitación, acreditados por las autoridades nacionales competentes, en coordinación con el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, deberán elaborar la planificación académica, la cual será remitida de acuerdo con las directrices que se emitan para el efecto. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. La apertura de cursos, entrenamientos y especializaciones a cargo de instituciones y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

centros formativos para la seguridad privada, deben ser coordinados con el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, bajo las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la ley. En virtud de esto esta comisión recomienda el allanamiento. xxxvi. Objeción al artículo 56. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 56. Matriculación. Una vez aprobadas las planificaciones, el centro de formación y capacitación e instituciones educativas públicas matricularán a los aspirantes a los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización a través del sistema informático de seguridad privada implementado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Objeción del Presidente de la República. El presidente considera que la normativa no puede optar por no considerar lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, que regula el sistema nacional de educación, el cual comprende instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. Además, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación y el funcionamiento de las entidades del sistema. En este contexto, los cursos de especialización que se ofrezcan sean por los denominados centros de formación y capacitación, así como por institución educativas, deben estar acreditados legalmente por el ente rector de educación que corresponda, a efecto de que se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley, respecto a la calidad de la institución y los programas o contenidos a ser ofertados. En el mismo sentido, los procesos de matriculación deben regirse bajo las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

consideraciones expuestas con anterioridad. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 56. Matriculación. Una vez aprobadas las planificaciones, los centros e instituciones de formación y capacitación, acreditados por las autoridades nacionales competentes, matricularán a los aspirantes a los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización a través del sistema informático de seguridad privada implementado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Análisis específico y recomendación. Para tal efecto, es importante mencionar que, el artículo 344 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de educación comprende de instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. También señala que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, y el funcionamiento de las entidades del sistema. Sobre este artículo se establecerán más consideraciones dentro de la comisión. Por lo que para aguardar armonía normativa y en relación a la norma especializada se sugiere el allanamiento. xxxvii. Objeción al artículo 57. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 57. Informe de terminación de los cursos de capacitación y formación. Sin perjuicio de las inspecciones de control que realice el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la unidad correspondiente de la Policía Nacional, una vez finalizados los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización respectivos, los centros de formación y capacitación, así como las instituciones educativas públicas autorizadas, remitirán al ente rector de seguridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

ciudadana, protección interna y orden público el informe final de los cursos ejecutados, que contendrá la siguiente información: 1. Registro manual o electrónico, con firma de asistencia de los capacitadores y alumnos. 2. Registro de calificaciones finales. 3. Firmas de responsabilidad del director y coordinador académico del centro. 4. La información adicional determinada en el reglamento respectivo expedido por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Objeción del presidente de la república. El presidente considera que la normativa no puede optar por no considerar lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, que regula el sistema nacional de educación, el cual comprende instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. Además, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación y el funcionamiento de las entidades del sistema. En este contexto, los cursos de especialización que se ofrezcan sean por los denominados centros de formación y capacitación, así como por institución educativas, deben estar acreditados legalmente por el ente rector de educación que corresponda, a efecto de que se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la ley, respecto a la calidad de la institución y los programas o contenidos a ser ofertados. Además se hace referencia a que existen otros casos en los que la formación compete un tipo de especialidad en cualificación laboral, siendo en este caso el Ministerio del Trabajo; en el mismo contexto de especialidad establece que una vez finalizados los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización respectivos, los centros e instituciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

de formación y capacitación, acreditados por la autoridad nacional de educación, remitirán al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público el informe final de los cursos realizados. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 57. Informe de terminación de los cursos de capacitación y formación. Sin perjuicio de las inspecciones de control que realice el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la unidad correspondiente de la Policía Nacional, una vez finalizados los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización respectivos, los centros e instituciones de formación y capacitación, acreditados por las autoridades nacionales competentes, remitirán al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público el informe final de los cursos ejecutados, que contendrá la siguiente información: 1. Registro manual o electrónico, con firma de asistencia de los capacitadores y alumnos. 2. Registro de calificaciones finales. 3. Firmas de responsabilidad del director y coordinador académico del centro. 4. La información adicional determinada en el reglamento respectivo expedido por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Análisis específico y recomendación. Para tal efecto, es importante mencionar que, el artículo 344 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de educación comprende de instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. También señala que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, y el funcionamiento de las entidades del sistema. Sobre este artículo se establecerán más consideraciones dentro



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

de la comisión. Por lo que para aguardar armonía normativa y en relación con la norma especializada se sugiere el allanamiento. xxxviii. Objeción al artículo 60. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 60. Carné de identificación laboral. El personal de vigilancia y seguridad privada, tendrá la obligación de portar su carné de identificación laboral, otorgada por la respectiva compañía u Organización de la Economía Popular y Solidaria, durante su jornada de trabajo, la misma que será intransferible y permitirá identificar los siguientes datos: 1. Nombre, logotipo y número de RUC de la compañía u Organización de la Economía Popular y Solidaria. 2. Nombres y apellidos completos y número de cédula de la o el guardia de seguridad privada. 3. Fotografía de frente a color de la o el guardia de seguridad privada. 4. Tipo de sangre de la o el guardia de seguridad privada. 5. Los demás datos determinados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública. Al reverso de la credencial constará el código único de impresión señalado en el certificado de acreditación y el nivel de capacitación del guardia de seguridad privada. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que, en ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. No obstante, menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 60. Carné de identificación laboral. El personal de vigilancia y seguridad privada, tendrá la obligación de portar su carné de identificación laboral, otorgada por la respectiva compañía, durante su jornada de trabajo, la misma que será intransferible y permitirá identificar los siguientes datos: 1. Nombre, logotipo y número de RUC de la compañía. 2. Nombres y apellidos completos y número de cédula de la o el guardia de seguridad privada. 3. Fotografía de frente a color de la o el guardia de seguridad privada. 4. Tipo de sangre de la o el guardia de seguridad privada. 5. Los demás datos determinados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública. Al reverso de la credencial consta el código único de impresión señalado en el certificado de acreditación y el nivel de capacitación del guardia de seguridad privada. De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Economía Popular y Solidaria. En virtud de esto esta Comisión recomienda el allanamiento. xxxix. Objeción al artículo 61. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 61. Retiro del carné de identificación laboral. Es obligación del representante legal o mandatario de la compañía u organización de la Economía Popular y Solidaria prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada, el retirar el carné de identificación laboral al guardia cuando cese sus funciones definitivas en ella. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que en ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; al respecto, el artículo 1 del Proyecto de Ley ya mencionado. No obstante, menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 61. Retiro del carné de identificación laboral. Es obligación del representante legal o mandatario de la compañía prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada, el retirar el carné de identificación laboral al guardia cuando cese sus funciones definitivas en ella. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley, En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. En virtud de esto esta Comisión recomienda el allanamiento. xl. Objeción al artículo 63. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 63. Inhabilidades del personal de vigilancia y seguridad privada. No podrá ser contratado el personal que se encuentre incurso en las siguientes inhabilidades: 1. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad ciudadana en servicio activo. 2. Los funcionarios, empleados y servidores públicos civiles al servicio del ente rector de defensa nacional, ente rector de seguridad privada, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y demás entidades complementarias de seguridad. 3. Exmiembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y de las entidades de seguridad ciudadana, que hayan sido dados de baja por el cometimiento de infracciones o faltas. 4. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos. 5. Los incapaces absolutos y relativos determinados en el Código Civil. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que el artículo 63 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto a las inhabilidades del personal de vigilancia y seguridad privada, en el número 2 se establece que: 2. Los funcionarios, empleados y servidores públicos civiles al servicio del ente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

rector de defensa nacional, ente rector de seguridad privada, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y demás entidades complementarias de seguridad. A efecto de armonizar la redacción del texto propuesto, es pertinente reemplazar la frase: “ente rector de seguridad privada”; por “ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público”. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 63. Inhabilidades del personal de vigilancia y seguridad privada. No podrá ser contratado el personal que se encuentre incurso en las siguientes inhabilidades: 1. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad ciudadana en servicio activo. 2. Los funcionarios, empleados y servidores públicos civiles al servicio del ente rector de defensa nacional, ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y demás entidades complementarias de seguridad. 3. Exmiembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y de las entidades de seguridad ciudadana, que hayan sido dados de baja por el cometimiento de infracciones o faltas. 4. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos. 5. Los incapaces absolutos y relativos determinados en el Código Civil. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley, a efecto de armonizar la redacción del texto propuesto, es pertinente reemplazar la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

frase: “ente rector de seguridad privada”; por “ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público”. En virtud de esto esta Comisión recomienda el allanamiento. xli. Objeción al artículo 64. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 64. Uniforme. Las compañías y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria deberán hacer uso de un uniforme que distinga sus servicios, en función a la naturaleza de este. El uniforme debe ser diferente, tanto en color como diseño, al uniforme que utilizan las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y entidades de la seguridad ciudadana, debiendo llevar los parches distintivos de cada compañía. El personal de vigilancia y seguridad privada utilizará correctamente el uniforme; así como los distintivos de cada organización, debidamente autorizados y registrados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con la normativa que expida para el efecto. El permiso de uniformes es indefinido, debiendo ser actualizado cuando exista algún cambio, rectificación o cuando el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público lo disponga en caso de similitud con los uniformes de las entidades públicas referidas en el inciso primero del presente artículo. Se suspenderá el permiso de uniformes cuando un prestador del servicio de vigilancia y seguridad se encuentre con el permiso de operación caducado y no haya iniciado el proceso de renovación correspondiente. El trámite de autorización para el uso de uniformes será el previsto en el reglamento general de aplicación de la presente ley. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que conforme todas las objeciones planteadas referente a suprimir del texto legal a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. No obstante, menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 64. Uniforme. Las compañías deberán hacer uso de un uniforme que distinga sus servicios, en función a la naturaleza de este. El uniforme debe ser diferente, tanto en color como diseño, al uniforme que utilizan las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y entidades de la seguridad ciudadana, debiendo llevar los parches distintivos de cada compañía. El personal de vigilancia y seguridad privada utilizará correctamente el uniforme; así como los distintivos de cada organización, debidamente autorizados y registrados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con la normativa que expida para el efecto. El permiso de uniformes es indefinido, debiendo ser actualizado cuando exista algún cambio, rectificación o cuando el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público lo disponga en caso de similitud con los uniformes de las entidades públicas referidas en el inciso primero del presente artículo. Se suspenderá el permiso de uniformes cuando un prestador del servicio de vigilancia y seguridad se encuentre con el permiso de operación caducado y no haya iniciado el proceso de renovación correspondiente. El trámite de autorización para



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

el uso de uniformes será el previsto en el reglamento general de aplicación de la presente ley. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria esta Comisión recomienda el allanamiento. xlii. Objeción al artículo 65. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 65. Equipo de protección individual EPI. El guardia se seguridad privada contará con el equipo de protección personal, el mismo que será de uso normal, de uso especial y de protección y defensa, que será entregado en su totalidad por el empleador sin que se pueda descontar valores al personal de vigilancia y seguridad privada por este concepto. El reglamento general de aplicación de esta ley establecerá el equipo de protección necesario y básico para el personal, según el servicio. El equipo de protección necesario será técnica y funcionalmente válido, y cumplirá con todos los parámetros para su utilización, garantizando la protección del personal de vigilancia y seguridad privada, así como de terceros. Las compañías y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria de vigilancia y seguridad privada tendrán responsabilidad administrativa, civil o penal respecto a la provisión de equipamientos a las y los trabajadores que estén bajo su dependencia. Se dotará al personal con chalecos de resistencia balística,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

que cumplan con la norma técnica establecida por el Servicio Ecuatoriano de Normalización en coordinación con el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y que deberá observar las características requeridas para los servicios. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que conforme todas las objeciones planteadas referente a suprimir del texto legal a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. No obstante, menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria esta Comisión recomienda el allanamiento. xliii. Objeción al artículo 69. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 69. Razón social, denominación o nombre comercial de los centros de capacitación. Los centros de capacitación de vigilancia y seguridad privada no podrán emplear o registrar como razón social, denominación o nombre comercial, aquellas propias de las instituciones del Estado, ni de compañías u Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, instituciones educativas o de educación superior públicas o privadas y las referidas a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o entidades de seguridad ciudadana. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que conforme todas las objeciones planteadas referente a suprimir del texto legal a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. No obstante, menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 69. Razón social, denominación o nombre comercial de los centros de capacitación. Los centros de capacitación de vigilancia y seguridad privada no podrán emplear o registrar como razón social, denominación o nombre comercial, aquellas propias de las instituciones del Estado, instituciones educativas o de educación superior públicas o privadas y las referidas a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o entidades de seguridad ciudadana. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, además de enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley, En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. esta Comisión recomienda el allanamiento. xlv. Objeción al artículo 81. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 81. Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control: 1. No brindar información cuando es solicitada por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, por la Policía Nacional, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del ente rector en materia laboral y demás entidades de control, previo informe de la entidad respectiva. 2. No contar con rotulación y señalética al interior de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 3. No mantener en condiciones óptimas las instalaciones de la infraestructura, equipos tecnológicos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

recursos materiales de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con el instructivo emitido para el efecto. 4. No exhibir en un lugar visible del establecimiento autorizado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, la autorización, el permiso de operación o funcionamiento vigente. 5. No mantener el rótulo con la razón social o nombre comercial de la compañía u Organización de la Economía Popular y Solidaria, en la fachada externa del domicilio; o, en el directorio respectivo en caso de encontrarse en un edificio. 6. Uso de balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción que podría ser impuesta por la autoridad con competencia en tránsito de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal. 7. No mantener actualizada la información correspondiente en el sistema informático que determine el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de aplicación de esta ley. 8. No dotar al personal el carné de identificación actualizado para el ejercicio de sus actividades. 9. Denominar a su personal con grados jerárquicos o insignias similares a los utilizados en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o entidades complementarias de seguridad ciudadana. 10. Ejercer, con acreditación caducada, las actividades establecidas en la presente ley y las demás que se definan en el reglamento general de aplicación, para el caso del personal de vigilancia y seguridad privada y los profesionales de la seguridad privada. 11. Brindar servicios conexos o comercializar productos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin contar con la autorización vigente por parte del ente rector de seguridad ciudadana,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

protección interna y orden público. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que respecto a las infracciones leves establecidas en el artículo 81 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, el numeral 6, establece lo siguiente: "(...) 6. Uso de balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción que podría ser impuesta por la autoridad con competencia en tránsito de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal. Se revisa el artículo 83 del presente Proyecto, respecto a las infracciones graves, el numeral 30, establece lo siguiente: "(...) 30. Usar balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda. Al respecto se identifica que existe duplicidad en las normas propuestas, lo que ocasionará confusión e inseguridad jurídica al momento de aplicar las normas; por lo que es pertinente suprimir el texto propuesto en el numeral 6 del artículo 81 del Proyecto de ley citado. Adicionalmente, el numeral 11 del proyecto de ley, establece: 11. Brindar servicios conexos o comercializar productos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin contar con la autorización vigente por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. A efecto de armonizar lo establecido a lo largo del texto propuesto en este proyecto, es pertinente suprimir la palabra "autorización", e incluir la palabra "acreditación" del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Respecto de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, la objeción se ratifica en su solicitud de suprimir a las mismas dentro del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Proyecto de Ley, y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. No obstante, menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 81. Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control: 1. No brindar información cuando es solicitada por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, por la Policía Nacional, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del ente rector en materia laboral y demás entidades de control, previo informe de la entidad respectiva. 2. No contar con rotulación y señalética al interior de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 3. No mantener en condiciones óptimas las instalaciones de la infraestructura, equipos tecnológicos y recursos materiales de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con el instructivo emitido para el efecto. 4. No exhibir en un lugar visible del establecimiento autorizado por el ente rector de seguridad ciudadana,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

protección interna y orden público, la autorización, el permiso de operación o funcionamiento vigente. 5. No mantener el rótulo con la razón social o nombre comercial de la compañía, en la fachada externa del domicilio; o, en el directorio respectivo en caso de encontrarse en un edificio. 6. No mantener actualizada la información correspondiente en el sistema informático que determine el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de aplicación de esta ley. 7. No dotar al personal el carné de identificación actualizado para el ejercicio de sus actividades. 8. Denominar a su personal con grados jerárquicos o insignias similares a los utilizados en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o entidades complementarias de seguridad ciudadana. 9. Ejercer, con acreditación caducada, las actividades establecidas en la presente ley y las demás que se definan en el reglamento general de aplicación, para el caso del personal de vigilancia y seguridad privada y los profesionales de la seguridad privada. 10. Brindar servicios conexos o comercializar productos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin contar con la acreditación vigente por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. Al respecto se identifica que existe duplicidad en las normas propuestas, lo que ocasionará confusión e inseguridad jurídica al momento de aplicar las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

normas. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. Por lo que esta comisión recomienda su allanamiento. xlv. Objeción al artículo 83. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 83. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control: 1. Realizar cambios respecto de la dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en la infraestructura sin autorización previa del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 2. No permitir la inspección y verificación al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público o a la unidad competente de la Policía Nacional, respecto de las instalaciones, puestos de servicio, vehículos y demás medios utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta ley y su reglamento general de aplicación. 3. No permitir la inspección y verificación al ente rector del trabajo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades de regulación y control. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá imponer la sanción establecida en este artículo, previo informe de la entidad de regulación y control cuando ésta carezca de la facultad sancionadora por este incumplimiento. 4. No dotar a su personal de vigilancia y seguridad privada con los uniformes o accesorios obligatorios para el desarrollo de sus actividades. 5. Incumplir el pago oportuno de la remuneración sectorial, beneficios de ley, aportes a la seguridad social y las demás obligaciones laborales con el personal de vigilancia y seguridad privada establecidas en la ley de la materia, en la presente ley y el contrato de trabajo. 6. Impedir o limitar el ejercicio del derecho de asociación de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

seguridad privada. 7. Evadir o eludir responsabilidades patronales frente a las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada, a través de formas contractuales con apariencia legal. 8. No supervisar el buen uso de uniformes o accesorios de su personal de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el reglamento respectivo. 9. Dotar a su personal con uniformes o accesorios no autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada. 10. Contratar personal sin cumplir con los requisitos o incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la presente ley y el reglamento general de aplicación. 11. No colocar en los vehículos autorizados para la transportación de especies monetarias y valores, los adhesivos o distintivos aprobados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 12. No presentar el certificado de autorización de operación de los vehículos destinados para la transportación de especies monetarias y valores, otorgado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 13. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada utilizando vehículos blindados u otros medios de transporte, sin contar con el equipamiento, los sistemas o dispositivos de seguridad en óptimo estado funcional, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley y la normativa que se emita para el efecto. 14. Prestar servicios de seguridad privada utilizando vehículos o cualquier otro medio que no hayan cumplido con el mantenimiento preventivo y correctivo, así como las recomendaciones del fabricante, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley y la normativa que se emita para el efecto. 15. Establecer sucursales, oficinas o puntos de atención sin autorización por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 16. Exigir la firma de roles de pago de remuneraciones y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

beneficios de ley sin que estos hayan sido depositados o transferidos. 17. Exigir la firma de renunciaciones voluntarias o documentos en blanco. 18. Amedrentar o infundir miedo o temor en los trabajadores por exigir el respeto de sus derechos. 19. No acatar disposiciones, directrices, lineamientos y demás normativa que el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público expida para la regulación y control de los servicios establecidos en esta ley y su reglamento general de aplicación. 20. Impartir los diferentes cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada con capacitadores que no se encuentren autorizados de conformidad con la reglamentación expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 21. Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada sin acatar los contenidos de la malla curricular, pensum o carga horaria, de conformidad con lo establecido en la presente ley, su reglamento y la normativa que se emita para el efecto. 22. No cumplir con las planificaciones académicas autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 23. Matricular en cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento general de aplicación. 24. Extender certificados de culminación de cursos, sin que estos hayan sido realizados. 25. Presentar información o documentación errónea o inexacta que induzca al error al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en los procesos de regulación, acreditación, autorización o control de los servicios establecidos en esta Ley y su reglamento general de aplicación. 26. Realizar publicidad de cursos de formación y capacitación en seguridad privada no autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 27. Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

seguridad privada con equipos, herramientas tecnológicas o en lugares distintos a los autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 28. Guardar, mantener o parquear los vehículos destinados al transporte de especies monetarias y valores, en lugares ajenos a las instalaciones de las compañías de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, una vez concluida la prestación del servicio. 29. Prestar, entregar o alquilar a terceros uniformes, equipos de protección, accesorios, tecnologías o cualquier medio logístico que pertenezca a los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada. 30. Usar balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda. 31. No contar con la acreditación emitida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para comercializar productos o brindar servicios conexos a la seguridad privada, de conformidad con la normativa expedida para el efecto por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 32. Contratar los servicios establecidos en la presente ley y su reglamento, con una persona natural o jurídica que no cuente con la acreditación, autorización, permiso de operación o funcionamiento, según corresponda, o, el mismo se encuentre caducado. 33. Incumplir sanciones por faltas leves. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que en relación a las infracciones graves establecidas en el artículo 83 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, el numeral 24 señala: 24. Extender certificados de culminación de cursos, sin que estos hayan sido realizados. (...). Al comparar el artículo 85 de este Proyecto de Ley,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

respecto a las infracciones muy graves, el numeral 11, establece: "11. Conferir certificados de asistencia o aprobación de cursos al personal de seguridad privada, que no hayan recibido, asistido, finalizado o aprobado los cursos de formación y capacitación. (...)". En consecuencia y al identificarse duplicidad en las normas propuestas, se sugiere suprimir el texto propuesto en el numeral 24 del artículo 83 del proyecto de ley, considerando que puede ocasionar confusión e inconsistencia jurídica al momento de aplicar las normas citadas. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 83. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control: 1. Realizar cambios respecto de la dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en la infraestructura sin autorización previa del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 2. No permitir la inspección y verificación al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público o a la unidad competente de la Policía Nacional, respecto de las instalaciones, puestos de servicio, vehículos y demás medios utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta Ley y su reglamento general de aplicación. 3. No permitir la inspección y verificación al ente rector del trabajo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades de regulación y control. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá imponer la sanción establecida en este artículo, previo informe de la entidad de regulación y control cuando ésta carezca de la facultad sancionadora por este incumplimiento. 4. No dotar a su personal de vigilancia y seguridad privada con los uniformes o accesorios obligatorios para el desarrollo de sus actividades. 5. Incumplir el pago oportuno de la remuneración sectorial, beneficios de ley, aportes a la seguridad social y las demás obligaciones laborales con el personal de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

vigilancia y seguridad privada establecidas en la ley de la materia, en la presente ley y el contrato de trabajo. 6. Impedir o limitar el ejercicio del derecho de asociación de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada. 7. Evadir o eludir responsabilidades patronales frente a las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada, a través de formas contractuales con apariencia legal. 8. No supervisar el buen uso de uniformes o accesorios de su personal de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el reglamento respectivo. 9. Dotar a su personal con uniformes o accesorios no autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada. 10. Contratar personal sin cumplir con los requisitos o incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la presente ley y el reglamento general de aplicación. 11. No colocar en los vehículos autorizados para la transportación de especies monetarias y valores, los adhesivos o distintivos aprobados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 12. No presentar el certificado de autorización de operación de los vehículos destinados para la transportación de especies monetarias y valores, otorgado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 13. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada utilizando vehículos blindados u otros medios de transporte, sin contar con el equipamiento, los sistemas o dispositivos de seguridad en óptimo estado funcional, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley y la normativa que se emita para el efecto. 14. Prestar servicios de seguridad privada utilizando vehículos o cualquier otro medio que no hayan cumplido con el mantenimiento preventivo y correctivo, así como las recomendaciones del fabricante, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley y la normativa que se emita para el efecto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

15. Establecer sucursales, oficinas o puntos de atención sin autorización por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 16. Exigir la firma de roles de pago de remuneraciones y beneficios de ley sin que estos hayan sido depositados o transferidos. 17. Exigir la firma de renunciaciones voluntarias o documentos en blanco. 18. Amedrentar o infundir miedo o temor en los trabajadores por exigir el respeto de sus derechos. 19. No acatar disposiciones, directrices, lineamientos y demás normativa que el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público expida para la regulación y control de los servicios establecidos en esta Ley y su reglamento general de aplicación. 20. Impartir los diferentes cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada con capacitadores que no se encuentren autorizados de conformidad con la reglamentación expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 21. Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada sin acatar los contenidos de la malla curricular, pensum o carga horaria, de conformidad con lo establecido en la presente ley, su reglamento y la normativa que se emita para el efecto. 22. No cumplir con las planificaciones académicas autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 23. Matricular en cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento general de aplicación. 24. Presentar información o documentación errónea o inexacta que induzca al error al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en los procesos de regulación, acreditación, autorización o control de los servicios establecidos en esta Ley y su reglamento general de aplicación. 25. Realizar publicidad de cursos de formación y capacitación en seguridad privada no autorizados por el ente rector de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 26. Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada con equipos, herramientas tecnológicas o en lugares distintos a los autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 27. Guardar, mantener o parquear los vehículos destinados al transporte de especies monetarias y valores, en lugares ajenos a las instalaciones de las compañías de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, una vez concluida la prestación del servicio. 28. Prestar, entregar o alquilar a terceros uniformes, equipos de protección, accesorios, tecnologías o cualquier medio logístico que pertenezca a los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada. 29. Usar balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda. 30. No contar con la acreditación emitida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para comercializar productos o brindar servicios conexos a la seguridad privada, de conformidad con la normativa expedida para el efecto por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. 31. Contratar los servicios establecidos en la presente ley y su reglamento, con una persona natural o jurídica que no cuente con la acreditación, autorización, permiso de operación o funcionamiento, según corresponda, o, el mismo se encuentre caducado. 32. Incumplir sanciones por faltas leves. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En consecuencia y al identificarse duplicidad en las normas propuestas, se sugiere suprimir el texto propuesto en el numeral 24 del artículo 83 del proyecto de ley, considerando que puede ocasionar confusión e inconsistencia jurídica al momento de aplicar las normas citadas. Por lo que esta comisión se sugiere el allanamiento. xlvii. Objeción al artículo 86. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Artículo 86. Sanción por infracciones muy graves. El cometimiento de las infracciones muy graves establecidas en la presente ley será sancionado con la cancelación definitiva de la acreditación, permiso de operación, funcionamiento o autorización según corresponda; para el caso de los prestadores de servicios de privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente. Una vez que haya sido ejecutada la cancelación definitiva del permiso de operación o funcionamiento, si la compañía u Organización de la Economía Popular y Solidaria sigue operando, será sancionada con una multa de entre quince y veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la cual deberá ser cobrada según lo que establezca el reglamento. Además, se notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y, al Servicio de Rentas Internas para el procedimiento de disolución, liquidación, cancelación, según corresponda. Para el caso de las personas naturales que cometan la infracción contemplada en el numeral 1 de este artículo precedente, se le impondrá la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y se suspenderá su acreditación como guardia si la tuviere, por el plazo de dos años. Objeción

JK



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

del presidente de la república. El presidente de la república considera que el primer inciso del artículo 86 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece en lo pertinente: "(...) para el caso de los prestadores de servicios de privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente. En consecuencia, a efecto de mantener la concordancia normativa en la redacción del texto propuesto en este Proyecto de Ley, es pertinente incluir la palabra "seguridad", antes de la palabra "privada"; es decir, se leerá lo siguiente: para el caso de los prestadores de servicios de seguridad privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente. Además, se ratifica en su solicitud de suprimir a las mismas dentro del proyecto de ley, y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. No obstante, menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Artículo 86. Sanción por infracciones muy graves. El cometimiento de las infracciones muy graves establecidas en la presente ley será sancionado con la cancelación definitiva de la acreditación, permiso de operación, funcionamiento o autorización según corresponda;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

para el caso de los prestadores de servicios de seguridad privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente. Una vez que haya sido ejecutada la cancelación definitiva del permiso de operación o funcionamiento, si la compañía sigue operando, será sancionada con una multa de entre quince y veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la cual deberá ser cobrada según lo que establezca el reglamento. Además, se notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al Servicio de Rentas Internas para el procedimiento de disolución, liquidación, cancelación, según corresponda. Para el caso de las personas naturales que cometan la infracción contemplada en el numeral 1 de este artículo precedente, se le impondrá la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y se suspenderá su acreditación como guardia si la tuviere, por el plazo de dos años. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado, además de corregir la errónea inclusión de Organizaciones de Economía Popular y Solidaria e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, además se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En consecuencia, a efecto de mantener la concordancia normativa en la redacción del texto propuesto en este Proyecto de Ley, es pertinente incluir la palabra “seguridad”, antes de la palabra “privada”; es decir, se leerá lo siguiente: para el caso de los prestadores de servicios de seguridad privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente. En virtud de esto, esta Comisión recomienda el allanamiento. xvii. Objeción a la disposición general octava. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición general octava. Funciones del personal de vigilancia y seguridad privada. Las funciones del personal



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

de vigilancia y seguridad privada se realizarán dentro del recinto o área de cada empresa, industria, establecimiento comercial, edificio o conjunto habitacional contratado debiendo únicamente en estos lugares portar los elementos de trabajo, uniformes y armas debidamente autorizadas. En caso del uso fuera de los lugares y horas de servicio, se procederá a la retención y a la entrega del recibo correspondiente, con la descripción del bien retenido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley y en el reglamento. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que aunque la disposición general octava señala que las funciones a cargo del personal de vigilancia y seguridad privada se realiza dentro del recinto o área de cada empresa, industria, establecimiento comercial, edificio o conjunto habitacional para el que fuera contratado, siendo obligatorio portar, únicamente en dichos lugares, los elementos de trabajo, uniformes y armas debidamente autorizadas, pues de lo contrario deberá procederse con la retención, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley y en su reglamento; la realidad es que lo regulado por la norma reconoce tan sólo lo que podría constituir la regla generalísima del sector. La disposición no reconoce una realidad y es que existen servicios de vigilancia y seguridad privada que no se realizan en un lugar fijo o predeterminado, tales como los propiamente regulados por la ley en los artículos 17, 18 y 19 relativos al servicio de transporte de especies monetarias y valores, el servicio de protección de personas y el servicio de custodia de carga y carga crítica. No corregir la presente ausencia normativa implicaría colocar al personal que presta servicios como los descritos en los artículos 17, 18 y 19 en la imposibilidad de cumplir con la ley. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Disposición general octava. Funciones del personal de vigilancia y seguridad privada. Las funciones del personal de vigilancia y seguridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

privada se realizarán dentro del recinto o área de cada empresa, industria, establecimiento comercial, edificio o conjunto habitacional contratado debiendo únicamente en estos lugares portar los elementos de trabajo, uniformes y armas debidamente autorizadas. En caso del uso fuera de los lugares y horas de servicio, se procederá a la retención y a la entrega del recibo correspondiente, con la descripción del bien retenido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley y en el reglamento. El personal de vigilancia y seguridad privada que no se encuentre en un lugar fijo, en razón de brindar servicios de protección, custodia o transporte de personas o bienes en sus desplazamientos, deberán portar los elementos de trabajo, uniformes y armas únicamente durante la prestación del servicio; caso contrario, se procederá a la retención de los mismos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley y en el reglamento. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. La disposición no reconoce una realidad y es que existen servicios de vigilancia y seguridad privada que no se realizan en un lugar fijo o predeterminado, tales como los propiamente regulados por la ley en los artículos 17, 18 y 19 relativos al servicio de transporte de especies monetarias y valores, el servicio de protección de personas y el servicio de custodia de carga y carga crítica. No corregir la presente ausencia normativa implicaría colocar al personal que presta servicios como los descritos en los artículos 17, 18 y 19 en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

imposibilidad de cumplir con la ley. En virtud de esto. Esta Comisión recomienda el allanamiento. *xlvi*. Objeción a la disposición general novena. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición general novena. Destino de valores recaudados. Los valores recaudados por concepto de servicios que presta el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público serán destinados para autogestión de la subsecretaría y la unidad respectiva de la Policía Nacional encargados de la regulación y del control del sector de la seguridad privada, respectivamente. Objeción del presidente de la república. El presidente de la República del Ecuador considera que lo previsto en la disposición general novena constituye una preasignación presupuestaria, expresamente prohibida en el artículo 298 de la Constitución de la República, por lo que debe ser eliminada. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que precisa aspectos que se deben tomar en cuenta respecto de las prohibiciones constitucionales, una de ellas es la prohibición de crear preasignaciones presupuestarias, por lo cual su eliminación fortalece el espíritu de la ley. Lo previsto en la disposición general novena constituye una preasignación presupuestaria, expresamente prohibida en el artículo 298 de la Constitución de la República, por lo que debe ser eliminada. Esta Comisión recomienda el allanamiento. *xlvii*. Objeción a la disposición general novena. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición general novena. Regulación de medidas para la seguridad física en las entidades del sistema financiero. Corresponde al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público emitir las medidas mínimas de seguridad física y conferir el certificado de seguridad a las entidades del sistema financiero nacional. En caso de que las entidades del sistema financiero nacional no obtuvieren o no renovaren los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

certificados de seguridad, serán sujetas de sanción por parte de las autoridades competentes del sistema financiero; y, no podrán abrir nuevos canales de atención al consumidor financiero mientras no cuenten con todos sus certificados de seguridad vigentes. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que consecuentemente a las observaciones emitidas a lo largo de la objeción parcial todo lo que corresponde al sistema financiero se enmarca en el artículo 308 de la Constitución de la República; además, menciona que es pertinente considerar los artículos 14 y 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los mismos señalan que la Junta de Política y Regulación Financiera (Juntas Financieras) es la llamada a formular la política financiera y regular la creación, organización, operación y actividades de las entidades financieras. En consecuencia, se trata de demostrar que el sector financiero tiene normas que regulan la seguridad y estabilidad del sistema; por tanto, son la Junta de Política y de Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos, las entidades competentes para establecer las medidas de seguridad, relacionadas con las entidades bancarias. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo: Disposición general décima. Regulación de medidas para la seguridad física en las entidades del sistema financiero. Corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera establecer las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades del sistema financiero nacional. Los requisitos de operación y el trámite de obtención del permiso de funcionamiento, será establecido por el respectivo órgano de control de las entidades del sistema financiero nacional. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, como se ha demostrado en las observaciones anteriores a este Proyecto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

de Ley, todo lo que corresponde al sistema financiero se enmarca en el artículo 308 de la Constitución de la República, que dispone: Artículo 308. Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. (...)”. En virtud de esto esta Comisión recomienda el allanamiento. 1. Objeción a la disposición general undécima. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición general undécima. Excepción a las inhabilidades para ser socio o trabajadora o trabajador de vigilancia y seguridad privada. La inhabilidad de no haber sido dado de baja por faltas disciplinarias de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o demás entidades de seguridad y la de haber sido sentenciado por delitos tanto para ser socio o administrador como trabajador de vigilancia y seguridad privada no se aplicará cuando la baja o el delito se haya fundado en faltas o infracciones relacionadas con actividades de paralización del servicio o por reclamaciones prestacionales o insubordinación y cuando éstas hayan sido cometidas previo a la vigencia del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y Código Orgánico Integral Penal. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que la disposición general undécima diseña una excepción a las inhabilidades para ser socio o trabajadora o trabajador de vigilancia y seguridad privada, que resulta injustificada. El proyecto pretende que la existencia de bajas por faltas disciplinarias en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional u otras entidades de seguridad o incluso la existencia de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

sentencias por delito fundadas en faltas o infracciones relacionadas con actividades de paralización del servicio por reclamaciones prestacionales o insubordinación, no impliquen prohibición alguna para participar como socio o trabajador de vigilancia o seguridad privada. Sin embargo, siendo las organizaciones que ofrecen la seguridad privada tan delicadas para la gestión de la seguridad no se justifica que la misma norma permite este tipo de excepciones que pueden ser objeto de abuso. Por esas razones, propone la eliminación de la presente disposición general. Análisis específico y recomendación. El presidente de la república considera que la disposición general undécima diseña una excepción a las inhabilidades para ser socio o trabajadora o trabajador de vigilancia y seguridad privada, que resulta injustificada. El proyecto pretende que la existencia de bajas por faltas disciplinarias en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional u otras entidades de seguridad o incluso la existencia de sentencias por delito fundadas en faltas o infracciones relacionadas con actividades de paralización del servicio por reclamaciones prestacionales o insubordinación, no impliquen prohibición alguna para participar como socio o trabajador de vigilancia o seguridad privada. Sin embargo, siendo las organizaciones que ofrecen la seguridad privada tan delicadas para la gestión de la seguridad no se justifica que la misma norma permite este tipo de excepciones que pueden ser objeto de abuso. En virtud de esto esta Comisión recomienda el allanamiento. li. Objeción a la disposición general décimo quinta. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición general décimo quinta. Límites de inversión extranjera. Las compañías de vigilancia y seguridad privada no podrán tener más del 40% de su capital social en manos de inversores extranjeros. Para invertir en compañías de vigilancia y seguridad privada los inversores extranjeros deberán contar con la autorización previa del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Objeción del presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

de la república. El presidente de la república considera que, respecto a la disposición general décima quinta, del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, en lo principal establece que: Las compañías de vigilancia y seguridad privada no podrán tener más del 40% de su capital social en manos de inversores extranjeros. (...). Al respecto, es pertinente señalar que, como está diseñada esta disposición, es atentatoria a la seguridad jurídica, institución establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República; además especifica que tiene concordancia con el artículo 3 numeral 1, artículo 11 numerales 2 y 8, artículo 66 numeral 4, artículo 213, artículo 366 y 339. En este sentido señala que se evidencia que la norma, de manera injustificada, limita la inversión extranjera en las compañías de vigilancia y seguridad privadas, causando una vulneración inminente del derecho a la igualdad y no discriminación en contra de los inversionistas extranjeros, cuyo trato igual acerca de la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones se encuentra contemplado en la norma constitucional y en ley orgánica; por lo que, una limitación del porcentaje de inversión extranjera en las referidas compañías se traduce en medidas arbitrarias y discriminatorias contenidas en norma, particular que implicaría además una posible declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, en el caso de que dicho proyecto entre en vigencia con tal inconsistencia jurídica. Hace relación además a la Sentencia de la Corte Constitucional No. 16-16-IN y acumulados/22, de 27 de enero de 2022, a fin de explicar la regresión de derechos para los inversionistas extranjeros, pues a pesar de tener una ley orgánica que les otorga las protecciones y seguridades que tienen los inversionistas nacionales; además menciona que la Corte Constitucional del Ecuador, ha emitido criterios que deben ser considerados para efectos de la norma analizada en el presente documento y que han sido puntualizados en las observaciones realizadas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

al contenido de dicha norma, de manera principal en lo que respecta al porcentaje límite de inversión extranjera. Adicionalmente, hace énfasis a lo determinado en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del fin de las superintendencias, en este sentido especifica que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico, con autonomía administrativa y económica, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley; en este contexto, el artículo 22 de la Ley de Compañías señala que: La inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado. Las mismas se encuentran bajo el estudio, análisis y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro. Hace énfasis que, de mantenerse y aprobarse esta disposición, ocasionaría impactos económicos, sociales y atentatorios al derecho a la seguridad jurídica. La aplicabilidad de una norma tiene que sujetarse a lo dispuesto en Constitución y mantener concordancia con otras normas y cuerpos legales a efecto de que, su aplicabilidad, sea clara para las autoridades competentes, las personas naturales, jurídicas y la ciudadanía. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo: Disposición general quinta. Inversión extranjera. La inversión extranjera a las compañías de vigilancia y seguridad privada, estará sujeta al control y vigilancia de las superintendencias, acorde a las competencias y disposiciones establecidas en la normativa vigente. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que precisa aspectos respecto de la inversión extranjera a las compañías de vigilancia y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

seguridad privada, por lo cual su modificación fortalece el espíritu de la ley. La disposición general décima quinta, del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, en lo principal establece que: Las compañías de vigilancia y seguridad privada no podrán tener más del 40% de su capital social en manos de inversores extranjeros. (...). Al respecto, es pertinente señalar que, como está diseñada ésta disposición, es atentatoria a la seguridad jurídica, institución establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, considerando que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, establece en la normativa vigente, parámetros de control a los inversionista extranjeros. En virtud de lo señalado esta comisión sugiere el allanamiento. lii. Objeción a la disposición general décimo sexta. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición general décimo sexta. Registro pasivo de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público depurará de manera permanente el registro de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada pasando al registro pasivo a las compañías y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que no registren operaciones ni hayan realizado ningún trámite en los últimos tres años. Se entenderá que las compañías y organizaciones en el registro pasivo se encuentran suspendidas de prestar el servicio. Cuando se trate de compañías, se notificará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la suspensión a fin de que se ejerza el control de armas correspondiente. Si luego de permanecer dos años en el registro pasivo, la compañía u organización de la Economía Popular y Solidaria no solicita la renovación de su permiso de funcionamiento, éste será cancelado. Se notificará al Servicio de Rentas

fl



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Internas y a las superintendencias correspondientes. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república se ratifica en su solicitud de suprimir a las mismas dentro del proyecto de ley, y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. No obstante, menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país. Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo: Disposición general décimo sexta. Registro pasivo de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público depurará de manera permanente el registro de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada pasando al registro pasivo a las compañías que no registren operaciones ni hayan realizado ningún trámite en los últimos tres años. Se entenderá que las compañías y organizaciones en el registro pasivo se encuentran suspendidas de prestar el servicio. Cuando se trate de compañías, se notificará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la suspensión a fin de que se ejerza el control de armas correspondiente. Si luego de permanecer dos años en el registro pasivo, la compañía no solicita la renovación de su permiso de funcionamiento,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

esté será cancelado. Se notificará al Servicio de Rentas Internas y a las superintendencias correspondientes. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado, además de corregir la errónea inclusión de Organizaciones de Economía Popular y Solidaria e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, además se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. En ninguno de los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. En virtud de lo mencionado esta Comisión recomienda el allanamiento. liii. Objeción a la disposición transitoria séptima. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición transitoria séptima. Plazo para instructivos y directrices para la colaboración con el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911. En el plazo de noventa (90) días, contados desde la publicación de la presente ley, el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público deberá emitir los instructivos y directrices para la colaboración del personal de seguridad privada con el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que la disposición transitoria séptima establece el plazo necesario para la emisión de instructivos y directrices para la colaboración del denominado Sistema Integrado de Seguridad ECU-911. No obstante, es pertinente señalar que la institucionalidad reconoce la existencia de un servicio integrado más no de un sistema. Por ello y con la finalidad de armonizar y guardar una correcta forma gramatical, es pertinente reemplazar la palabra "Sistema", por "Servicio", tanto en el acápite del artículo como en la penúltima línea del mismo. Por lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo: Disposición transitoria séptima. Plazo para instructivos y directrices para la colaboración con el Servicio Integrado de Seguridad Ecu-911. En el plazo de noventa (90) días, contados desde la publicación de la presente ley, el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público deberá emitir los instructivos y directrices para la colaboración del personal de seguridad privada con el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado, además se enmarca en los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. La disposición transitoria séptima establece el plazo necesario para la emisión de instructivos y directrices para la colaboración del denominado Sistema Integrado de Seguridad ECU-911. No obstante, es pertinente señalar que la normativa reconoce la existencia de un servicio integrado más no de un sistema. En virtud de lo mencionado, esta Comisión recomienda el allanamiento. liv. Objeción a la disposición transitoria undécima. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición transitoria undécima. Plazo para enajenación de acciones en caso de compañías de transporte de especies monetarias y valores. Las entidades financieras que posean títulos representativos en el capital de las compañías de transporte de especies monetarias y de valores deberán, en el plazo de un año contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, enajenar la totalidad de sus acciones a favor de personas naturales o jurídicas que no estén vinculadas con ellas por propiedad, gestión o presunción. Mientras se produce la desinversión, las entidades financieras y las compañías de transporte de especies monetarias y valores, cumplirán con todas las obligaciones y ejercerán todos los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

derechos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y demás normativa secundaria aplicable. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que consecuentemente a las observaciones emitidas a lo largo de la objeción parcial todo lo que corresponde al sistema financiero se enmarca en el artículo 308 de la Constitución de la República; además, menciona que es pertinente considerar los artículos 14 y 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los mismos señalan que la Junta de Política y Regulación Financiera (Juntas Financieras) es la llamada a formular la política financiera y regular la creación, organización, operación y actividades de las entidades financieras. En consecuencia, se trata de demostrar que el sector financiero tiene normas que regulan la seguridad y estabilidad del sistema; por tanto, son la Junta de Política y de Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos, las entidades competentes para establecer las medidas de seguridad, relacionadas con las entidades bancarias. Considera que el presente proyecto de ley plantea una eliminación del servicio de transporte de especies monetarias y de valores como auxiliar del sistema financiero, lo que ocasiona una afectación en la calidad y seguridad de dicho servicio pues ya no requerirían calificación ni supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos lo que es clave para garantizar los altos estándares de seguridad y control que permitan que el servicio auxiliar no suponga riesgos al giro normal de la actividad financiera. De allí la importancia que este servicio se mantenga como auxiliar para el sistema financiero y apoye en la ejecución de las actividades financieras de forma segura, por lo cual propone eliminar esta disposición transitoria undécima. Análisis específico y recomendación. El presente proyecto de ley plantea una



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

eliminación del servicio de transporte de especies monetarias y de valores como auxiliar del sistema financiero, lo que ocasiona una afectación en la calidad y seguridad de dicho servicio pues ya no requerirían calificación ni supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos lo que es clave para garantizar los altos estándares de seguridad y control que permitan que el servicio auxiliar no suponga riesgos al giro normal de la actividad financiera. De allí la importancia que este servicio se mantenga como auxiliar para el sistema financiero y apoye en la ejecución de las actividades financieras de forma segura. En consecuencia, es pertinente mantener armonía en todo el proyecto de ley propuesto, por lo que también debe concatenar el hilo conductor con las normas de otros cuerpos legales a efecto de no vulnerar la seguridad jurídica de los diversos actores involucrados en el sistema, sin perjuicio de otras posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales. En virtud de lo mencionado, esta Comisión recomienda el allanamiento.

lv. objeción a la disposición transitoria décimo octava. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición transitoria décimo octava. Condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protegen activos y las operaciones en los sectores estratégicos. En el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el ente rector del trabajo en coordinación con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas definirá las condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protege activos y las operaciones en los sectores estratégicos. Se garantizará la participación del sector de los trabajadores. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que la disposición transitoria décimo octava establece que la definición de las condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protege activos y las operaciones en los sectores estratégicos, quedará a cargo del ente rector



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

en coordinación, específicamente con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas. No obstante, a efectos de garantizar la aplicación adecuada del mandato legal no se considera adecuado restringir la participación, únicamente de EMCO EP; por el contrario, el ente rector del trabajo debería estar en capacidad de implementar la coordinación necesaria con las diversas entidades y organismos que de alguna u otra manera pudieran estar relacionados o vinculados a la materia objeto del proyecto de ley. Por ello, es pertinente reemplazar la palabra “la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas”, por “las entidades y organismos relacionados con el objeto de la ley”. Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo: Disposición transitoria décimo octava. Condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protegen activos y las operaciones en los sectores estratégicos. En el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el ente rector del trabajo en coordinación con las entidades y organismos relacionados con el objeto de la ley definirá las condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protege activos y las operaciones en los sectores estratégicos. Se garantizará la participación del sector de los trabajadores. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la república, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado, articula coherencia respecto de la coordinación de las diversas entidades y organismos que estén relacionados o vinculados a la materia objeto del proyecto de ley; además se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la ley. La disposición transitoria décimo octava establece que la definición de las condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protege activos y las operaciones en los sectores estratégicos, quedará a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

cargo del ente rector en coordinación, específicamente con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas. No obstante, a efectos de garantizar la aplicación adecuada del mandato legal no se considera adecuado restringir la participación, únicamente de EMCO EP; por el contrario, el ente rector del trabajo debería estar en capacidad de implementar la coordinación necesaria con las diversas entidades y organismos que de alguna u otra manera pudieran estar relacionados o vinculados a la materia objeto del proyecto de ley. Por ello, es pertinente reemplazar la palabra “la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas”, por “las entidades y organismos relacionados con el objeto de la ley”. En virtud de esto, esta Comisión recomienda el allanamiento. lvi. Objeción a la disposición reformativa primera. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición reformativa primera. Agréguese un último inciso del artículo 44 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública con el siguiente texto: El servicio de seguridad privada al ser un servicio normalizado se realizará bajo este procedimiento. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la disposición transitoria primera, agregada por Ley Reformativa, publicada en Registro Oficial Suplemento 100 de 14 de octubre del 2013, manda: Primera. Los bienes y servicios que se comercialicen en el mercado público serán normalizados por la entidad competente encargada de la normalización, en su falta, los responsables de establecer transitoriamente los lineamientos y parámetros que deberán ser observados en el proceso de contratación, son el Servicio Nacional de Contratación Pública Sercop y las entidades contratantes, en el orden indicado y de manera excluyente. Entonces, no es la ley la que define la normalización de un servicio, sino los entes determinados en la disposición citada. Por lo que esta reforma legal es innecesaria, además



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

que incumple con el requisito principal de una norma: regular la generalidad de la conducta, y no un caso específico. Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformativa. Análisis específico y recomendación. Sobre la base de lo expuesto esta comisión señala que no existe fundamento para eliminar esta disposición, por cuanto se sugiere descartar la objeción y ratificarse en el texto aprobado por la Asamblea Nacional. Ivii. Objeción a la disposición reformativa tercera. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición reformativa tercera. En el Artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que si bien la disposición reformativa tercera de este Proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”. Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición. Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformativa. Análisis específico y recomendación. El presidente de la república considera que si bien la disposición reformativa tercera de este Proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”. Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de ley; por lo que, considerando los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición. Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformativa. lviii. Objeción a la disposición reformativa cuarta. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición reformativa cuarta. En el Artículo 163, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que si bien la disposición reformativa tercera de este Proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”. Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición. Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformativa. Análisis específico y recomendación. El presidente de la república considera que si bien la disposición reformativa tercera de este Proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”. Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

disposición. Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformativa y esta comisión sugiere el allanamiento del texto. lix. Objeción a la disposición reformativa quinta. Texto enviado por la Asamblea Nacional. Disposición reformativa quinta. En el artículo 433 del Código Orgánico Monetario y Financiero se elimina el numeral 3, y se reenumeran los servicios auxiliares de las actividades financieras como sigue: 1. De software bancario; 2. Transaccionales; 3. De pagos; 4. De cobranza; 5. De redes y cajeros automáticos; 6. Contables; 7. De computación; 8. De tenencia de edificios destinados exclusivamente al uso de oficinas por parte de una entidad financiera; y, 9. Otros que fueren determinados por la Superintendencia de Bancos, en la órbita de su competencia. Objeción del presidente de la república. El presidente de la república considera que si bien la disposición reformativa tercera de este Proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”. Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición. Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformativa. Análisis específico y recomendación. El presidente de la república considera que si bien la disposición reformativa tercera de este Proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”. Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de ley; por lo que, considerando los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición. Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformativa. Esta comisión sugiere el allanamiento a dicha objeción. 6. Conclusión y recomendación del informe. La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, luego del tratamiento de la Objeción Parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada”, presentada por el presidente de la república, señor Daniel Noboa Azín, concluye: 1. Que se ha realizado un análisis y un debate técnico de la objeción presidencial, destacando la importancia que la Comisión ha dado a la institucionalización de la política pública es una medida necesaria para garantizar la vigilancia y seguridad oportuna, capacitada y respetuosa en derecho dentro del país. 2. Que es necesario que la Asamblea se allane en aquellas objeciones en las que el Ejecutivo ha realizado observaciones de forma y en aquellas que buscan mejorar o clarificar los textos aprobados por el Pleno... -----

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN EL ASAMBLEÍSTA DIEGO MATOVELLE VERA, SEGUNDO VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA, CUANDO SON LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y CUATRO MINUTOS. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. ...3. Que, resulta imprescindible que la Asamblea ratifique la voluntad de fortalecer la institucionalidad estatal para que la misma pueda responder a los desafíos apremiantes en materia de seguridad. La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral sobre la base de los argumentos expuestos respecto de las objeciones presentadas por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Presidente de la República al proyecto de ley, pone a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe no vinculante respecto de la objeción parcial del presidente de la república al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada que fue tratado, analizado, y (aprobado) en sesión ordinaria No. 008 de 12 de enero de 2024. Las objeciones planteadas por el presidente de la república se enmarcan dentro de la normativa constitucional por lo que, con carácter no vinculante, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el allanamiento a cincuenta y ocho (58) objeciones parciales planteadas por el presidente de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín contenidas en el Oficio No. T-007-SGJ-24-0031 de 05 de enero de 2024 y la ratificación de una (1) objeción parcial a uno de los artículos integrados dentro del presente Proyecto de Ley. Consecuentemente, salvo la ratificación del artículo primero del proyecto de ley en mención, se recomienda el allanamiento de las cincuenta y ocho objeciones parciales remitidas por el Ejecutivo, incluidas las disposiciones generales, transitorias y reformatorias del mismo. 7. Resolución y detalle de la votación del informe. La Comisión Especializada Permanente en Soberanía, Integración y Seguridad resuelve aprobar el presente informe no vinculante respecto de la objeción parcial del presidente de la república al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada”, con seis (6) votos a favor, cero (0) votos en contra, cero (0) abstenciones, y tres (3) ausencias, de acuerdo al siguiente detalle: -----

No.	Asambleísta	A favor	En contra	Abstenciones
1	Inés Margarita Alarcón Bueno	x		
2	Leonado Renato Berrezueta Carrión	Ausente		
3	Diego Fernando Matovelle Vera	x		
4	Sandra Elizabeth Rueda Camacho	x		
5	Alexandra Andrea Castillo Campoverde	x		
6	Alexandra Manuela Arce Plusas	Ausente		



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

7	Xavier Andrés Jurado Bedrán	Ausente		
8	Otto Santiago Vera Palacios	x		
9	Rafael Antonio Dávila Egüez	x		

8. Asambleísta ponente. Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, presidenta de la Comisión Especializada Permanente Soberanía, Integración y Seguridad Integral. 9. Asambleístas que suscriben el presente informe: Inés Margarita Alarcón Bueno, presidenta; Diego Fernando Matovelle Vera, Sandra Elizabeth Rueda Camacho, Alexandra Andrea Castillo Campoverde, Otto Santiago Vera Palacios y Rafael Antonio Dávila Egüez, miembros. 10. Certificación. En mi calidad de secretario relator de la Comisión Especializada Permanente del Soberanía, Integración y Seguridad Integral, y de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, certifico: que, el informe no vinculante respecto de la objeción parcial del presidente de la república al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se conoció, debatió y aprobó en la sesión ordinario No. 008 de 12 de enero de 2024, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente Soberanía, Integración y Seguridad Integral, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Inés Margarita Alarcón Bueno, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera, Sandra Elizabeth Rueda Camacho, Alexandra Andrea Castillo Campoverde, Alexandra Manuela Arce Pluas, Xavier Andrés Jurado Bedrán, Otto Santiago Vera Palacios, Rafael Antonio Dávila Egüez, con la siguiente votación: seis (6) a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, cero (0) en blanco, asambleístas ausentes: tres (3). Quito, D.M., 12 de enero de 2024, atentamente, magister Marco Jirón, secretario relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral". Finalmente, me permito dar lectura al "Memorando Nro. AN-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

CSIS-2024-0018-M, de Quito, D.M., 12 de enero 2024. Para: señor magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional. Asunto: Remito informe no vinculante respecto de la objeción parcial del presidente de la república al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. De mi consideración. Señor presidente, por disposición de la presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía e Integración y Seguridad Integral, asambleísta Inés Alarcón, amparado en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículos 27 y 32 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, tengo a bien remitir el informe no vinculante respecto de la objeción parcial del presidente de la república al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, aprobado el día de hoy 12 de enero de 2024, en sesión número 008-CEPSIS-2023-2025, a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional. La asambleísta ponente del informe no vinculante respecto de la objeción parcial del presidente de la república al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es la asambleísta Inés Alarcón. La votación, realizada en la sesión número 008-CEPSIS-2023-2025, es el siguiente: afirmativo seis, negativos cero, abstención cero, asambleístas ausentes tres. Con sentimiento de distinguida consideración. Atentamente, suscribe magister Marco Danilo Jirón Paredes, secretario relator". Y, finalmente, señorita presidenta, me permito dar lectura al "Memorando No. AN-CSIS-2024-0055-M, de Quito, D.M., 29 de enero de 2024. Para señor magisterio Fabián Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional. De mi consideración: Señor presidente de la Asamblea Nacional, por medio del presente me permito solicitar, que, a través de Secretaría General, se ponga en conocimiento de los señores de asambleístas, lo siguiente: 1. En sesión No. 008 de la Comisión Especializada Permanente Soberanía e Integración y Seguridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Integral, llevada a cabo el 12 de enero de 2024. Se trató dentro del segundo punto del orden del día: conocimiento, debate y votación del informe no vinculante respecto de la objeción parcial remitida por el presidente de la república, sobre la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. 2. En el tratamiento del punto del orden del día se votó cada una de las objeciones, ratificándose únicamente en la objeción I referente al artículo 1 y allanándose a las 58 objeciones parciales por el Ejecutivo, incluidas las disposiciones generales, transitorias y reformativas del mismo, recomendaciones que constan dentro del informe no vinculante emitido por esta comisión. 3. En este sentido, se construyó el informe no vinculante a la objeción parcial remitida por el presidente de la república a la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, con el contenido íntegro de los articulados conforme lo establece el reglamento de las comisiones, con las formas que este requiere, documento que fue preparado por los asesores de la comisión. 4. El texto del informe no vinculante se socializó a los asambleístas presentes dentro de la sesión No. 008, ocurriendo un error involuntario que omitió poner el texto alternativo correspondiente a la objeción XLII al artículo 65, no obstante se hace expresa constancia del allanamiento del articulado enviado por el presidente de la República del Ecuador, el mismo que se encuentra certificado por el secretario relator dentro del informe no vinculante, motivo de la presente sesión del Pleno de la Asamblea Nacional. En razón de las consideraciones expuestas y dejando expresa constancia de la voluntad de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral respecto del informe no vinculante y en específico de la objeción XLII al artículo 65 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, que por un error involuntario no se ha incluido al texto del informe no vinculante de la objeción parcial del presidente de la república. Para constancia del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Pleno, es el siguiente: "Artículo 65 equipos de protección individual EPI. El guardia de seguridad privada contará con el equipo de protección personal, el mismo que será de uso normal, de uso especial y de protección y defensa, que será entregado en su totalidad por el empleador sin que se pueda descontar valores del personal de vigilancia y seguridad privada por este concepto. El reglamento general de aplicación de esta ley establecerá el equipo de protección necesario y básico para el personal según el servicio. El equipo de protección necesario será técnica y funcionalmente válido, y cumplirá con todos los parámetros para su utilización, garantizando la protección del personal de vigilancia y seguridad privada, así como de terceros. Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente, suscribe señora Inés Margarita Alarcón Bueno, presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral". Hasta ahí el texto del informe y los memorandos correspondientes, señorita presidenta, debiendo señalar que el texto íntegro del informe será parte integrante del acta de la presente sesión. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor secretario. Se abre el debate. Tiene la palabra la asambleísta Inés Alarcón. -----

LA ASMBLEÍSTA ALARCÓN BUENO INÉS. Gracias, señor presidente encargado. Buenas tardes, compañeros de asambleístas, buenas tardes a la ciudadanía que nos sigue por los diferentes medios de comunicación. Por lo tanto, corregido el error que se deslizó en el referido artículo que en nada afecta a las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el seno de la comisión y, sin perjuicio de lo anteriormente indicado el procedimiento parlamentario no concibe que un informe no vinculante retorne a la comisión que lo trató, y mucho menos por un error de forma.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

La comisión a través de un informe técnico ha procesado y analizado cada una de las cincuenta y nueve objeciones, entendiendo que es imprescindible contar con una ley específica de vigilancia y seguridad privada. En el Ecuador hemos venido arrastrando una crisis de inseguridad sin precedentes, algo que solo con la voluntad política de nuestro presidente Daniel Noboa Azín, la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, así como todos aquellos quienes sin temor alguno y desde nuestros curules con gran sentido de pertinencia nacional hacemos patria para combatir el terrorismo. Señor presidente encargado, solicito muy comedidamente se me permita proyectar la siguiente presentación. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señorita secretaria, que dé paso, por favor. -----

LA ASAMBLEÍSTA ALARCÓN BUENO INÉS. Objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. Consecuentemente, salvo el artículo primero del proyecto de ley en mención se recomienda la ratificación de este primer artículo de esta ley y el allanamiento de cincuenta y ocho objeciones parciales, remitidas por el Ejecutivo incluidas las disposiciones generales transitorias y reformatorias del mismo. La objeción primera va en relación al artículo primero y se refiere al objeto de la ley. Una vez analizado el argumento del presidente y de los legisladores, se considera que eliminar la disposición no sería adecuado, ya que se omitiría una precisión necesaria sobre los derechos de los trabajadores y de esa manera se contrapondría con la Constitución y derechos. Por lo que esta comisión recomienda ratificarse en el texto remitido por la Asamblea y descartar la objeción del presidente de la república. La objeción dos respecto al artículo dos. Plantea que brindar un servicio de seguridad es una cuestión muy especializada. Esto implica



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

otorgar la autoridad a empresas del sector privado para garantizar la seguridad de la ciudadanía. Según la objeción, la ley no presenta un análisis técnico que describa los posibles efectos o impactos de incluir a estas organizaciones de economías populares y solidarias. Se argumenta que es más sencillo establecer una organización bajo la normativa específica y la superintendencia correspondiente en comparación con la regulación exhaustiva que se aplica a las compañías privadas. Por lo tanto, se cuestiona la pertinencia de abordar este tema en el texto de la ley. Desde el punto de vista operativo del Ministerio de Interior, se describe como una tarea titánica controlar todas las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria que puedan o no ofrecer servicios de seguridad. Dado que actualmente existen alrededor de mil trescientas compañías limitadas que prestan servicios de vigilancia privada. Mantener un control efectivo sobre este número se percibe como bastante complicado y difícil de lograr. Por lo tanto, recomendamos el allanamiento. La objeción tres al artículo cuatro, señala en términos gramaticales si se reemplaza la palabra “evitan” por “evitar” en el texto se obtiene una estructura más precisa y fácil de atender en el articulado. Se recomienda el allanamiento. La objeción cuatro al artículo cinco se refiere a una cuestión netamente gramatical que se reemplaza la palabra “cumplimiento” por “cumpliendo” lo que le da un mejor sentido y mayor capacidad al entendimiento del articulado. La objeción cinco al artículo siete, destaca que la configuración del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada al integrar diversas instituciones para coordinar políticas, estrategias, normativos y planes, en relación con la vigilancia de seguridad privada, no incluye al servicio integrado de seguridad ECU 911. Por lo tanto, se sugiere que esta entidad pública sea incorporada para facilitar la coordinación efectiva de las acciones entre las instituciones. En cuanto a las Organizaciones de Economía Popular y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Solidaria se propone eliminar su participación basándose en los siguientes argumentos: a) El Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada no aborda legal, técnica ni explicativamente en ninguno de sus considerandos la finalidad o función de seguridad de estas organizaciones, que de estas organizaciones podrían cumplir. Resulta perjudicial para la seguridad jurídica de las normas, dado que ya existen regularizaciones especializadas relacionadas con las organizaciones mencionadas, lo que provoca una duplicidad normativa y confusión en la aplicación de las leyes. Se recomienda el allanamiento. La objeción seis del artículo ocho, señala lo siguiente: En los considerandos, el Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada no se aborda de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o papel de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Se propone incluir el texto alternativo. Artículo 8. Funciones de Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. Son funciones de las entidades que integran el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con sus competencias respectivas y responsabilidades, entre otras: Tres. Compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada. Se recomienda el allanamiento. La objeción siete al artículo diez señala lo siguiente: En los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no se aborda de manera legal, técnica y explicativa, la finalidad o el papel de seguridad que pueden cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Se recomienda el allanamiento. La objeción ocho al artículo trece es crucial realizar una puntualización necesaria. La Asamblea únicamente regulaba el uso de las armas con potencial letal. Sin embargo, la posición del presidente es que deben considerar todas las armas reguladas contempladas en la normativa para la tenencia y porte de armas. Es imperativo comprender y aplicar esa perspectiva en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

normativa. Además, se debe tener en cuenta ya lo mencionado acerca de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Se recomienda el allanamiento. La objeción nueve al artículo diecinueve señala lo siguiente, en los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada no se observa de manera legal, técnica y explicativa, la finalidad o el papel de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Se recomienda el allanamiento. La objeción diez al artículo veintiuno. Es esencial respetar y conocer las competencias establecidas en la Constitución de la República y la legislación vigente para cada función del Estado, según lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y uno de la Constitución. La responsabilidad de diseñar la estructura del Ejecutivo recae exclusivamente en el presidente de la república, en su calidad de jefe de la Función Ejecutiva. Este principio se encuentra en concordancia con el numeral cinco del artículo ciento cuarenta y siete, el cual otorga a la presidenta o presidente de la república la facultad de dirigir la administración pública de manera desconcentrada y emitir decretos para su organización, regularización y control, incluyendo la creación y modificación y supresión de ministerios, entidades e instancias de coordinación. Para garantizar una estricta armonía en cuanto a las competencias de cada institución, se sugiere el allanamiento a este artículo. La objeción once al artículo veintidós, considerando que parte de las competencias de supervisión y seguimiento, son ámbitos propios de las competencias del Ministerio de Trabajo. Es pertinente incluir que tales competencias se realizarán en función de la coordinación con el ente rector del trabajo conforme establece la ley de la materia. Ello evitará generar una dispersión de atribuciones y competencias innecesarias. Se recomienda el allanamiento. La objeción doce al artículo veintitrés del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, detalla las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

responsabilidades de la unidad de la Policía Nacional encargada de supervisar el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. Específicamente, el numeral dos, le asigna la función de realizar inspecciones físicas en las instituciones de sistema financiero antes de obtener el certificado de seguridad. Sin embargo, es importante considerar que todo lo vinculado al sistema financiero está sujeto al artículo trescientos ocho de la Constitución de la República. Este articulado establece que las actividades financieras son un servicio de interés público y pueden llevarse a cabo con la autorización del Estado, de acuerdo con la ley. El propósito primordial de estas actividades es preservar los depósitos y satisfacer las necesidades de financiamiento para lograr los objetivos del desarrollo del país. Las actividades financieras deben gestionar eficientemente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional y fomentar el consumo social y ambiental, responsablemente. Se recomienda el allanamiento. La objeción trece al artículo veinticuatro del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada omite denominar al ente rector de la defensa nacional, ya que solo menciona "por el rector de la defensa nacional", lo que podría dar a una confusión. Consecuentemente, a efecto de armonizar en la forma del texto propuesto, es pertinente incluir la palabra "ente". Se recomienda el allanamiento. La objeción catorce al artículo veinticinco, con el objetivo de organizar la redacción en la propuesta presentada. Lograr coherencia con la Constitución de la República y la ley se sugiere las siguientes correcciones: con respecto a la frase el Sistema de Seguridad Pública y del Estado o lo que le reemplace. Lo crucial es especificar que dichos sistemas se establecen mediante una ley específica en la materia, por lo que no puede haber un reemplazo. Por lo tanto, se recomienda suprimir la frase o el que o lo que lo remplace. En esta disposición sería más adecuado que la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

responsabilidad de normar las regulaciones en materia de seguridad de acuerdo con la correcta estructuración del sistema, recaiga en el presidente de la república. Es pertinente aclarar que la entidad ECU-911 constituye un servicio integral de seguridad, no un sistema. Por lo tanto, se sugiere ajustar el tema y el texto, en consecuencia. Finalmente, se debe corregir un error en la formulación, ya que la propuesta normativa se menciona el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público normará. Se recomienda el allanamiento. La objeción quince al artículo veintiséis, señala lo siguiente: en los considerandos, el Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada no se aborda de manera legal, técnica y explicativa, la finalidad o el papel de seguridad que pueda cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Se recomienda el allanamiento. La objeción dieciséis al artículo veintisiete, señala lo siguiente: el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente. En este contexto, se presenta el siguiente argumento, en los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no se aborda de manera legal técnica y explicativa, la finalidad o el papel de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Se propone de igual manera incluir en el siguiente texto alternativo, artículo veintisiete otras instituciones vinculadas, unidad de control de armas y explosivos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La objeción diecisiete del artículo veintinueve del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, regula la solicitud de frecuencias al espectro radioeléctrico. Esta propuesta normativa no debe dejar de considerar a las zonas de seguridad. Las áreas reservadas de seguridad del Estado y sus regularizaciones especiales en el marco del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Se recomienda el allanamiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

La objeción dieciocho al artículo treinta, señala lo siguiente: en los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica y Vigilancia y Seguridad Privada, no se aborda de manera legal, técnica y explicativa, la finalidad o el papel de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Se recomienda el allanamiento. La objeción diecinueve al artículo treinta y uno, señala lo siguiente: el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, por la autoridad competente. En este contexto se presenta el siguiente argumento. En los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada no se aborda de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o el papel de seguridad que pueden cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, y se recomienda el allanamiento. La objeción veinte al artículo treinta y dos, señala lo siguiente: en los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada no se aborda de manera legal, técnica y explicativa, la finalidad o papel de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Se recomienda el allanamiento. La objeción veintiuno al artículo treinta y cuatro, señala lo siguiente: en los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada no se aborda de manera legal, técnica y explicativa, la finalidad o el papel de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se recomienda el allanamiento. La objeción veintidós al artículo treinta y cinco, señala lo siguiente: en los considerandos del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada no se aborda de manera legal, técnica y explicativa, la finalidad o el papel de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por tanto, se recomienda el allanamiento. La objeción veintitrés al artículo treinta y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

seis, señala lo siguiente: en los considerandos de Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada no se aborda de manera legal, técnica y explicativa, la finalidad o el papel de seguridad que pueden cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. La objeción veinticuatro en el artículo treinta y siete del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que el responsable de las operaciones de los prestadores de servicio de vigilancia y seguridad privada cumplirá con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente. Es preciso señalar que son responsables los prestadores. Esto permite aclarar la redacción y concordancia en el fondo y forma de la norma propuesta. -----

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN LA ASAMBLEÍSTA REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ, PRIMERA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CUANDO SON LAS DIECISÉIS HORAS OCHO MINUTOS. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Asambleísta, se le acabó el tiempo, para que proceda en terminar su intervención. -----

LA ASAMBLEÍSTA ALARCÓN BUENO INÉS. Gracias, señora presidenta. Son sesenta objeciones. No hay problema si no las leo. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene que presentar la moción. -----

LA ASAMBLEÍSTA ALARCÓN BUENO INÉS. Sí. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. El tiempo de intervención es de quince minutos, ya tenemos dieciséis minutos con treinta y cuatro segundos. ---



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

LA ASAMBLEÍSTA ALARCÓN BUENO INÉS. Sí entiendo, señora presidenta, pero son sesenta objeciones que... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Dos minutos para que presente la moción. -----

LA ASAMBLEÍSTA ALARCÓN BUENO INÉS. La presentación, la moción ya ha sido presentada a Secretaría. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Acabe de exponer en dos minutos y ya después el secretario, en el momento pertinente, certificará el ingreso de la moción. -----

LA ASAMBLEÍSTA ALARCÓN BUENO INÉS. Compañeros asambleístas, como ya lo he indicado son cincuenta y nueve objeciones, una ratificación, cincuenta y ocho allanamientos. Decirles que mediante esta explicación quería resaltar la importancia de seguir las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión, que tengo el honor de presidir. En ese sentido, propongo enfáticamente la ratificación del artículo uno de esta ley y el allanamiento de las cincuenta y ocho objeciones. Las cuales han sido consideradas pertinentes desde los puntos de vista jurídico, técnico y gramatical, según lo establecido en el informe mencionado. Solicito el respaldo de todos ustedes para respaldar la ratificación al primer artículo y allanarnos en las cincuenta y ocho objeciones. Esto nos permitirá ofrecer al país una ley más efectiva para abordar la problemática de la inseguridad y brindar protección a nuestros guardias de seguridad, quienes constituyen una fuerza laboral crucial y serán los principales beneficiarios de esta legislación significativa. Gracias, señora presidenta. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, por su comprensión legisladora Inés de Alarcón. Se abre el debate tiene la palabra el asambleísta Leonardo Berrezueta. -----

EL ASAMBLEÍSTA BERREZUETA CARRIÓN LEONARDO. Señora presidenta, señores legisladores. Se ha recibido el veto parcial del presidente de la república a esta ley muy importante que era esperada por el pueblo del Ecuador. Pero, sobre todo, presidenta, es importante que este Pleno conozca con detalle temas que son sumamente importantes que se dejan de lado con el veto parcial presentado por el presidente de la república. En primera instancia si nosotros como Pleno de la Asamblea nos allanamos a lo planteado por el presidente de la república, estaríamos dejando sin derechos a miles de trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada de este país. Porque se elimina una frase importante en el artículo uno del proyecto de ley, donde se dice taxativamente: que se precautelarán, se vigilarán y se defenderán los derechos de los trabajadores, esa frase se elimina. Y se dice simplemente, que se remita las obligaciones que tengan los empleadores. ¿En dónde está la contradicción constitucional? ¿En dónde está la contradicción jurídica? Cuando hablamos de derechos y cuando se colocan en las normas los derechos no abundan, pues señores legisladores, lo que abunda en derechos no estorba. Por lo tanto, no podemos estar de acuerdo con el allanamiento planteado por el presidente de la república. Se crea además en lo que aprobamos en este Pleno, se crea además la institucionalidad necesaria para dar fortalecimiento a la vigilancia del trabajo que hace la seguridad privada en el país. Y se dice en un artículo créase la subsecretaría pertinente para el control de las empresas de vigilancia y seguridad privada. El presidente de la república de un plumazo lo elimina. No hay cumplimiento, entonces, a una normativa



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

como un marco institucional que a más de vigilar y de controlar a las empresas de seguridad privada, también cuide y vigile los derechos de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada. Eso se elimina con el veto. Se elimina, en el artículo cuarenta y uno. En el veto planteado por el presidente de que cada empresa abra una cuenta individual para cada trabajador. O ya nos olvidamos lo que debatimos en este pleno, señores legisladores. Todo entra una cuenta única y veremos cómo te pagamos. La empresa gana x, y los trabajadores ganan menos dos x. En dónde está, entonces, el espíritu que este Pleno aprobó, señores legisladores, señoras legisladoras. Cuando de un plumazo se borra el texto cuenta a cada trabajador y ahora otra vez volvemos a lo mismo, la cuenta única para que ahí se depositen los dineros de los trabajadores. Entendamos algo, señores legisladores, señoras legisladoras, estamos precautelando el derecho que durante muchos años violaron los derechos de nuestros trabajadores y trabajadoras en todo el territorio nacional. Y eso se borra de un plumazo. Se establece entre otras cosas, se quitan unas cosas y se ponen otras. Y los que pudieron revisar el veto me van a dar la razón. Establece una atribución a la Junta de Política y Regulación Financiera. En lugar de estar preocupada de ver los temas que se necesita en la banca, en el sistema financiero, el tema de tasas de interés, etcétera, encaje bancario. Le ponen la atribución de que establezca las normativas de seguridad, de seguridad. ¿Qué tiene que hacer la Junta de Política y Regulación Monetaria estableciendo temas de seguridad? Son esos absurdos que no entendemos en este allanamiento, en este veto que pretenden que nos allanamos el día de hoy. Se elimina, además, la prohibición de que capitales extranjeros le pusimos un tope en la ley. Este Pleno lo aprobó, ustedes lo aprobaron, señores legisladores. El cuarenta por ciento de capital extranjero. Con el veto se elimina y queda abierto para que el cien por ciento de una empresa extranjera abra una



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

sucursal en el Ecuador. Necesitamos cuidar a las empresas nacionales, necesitamos cuidar al emprendimiento nacional y no lo estamos haciendo. Hay temas importantes también que nos hemos puesto de acuerdo en la comisión. El tema de economía popular y solidaria, sí, estamos de acuerdo en la en el veto del presidente, porque ya hay una norma expresa que establece el tema de la regulación de los emprendimientos en el tema de economía popular y solidaria, está bien. Pero en cuanto a derechos, este allanamiento, este veto que genera y que nos sugiere el allanamiento, viola los derechos de los trabajadores. Pero lo más importante, señora presidenta, es que el informe que estamos votando el día de hoy establece de que tres legisladores estuvimos ausentes. Cuando yo he solicitado una copia de toda el acta de la sesión número cero cero ocho, en donde claramente establecimos la modalidad de votar artículo por artículo. Y, en donde los tres legisladores y debo decirlo: la legisladora Alexandra Arce, el legislador Xavier Jurado y quien habla, no estuvimos de acuerdo y votamos en contra del allanamiento, votamos por la ratificación de los temas que acabo de mencionar en esta exposición. Por lo tanto, dejo sentado en este Pleno presidenta. No es que hemos estado ausentes, ya se votó artículo por artículo, simplemente se llamó a generar un texto alternativo final. Pero es errores involuntarios que lamentablemente pasan y de manera reiterada en esta comisión. Y que ya habrá tiempo, señora presidenta, de establecer estos temas. Presidenta, señores legisladores, hago un llamado a que nos ratifiquemos en los temas neurálgicos de los derechos de los trabajadores y que este Pleno se ratifique en los temas que acabo de mencionar, y evitemos el allanamiento presentado en el veto por parte del presidente de la república. Gracias, señora presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra la legisladora Paola Cabezas. --



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CASTILLO PAOLA. Gracias, señora presidenta. Colegas asambleístas, ecuatorianos que nos siguen a través de los medios legislativos, pero en especial señora presidenta, quiero dedicar esta intervención a los más de ciento ochenta mil guardias de seguridad que han estado pendientes de esta ley, que aquí con aplausos de todos más derechos y hoy nos encontramos con una ley cercenada, no, y usted sabe que le tengo mucho respeto señora presidenta de la Comisión de Seguridad, pero no necesitábamos escuchar los sesenta allanamientos, porque eso es una vergüenza para los ciento ochenta mil trabajadores de la seguridad, con todo respeto. Yo sé que usted hace su trabajo, pero eso es irrespetar a los trabajadores. Y presidenta, sentí la necesidad de intervenir en este punto del orden del día. Porque no podemos callar ante el país y ante los y las agentes de seguridad privada, la desnaturalización de la ley que aprobamos en diciembre en este parlamento, frente a lo que hoy estamos debatiendo. Algo neurálgico en nuestra labor de asambleístas debe ser cuestionarnos qué hacemos aquí. Y le pregunto, para quiénes legislamos. Qué hacemos aquí. Si aquí decidimos darles más derechos a los trabajadores y hoy el setenta por ciento de la ley vetada. Por favor, tomen una decisión sobre lo que estamos haciendo aquí porque es vergonzoso que hoy queramos allanarnos a lo que el presidente de la república demanda, cuando en diciembre le dijimos a los trabajadores todo, a los trabajadores de la seguridad, todo lo contrario. Es preocupante e indignante que lo aprobado por la mayoría de la comisión no tenga absolutamente nada que ver con lo que decidimos en diciembre aquí en el Pleno, en este mismo Pleno, esto es increíble. Pasamos de una buena propuesta de ley que en esencia garantizaba los derechos laborales de los trabajadores de la vigilancia y la seguridad privada a un cuerpo legal que hoy por hoy puede ser un tiro al aire. De nada sirvió la exposición y la evidencia de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

constante precarización laboral de los trabajadores de la seguridad privada, quienes ahora mismo siguen con sus derechos violentados. Trajeron a un representante de los empresarios de las empresas de seguridad. Oigan. No ha de ser tan mal negocio, vienen a llorar aquí ay es que no nos va bien, cómo es posible que quieran la cuenta individual, para otro, si es mal negocio dedíquense a otra cosa, dedíquese a otra cosa, pero no precarizar la vida de los trabajadores de la seguridad. Cuatro, cinco hasta seis meses impagos y vienen a pararse aquí a decir que es mal negocio y eso vetan por el amor de Dios. De nada sirvió los necesarios argumentos de apoyo a todas las tareas relacionadas con el mejoramiento de la seguridad. Nos detenemos a pensar en ese trabajador cuyo nombre ni siquiera es mencionado en los medios de comunicación cuando pierden la vida ni la crónica roja los toman en cuenta. Resulta que los guardias de seguridad tienen un trato indigno y precario hasta en la penosa muerte. El presidente de la república ha objetado más del setenta por ciento del texto aprobado por esta Asamblea, haciendo uso de su poder de veto. En algunos casos haciendo un razonamiento jurídico lógico. Sí, porque mejora los textos y eso hay que reconocerlo sobre eso no tenemos reparos, pero al igual que como lo dije en los días anteriores el presidente no está ciñéndose al artículo sesenta y cuatro de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en todos los casos. Yendo a la materia de análisis, me voy a referir exclusivamente a dos objeciones que considero impresentables que sugieran el allanamiento. Me refiero en primer lugar a la objeción del artículo cuarenta y uno, que es de material laboral, laboral, específicamente en el numeral tres del artículo cuarenta y uno del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto a las obligaciones de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada establecida. Abrir una cuenta sueldo a favor de cada uno de los trabajadores. Dicha cuenta deberá ser abierta en una



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

institución financiera debidamente autorizada para operar en el país. Las remuneraciones y beneficios sociales deberán ser depositados en esa cuenta sueldo correspondiente dentro de los primeros tres días hábiles del mes siguiente al período devengado. Y de eso se vienen a quejar aquí, de eso, de que un trabajador de la seguridad privada pueda tener una cuenta individual para administrar su sueldo, decidir como lo invierte y como todo trabajador, señores legisladores, necesito que se escuche porque parece que estuviéramos tratando una ley para cualquier persona, aquí estamos hablando de ciento ochenta mil personas. Que es tan indignamente tratadas en este país. Y que, porque piden tener una cuenta individual para administrar sus recursos, los señores dicen que no. Ellos quieren administrar la plata de un trabajador. Eso, hasta el derecho que tiene cada persona. Sin embargo, hoy cuestionan eso. El presidente de la república en su veto se baja principalmente la garantía del pago a tiempo de los sueldos. Es decir, elimina el plazo de tres días para el pago oportuno y justo de sus remuneraciones y beneficios sociales. Argumentando que el Código de Trabajo ya establece la regulación sobre los salarios y sueldos. Claro presidente, porque el Código es general y esta ley es orgánica y específica, he ahí una gran diferencia entre lo que considera usted. Señor presidente, precisamente, ese es un problema medular que no existe el pago a tiempo a pesar de que las compañías de seguridad privada reciben el pago a tiempo de sus clientes en el servicio público o privado. No hay concatenación entre las transacciones de estos clientes y lo que deben percibir los trabajadores. El salario de los agentes de seguridad no es pagado a tiempo y eso es un abuso, es una afectación a la economía de las familias. ¿Cómo es posible que la comisión nos plantee allanarnos? Este texto debe ser ratificado, por favor, compañeros, hay que actuar con sentido nacional. Y así quieren cobrar el IVA y quieren dejar a la gente sin plata. Es que todo es una contradicción, todo es una contradicción en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

presidente, no les quiere pagar a la gente. La gente que no tiene plata no consume presidente. Por Dios, legislamos con sentido de patria o lo hacemos a favor de los abusos, esa es la cuestión en este momento. Otra objeción que me llama la atención, es la objeción al artículo veintiuno sobre la rectoría del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. Señora presidenta, cuando se aprobó esta ley, fue considerada como una norma que coadyuvaría a frenar también la inseguridad, ojo, dejando claro los límites y su función como tal. Sin menoscabar las funciones de la Policía Nacional. La norma establecía líneas mínimas de coordinación para que desde la seguridad privada también se fortalezca la lucha contra el crimen. Sin embargo, esta objeción el presidente Noboa rompe la instancia de coordinación con la Policía Nacional para el control y supervisión y, retira el apoyo operativo que debería coordinar con el mando de la ley entre la seguridad privada y la Policía Nacional. Es decir, dejamos un artículo débil y, sin ninguna argumentación jurídica se elimina esta parte que es sustancial y medular. Aquí también seis miembros de la comisión votaron por allanarse. Colegas, esto es para ratificación. Y ojalá tengan la cara de ir a decir a los ciento ochenta mil trabajadores de la seguridad que los están dejando en la indefensión, ojalá tengan la cara. Queremos fortalecer la seguridad del país en su integralidad y cuando nos toca votar por esta integralidad, miramos por otro lado. Flaco favor que hace el Ejecutivo allanándose donde debemos ser firmes. Por otro lado, se llama me llama la atención que de las cincuenta y nueve objeciones se sugiere el allanamiento de cincuenta y ocho y la ratificación de un solo artículo. Me refiero al artículo uno, el que se refiere al objeto de la ley, me alegro que en eso nos ratifiquemos, es el deber ser, aunque no sirva de mucho, porque por un lado la norma expresa que el objeto de la ley es la protección y la garantía de los derechos laborales de los trabajadores y por otro lado, nos allanamos a muchas decisiones del presidente que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

debilitan la razón de ser de la garantía del trabajo de los migrantes y los agentes de seguridad... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto asambleísta. -----

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CASTILLO PAOLA. ... ya estoy por concluir, señora presidenta. Compañeros, en esas condiciones es difícil apoyar la decisión de la mayoría de los integrantes de la comisión. Nuestro trabajo aquí es por la defensa de las clases menos privilegiadas. Es la búsqueda de que el pacto social a través del trabajo que sea justo. En nuestro despacho, por todos los canales señora presidenta, hemos recibido denuncias diarias que los agentes de seguridad que piden que se les paguen o les pagan horas extras, están hasta seis meses sin pagos. Estos cambios con estos allanamientos en realidad. La respuesta es no colegas legisladores. Como ya lo dije en mi intervención anterior previo a la aprobación del informe del segundo debate, queremos seguir dotando de herramientas jurídicas para hacerle frente a la delincuencia, pero viendo al trabajador como un ser humano, no como un robot o como un esclavo. La comisión en su mayoría ha tomado una postura de aceptar sin despeinarse las objeciones del Ejecutivo. Yo creo que el trabajo de los legisladores es defender su labor y su función. Si quieren leyes sastres, esas que son hechas a la medida de lo que ustedes quieren, no cuenten con la Bancada de la Revolución Ciudadana. Considero, señora presidenta, finalmente, que la proponente debería presentar una moción que al menos cumpla con el objeto de la ley de manera integral, esto es la protección a los derechos de los trabajadores. Para eso nos eligieron y aquí vamos a estar. Gracias, señora presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra el legislador Xavier Jurado. ----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

EL ASAMBLEÍSTA JURADO BEDRÁN XAVIER. Gracias, señora presidenta. Compañeros legisladores: En efecto, el objetivo de la ley es fortalecer el sistema de seguridad privada que brinda un servicio complementario a la que da el Estado, teniendo el monopolio el estado de la seguridad. Lastimosamente, en algún momento se pierde el norte de esta ley cuando se deslegitima el verdadero factor de beneficio para los trabajadores que menos tienen. Lo de la seguridad privada. Que durante años tuvieron que vivir no solamente precarización laboral, sino también persecución, porque es uno de los problemas que tenemos. Qué pasa cuando un guardia denuncia, un guardia privado denuncia, es perseguido y miren y revisen cómo están las actividades de denuncias laborales dentro del sistema judicial, donde denuncia un guardia a una empresa. Cuánto ganan los guardias y cuántos pierden los guardias, mayormente pierden los guardias. Y era por eso el efecto de esta ley, que esta ley pueda vigilar, controlar y cuidar el bien máspreciado que tenemos los ecuatorianos, el talento humano. El talento humano que arriesga su vida por defender los intereses de todos los ecuatorianos. No hay nadie que no tenga cercano o esté cerca o un guardia de seguridad privada, incluso como lo dije cuando presenté el proyecto de ley, cuando fui ponente de este proyecto de ley. En los edificios, en todos lados hay un guardia de seguridad privada y por ellos tenemos que defender esos derechos y que son derechos básicos, y es para que nunca más se les ocurra a las empresas de seguridad privada pagar y descontar y darse el vuelto, porque eso es lo que pasaba. Pagaban por nómina con cheque, con cualquier modo de pago en efectivo, pero no se dictaminaban bien cuál eran los descuentos. Se descontaba el uniforme, se descontaba el cinto, se descontaba el pertrecho, se descontaba la compra del arma y esos son los problemas que vimos como legisladores en la Asamblea anterior, que incluso se trabajaron con gente del Ejecutivo. Pero oí decir



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

que esta ley ni siquiera podía ser tratada porque no la trataron los actuales legisladores que equivocados somos entes. El presidente es un ente y preside solo el ente nada más y los legisladores tenemos la continuidad parlamentaria. Y voy a hacer un llamado de atención, a este Parlamento se viene a parlamentar no a leer. Más que todo cuando los legisladores tenemos que tener la entereza de defender a los trabajadores, y defender a los trabajadores es ratificarse en el texto de la Asamblea Nacional, no en el allanamiento del presidente de la república que ha tenido una visión distorsionada desde el inicio del proyecto de ley. Porque por un lado nos ratificamos y por otro lado, nos queremos de allanar. Eso causa un efecto nocivo a lo que realmente es la materia de exposición de esta ley. Y, sí, es una ley orgánica y que supervigila derechos laborales. Si bien es cierto hay derechos generales, pero también hay derechos específicos y uno de esos es del acceso primero al sueldo justo, segundo a la remuneración adecuada; y, tercero que si hay descuentos que sean adecuados. No podemos seguir procesando descuento en base a la subjetividad del empleador y eso es lo que pasaba en la seguridad privada, y por eso como legisladores hicimos esa visión que incluso los legisladores que en ese momento representaban al gobierno estaban de acuerdo. Y no es mentira porque está aprobado el primer informe y en ese efecto también tenemos que revisar cómo esta ley supervigilar los derechos de los trabajadores. No me voy a extender más, pero, sí, voy a hacer un llamado de atención a la Asamblea Nacional que hoy tiene el deber, sí, de legislar y fiscalizar y así mismo es sentarse del lado de los que menos tienen, de los que hoy son víctimas de la supremacía del poder del capital. Y no es, y quiero decir que sí hay un riesgo en la implementación de empresas de seguridad, si, por supuesto que hay un riesgo, no, no se ha dicho que no hay un riesgo y hay un riesgo en la inversión, pero para eso también



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

están los seguros y están las pólizas de seguros que incluso para esos guardias hoy se genera una obligación a las empresas privadas de daños de terceros. Porque era una necesidad y era una necesidad laboral que tienen los guardias de seguridad de vivir en el país más violento de Latinoamérica. Hoy sí es un riesgo ser guardia de seguridad porque hoy vive en un país cargado de inseguridad, donde incluso el guardia privado de objetivo para robarle el arma y muchas veces muchos guardias mueren por defender su artefacto de dotación, porque saben que si se pierde ese artefacto va a ser descontado. Entonces, señores legisladores, el mensaje es claro, lo han dicho mis compañeros de bancada, hoy tenemos la oportunidad de sentarnos al lado del pueblo ecuatoriano y de los trabajadores que, durante décadas, durante siglos han sido vulnerados sus derechos. Muchísimas gracias, señora presidenta. Compañeros legisladores. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra la legisladora Alexandra Castillo. -----

LA ASAMBLEÍSTA CASTILLO CAMPOVERDE ALEXANDRA. Gracias señora presidenta. Muy buenas tardes colegas. Señora presidente, en primer lugar, si pido un poco de respeto y democracia en este Parlamento, en esta Asamblea. Todos y cada uno de los asambleístas nos merecemos respeto. Todos y cada uno de los asambleístas tenemos el conocimiento basto para estar acá y si no tenemos los asesores, pero no podemos seguir siempre agrediéndonos cuando no estamos de acuerdo con un informe. Tenemos nueve integrantes en la comisión, hemos trabajado constantemente, ha sido aprobada en las sesiones, en los debates, en el último debate el allanamiento y en los últimos debates, sí, se aprobó con seis porque los demás salieron. Pero señores asambleístas, aquí les pido



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

a ustedes se socializó el proyecto de segundo debate y ustedes lo aprobaron. Cada de uno de ustedes lo cogieron y lo analizaron sus equipos de trabajo. Por ende, solicito a ustedes el compromiso. No estamos en contra del obrero, no estamos en contra del guardia, no estamos a favor de las empresas. Estamos nosotros trabajando en beneficio de los dos, tanto del ente que permite empleo y tanto del trabajador que lo requiere. Señores, hemos trabajado en base a eso, hemos defendido eso, no estamos coimados ni estamos cotados con el presidente como nos dicen. Estamos trabajando en beneficio y bienestar de estabilizar nuestro país, de generar empleo, eso es lo que estamos haciendo y, sí, les pido mayor compromiso como dice la compañera, a cada uno de los asambleístas de revisar antes de ingresar al segundo debate y analizar, y concientizar su voto, ahí sí, pero esta vez cuando ya estamos para allanarnos, cuando hemos revisado, ya tenemos que ser más conscientes y coherentes. Eso nomás y señores asambleístas, esto va en beneficio del desarrollo del país. Yo no soy una persona que voy en favor y en contra, soy una persona que siempre he visto por el bienestar y siempre seré una persona coherente y conciliadora, eso verán en mí. Gracias, compañeros asambleístas. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene punto de información el legislador Leonardo Berrezueta. -----

EL ASAMBLEÍSTA BERREZUETA CARRIÓN LEONARDO. Gracias presidenta. Creo que es importante que este Pleno se informe adecuadamente. Nueve miembros de la comisión, los nueve miembros estuvimos en la votación de todos los artículos. Y, de hecho, señora presidenta, en el acta que me he permitido solicitar por escrito, porque en la comisión hay que solicitar las cosas por escrito, porque si no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

después se dice que la mayoría de nueve seis, entonces hay que sacar una calculadora para poder establecer bien los temas. En ese sentido, aquí está el acta y está la votación artículo por artículo, en donde los legisladores han podido expresar sus opiniones, y seguramente a lo que se refiere la colega asambleísta Alexandra Castillo, con el mayor de los respetos, no es mi afán polemizar, simplemente el poder informar. Seguramente, lo que se refiere la asambleísta Castillo es que al final, después de cerca de dos horas de sesión y de haber votado artículo por artículo, la presidenta de la comisión solicitó un receso para elaborar los textos finales y consta en el acta. El texto final ya era simplemente un tema de formalismo, porque ya habíamos votado artículo por artículo. Así que no estuvimos ausentes, solamente ese punto de información, señora presidenta. Pero lo que sí creo que es importante establecer aquí es que hay que tener sindéresis y coherencia. Si aquí en este Pleno defendimos los derechos de los trabajadores, mantengámonos en esa línea y no tengamos este momento otra cara que no teníamos el día que votamos en este Pleno. Gracias, presidente. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra el legislador Franklin Samaniego. -----

EL ASAMBLEÍSTA SAMANIEGO MAIGUA FRANKLIN. Señora presidenta, compañeros y compañeras asambleístas. Veo que en muchas bancadas y en muchos sectores nos ha causado motivación para intervenir de una manera masiva en la defensa de los derechos de los trabajadores. Esto, sí, me llama la atención. Sin embargo, compañeros y compañeras quiero iniciar saludando a todos al pueblo ecuatoriano, pero en particular a los doscientos mil trabajadores de la seguridad privada del Ecuador que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

prestan servicio y todos los días ponen en riesgo su vida para salvaguardar la nuestra. Complementariamente a lo que hacen los ochenta mil policías que lamentablemente en número siguen siendo un grupo reducido y que no ha podido enfrentar lo que el Ecuador este momento vive. Quiero que sepan compañeros, que aquí no es un debate entre el negocio y los derechos, como lo acabó de decir una de las personas que compareció. Esto no puede llevarnos en este momento a plantear esta premisa. Me parece que al momento que iniciamos el debate desde primera instancia en el primer debate y luego en el segundo debate, tuvimos la posibilidad sí de analizar todo el proyecto de ley y estábamos conscientes los ciento veintiocho asambleístas que en ese momento estábamos garantizando los derechos de un sector vulnerable, como se ha señalado, un sector que ha sufrido no solo explotación laboral, que ha trabajado sin sueldos y que al pesar, como he señalado de poner todos los días en riesgo su vida para proteger no solo los bienes, no solo las empresas, no solo las casas, sino la vida de todos los ecuatorianos. Han sido, adicionalmente, acosados hasta que lleguen en ocasiones a poner sus renunciaciones. Han tenido que sufrir jornadas laborales esclavizantes, en ocasiones duplicando y triplicando sus jornadas y un sinnúmero de abusos por parte de los empleadores sin que sean escuchados por parte del Estado. Y hoy esta Asamblea Nacional tiene una gran responsabilidad con este sector importante de la sociedad. Por eso compañeros, revisar el veto como han dicho los compañeros que me entelaron en la palabra nos retrocede, nos retrocede abismalmente en el objeto del mismo proyecto. Esto es la protección y garantía de los derechos laborales de los trabajadores. Eso es lo que regula esta norma y que, sin duda alguna, con este veto que lleva más de cincuenta y ocho artículos, lamentablemente no lo hacemos. Compañeros y compañeras, quiero señalar asimismo que dentro de todo este proceso y más allá de las normas que ya han señalado y han analizado



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

mis compañeros. Quiero señalar también que en este proyecto de ley se crea un sistema de vigilancia y seguridad privada que regula las prestaciones de servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de las personas, los bienes, los muebles y valores y la prestación de los servicios de formación y capacitación para las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada. Yo me pregunto, cada vez que vamos a cualquier espacio a cualquier lugar al primero que lo encontramos es al guardia de seguridad privada. Un guardia que tiene que cumplir un rol más allá de brindar la seguridad, de recibirnos, de darnos la información. Por eso es que a parte de la capacitación que necesita en sus temas para cumplir su propósito y su objeto también es importante en ese sentido. Reconocer su labor es importante, es esencial, esto es lo que hace la ley. Recordemos nuevamente voy a señalar ciento veintitrés voluntades de esta Asamblea Nacional aprobaron y hoy cincuenta y ocho artículos de este proyecto de ley han sido vetados. Esto no es coherente, compañeros, cuando nosotros planteamos que de los cincuenta y nueve artículos cincuenta y ocho sean ratificados. Quiero saludar a los compañeros de Fenaspe, que el día de hoy se encuentran acompañándonos aquí en las barras altas y decirles que esta bancada sabe lo que aprobó, esta bancada sabe lo que aprobó en este proyecto de ley. Y seguro nosotros vamos a seguir por esa senda de la garantía de los derechos. Del respaldo a los trabajadores de la seguridad privada, a la protección de los derechos de ellos, no nos vamos a desviar. Hay cosas como, por ejemplo, lo que se ha señalado en el artículo veintitrés que también es importante ponerlo en el debate, funciones de la Unidad de la Policía Nacional para el control y supervisión del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, que a nuestro criterio debemos ratificarlos. Debido a que el ente rector debe realizar inspecciones en función de los lineamientos que este se establezca más no en los lineamientos que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

establezca otra institución. Mucho hemos hablado y vamos a ratificar lo que señala el artículo treinta y siete también sobre el responsable de las operaciones. Y, por último, también compañeros y compañeras, cómo vamos a poder votar por el allanamiento de la objeción del artículo cuarenta y uno, cuando vuelvo a repetir que esto no tiene que ver nada en relación a lo que se ha planteado por parte de los empresarios. Esto no es un negocio, esto es garantía de los derechos de todos los trabajadores. Compañeros colegas asambleístas, tenemos claro que los trabajadores de la seguridad privada son un pilar fundamental en el ejercicio y accionar de la seguridad preventiva y disuasiva y hasta comunicacional, como hemos señalado. Por eso, compañeros, lo que hoy se ha planteado cincuenta y ocho allanamientos, es contradictorio nuevamente en relación a lo que se ha planteado con la ley. No podemos irnos en contra de los derechos de los trabajadores. Hoy la Asamblea Nacional tiene un deber que cumplir, esos ciento veintiocho compañeros que aprobamos la ley, hoy debemos ratificar los textos de la misma por los trabajadores de la seguridad privada y porque nunca más se violenten sus derechos. Muchísimas gracias. Ni un derecho menos. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra el legislador Comps Córdova. -----

EL ASAMBLEÍSTA CÓRDOVA DÍAZ COMPS. Muchas gracias, presidenta. Bueno he querido compartir con ustedes la necesidad que tiene la Amazonía, principalmente los trabajadores de la seguridad, los guardias que trabajan en la industria petrolera. Posiblemente sea una responsabilidad más fuerte con relación a los demás guardias, pero realmente, decirle al Ecuador que si bien cierto estas provincias tienen los recursos, sostienen la economía del país, el trato y la vulneración en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

trabajo es sumamente preocupante. Dos años llevan los guardias, es decir, Petroecuador dando órdenes de trabajo, órdenes de servicio, violentando vacaciones, fondos de reserva y utilidades. Esa es la mera realidad, así que quiero saludar a los guardias de la industria petrolera que están en la parte de arriba. Ustedes compañeros fueron los primeros que están precisamente ahí al frente, sosteniendo, cuidando para que esta producción también logre. Muchas veces hacen lo que cumple un operador petrolero, muchas de las veces, y no son reconocidos. Por eso era evidente que la vez pasada en diciembre cuando probamos esta ley, pues con mucha alegría iba para resarcir derechos que ustedes, pues lo vienen solicitando desde hace años, y era importante desde nuestra posición como asambleístas mucho más de la provincia de Sucumbíos respaldar estas iniciativas y lógicamente el trabajo que se ha hecho. Así que esta ley con estas objeciones que ha hecho el presidente Noboa, pues primero violenta el principio mismo de la norma que nosotros aprobamos, y, segundo tal pareciera que las objeciones vienen de los empresarios del servicio de vigilancia. Pero ni siquiera han respetado precisamente los articulados que nosotros aprobamos en diciembre. Sin embargo, claro que le corresponde al empleador pagar puntualmente los sueldos. En Sucumbidos tienen que hacer paro los guardias cada fin de mes para cobrar, porque resulta que las empresas que están trabajando allá cuando quieren les pagan, cada diez, cada quince, cada veinte, cada veinte de cada mes pese a los acuerdos que se ha llegado, me recuerdo bien, en febrero dos mil veintitrés con los guardias y las empresas allá con Petroecuador, pero lamentablemente estas cosas están pasando allá. Pero si lo guardas tienen préstamos con el banco, ustedes piensan que el banco los va a esperar a que paguen la cuota, pues, cada vez cuando el empresario quiere, no creo que sea justo. Pero ellos sí miran por ellos pues y los trabajadores dónde queda ese derecho, que deben cobrar su sueldo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

cumplido el mes. Yo creo que es la parte fundamental que hay que hacerla, pues y listo. A nadie se le quita el derecho que lógicamente monten su empresa, su emprendimiento, pero hay que cumplir la normativa. Todo trabajador necesita tener su sueldo al día. Y no solamente eso pasa, pasa también por un término de discriminación, discriminación que se vive en la parte petrolera. Si un guardia reclama y hace una acción, inmediatamente le ponen un código rojo. ¿Qué significa esto? Que se pasan la voz para que a esta persona no le contraten en otra ocasión o en otro lugar o en otro campo y esa es la mera realidad. Esto no puede seguir ocurriendo y la normativa que nosotros aprobamos regula precisamente estos abusos y pone orden. Por lo tanto, estimados guardias cuenten siempre con el apoyo de esta bancada. Nosotros en diciembre aprobamos esta ley y lo que menos podemos hacer precisamente es en este momento compañeros, es ratificarnos en esos textos originales de esa normativa. No podemos seguir el juego de aquellos empresarios, posiblemente, que conforman consorcios como ese Consorcio Oro Negro vinculado con la corrupción y que a veces violentan los derechos ni siquiera les pagan los guardias, peor los servicios que contratan para cumplir con ese objetivo en la Amazonia. Así que, de mi parte, señora presidenta, pues primero lamento mucho esas objeciones del presidente y rechazo, y, segundo, yo me ratifico con los textos originales y lógicamente de esta ley que es en beneficio de los guardias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Se cierra el debate. Por favor, señor secretario, certifique si la moción ha sido presentada por escrito. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señorita Presidenta, se cierra el debate y me permito informar que la moción presentada por la señora Inés Margarita Alarcón Bueno, presidenta de la Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, ha si remitida por escrito a esta Secretaría. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Señor secretario, proceda a dar lectura de la moción y proceda también a tomar votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización señorita presidenta, me permito dar lectura al "Memorando No. AN-CSIS-2024-0062-M, Quito D.M., 30 de enero de 2024. Para: señor magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional. Asunto: Moción de votación. De mi consideración: Con un respetuoso saludo, en el contexto de la Sesión No. 894 del Pleno de la Asamblea Nacional convocada para este día martes 30 de enero de 2024, en estricto apego a lo establecido en los artículos 8, 9 numeral 6, numeral 8 del artículo 20, así como en los artículos 64, 135 y 136 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y en razón de lo recomendado en el informe no vinculante de objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada aprobado por los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, presento la siguiente moción. Mociono, se vote en dos bloques sobre la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad a lo siguiente. Bloque 1: El allanamiento a las objeciones presentadas por el presidente de la república y enviadas a la Asamblea Nacional en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, correspondiente a los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 10, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 54, 56, 57, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 81, 83, 86; las disposiciones generales octava, novena, décima, undécima, décimo quinta, décimo sexta; las disposiciones transitorias séptima, undécima, décima octava; las



REPÚBLICA DEL ECUADOR


Asamblea Nacional

Acta 894

disposiciones reformativas, primera, tercera, cuarta y quinta. Dos. Bloque 2: La ratificación en el artículo 1 del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. Se autoriza a la Secretaría General a realizar los cambios de forma que corresponda previo a su envío al registro oficial. Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente suscribe señora Inés Margarita Alarcón Bueno, presidente de la Comisión Especializada Permanente Soberanía, Integración y Seguridad Integral". En ese sentido y de acuerdo a su disposición, señorita presidenta, de acuerdo a los artículos 64, 135 y 136 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional la votación del Bloque 1. Esto es el allanamiento a las objeciones presentadas. Por favor, señoras y señores asambleístas, registrar su participación en las curules electrónicas y de existir alguna novedad, por favor, informar a esta Secretaría o a los equipos técnicos designados. Muchas gracias. Señores legisladores, ante la duda respecto si es que existe una moción de forma de votación, la misma no existe. Es una moción que contiene votar por dos bloques, lo cual es permitido por el artículo 135 de la Ley de la Función Legislativa, que se vote un bloque allanamientos y el siguiente bloque ratificaciones. Es decir, es una moción que contiene votación en dos bloques. Eso nada más. -----

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN EL ASAMBLEÍSTA HENRY KRONFLE KOZHAYA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CUANDO SON LAS DIECISÉIS HORAS CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Cierre el registro, señor secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señor presidente, me 



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

permito informar que contamos con ciento veintiocho asambleístas registrados. Se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el Bloque 1 de allanamientos a la objeción presidencial presentada al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. Por favor, señores y señoras asambleístas, consignar su voto. Muchas gracias. Señor operador, por favor, presente resultados. Me permito informar, señor presidente, que contamos con sesenta y siete votos afirmativos, cincuenta y ocho negativos, cero blancos, tres de abstenciones. No ha sido aprobada la votación del Bloque uno sobre el allanamiento a la objeción presidencial del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. En este momento pasamos a votar por el Bloque 2. Señor presidente, pasamos a votar por el Bloque 2 respecto a la ratificación del artículo uno del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. Por favor, señoras y señores asambleístas, registrar su participación en las curules electrónicas de existir alguna novedad, por favor, informar a la Secretaría o a los equipos técnicos asignados. Muchas gracias. Señor presidente, me permito informar que contamos con ciento veintiocho asambleístas registrados. Se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el Bloque dos de ratificaciones al artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. Por favor, señoras y señores asambleístas, consignar su voto. Muchas gracias. Por favor, señor operador, presente resultados. Me permito informar, señor presidente, que contamos con ciento veintiocho votos afirmativos, cero negativos, cero blancos, cero abstenciones. Ha sido aprobada por unanimidad el Bloque dos de ratificaciones en el artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el asambleísta Leonardo Berrezueta. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

EL ASAMBLEÍSTA BERREZUETA CARRIÓN LEONARDO. Gracias, señor presidente. Señor presidente, creo que es importante que podamos en este, en esta altura del debate que estamos teniendo en esta Asamblea, yo saludo que así sea. Que podamos discrepar con altura, que podamos tener posiciones divergentes, pero creo que en el fondo lo que nos convoca es precisamente el beneficio de los trabajadores. En esa virtud, señor presidente mociono y solicito que podamos aprobar en dos bloques. La ratificación del artículo veintiuno, veintitrés, treinta y siete, cuarenta y uno, cincuenta y cuatro, la disposición general décima, la disposición general quince, la disposición transitoria undécima y las disposiciones generales reformatorias uno, tres, cuatro y cinco ratificándonos en lo aprobado por este Pleno. Y en un segundo bloque, el allanamiento al resto de las observaciones planteadas por el señor presidente de la república, haré llegar por escrito la moción a Secretaría señor presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Suspendemos cinco minutos la sesión, hasta que llegue la moción a Secretaría. Por favor, les ruego mantenerse en la sala. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL SUSPENDE LA SESIÓN CUANDO SON LAS DIECISEITE HORAS DIEZ MINUTOS. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se toma nota, señor presidente, se suspende la sesión durante cinco minutos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le pido a los jefes de bloques y se pueden acercar aquí a la presidencia. Los jefes de bloque por favor. Por favor, si te puedes acercar como jefe de bloque, por favor, a los jefes de bloque para discutir lo que está pasando. Les ruego asambleísta, vamos a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

continuar con la sesión, les ruego tomar asiento por favor, les agradezco. Señores asambleístas, de las diferentes bancadas les ruego, por favor, tomar asiento en sus curules para continuar con la sesión. Muchísimas gracias, de la manera más atenta. Por favor, señor secretario, señor secretario, por favor, lea el artículo sesenta y cuatro de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su parte pertinente y, además lea el artículo ciento treinta y ocho inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador y explique lo que ha pasado. Repito, sesenta y cuatro en la parte pertinente de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señor secretario, y ciento treinta y ocho inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, hágame el favor de leer esos dos artículos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE REINSTALA LA SESIÓN CUANDO SON LAS DIECISIETE HORAS CINCUENTA Y TRES MINUTOS. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señor presidente. Artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su párrafo tercero. "La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. Eso en su parte final. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Por favor, un momentito les agradezco que. Por favor, vamos a entender esto bien porque es delicado para todos. Les ruego por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Y procedo también a dar lectura al artículo *pl*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

138, párrafo tercero, la Asamblea de la Constitución de la República. “La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión”. Hasta ahí la lectura de lo pertinente, señor presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, un segundito señor asambleísta, por favor, porque es un tema que lo hemos discutido todos. Quiero que dé una explicación de lo que ha pasado, señor secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor presidente, por un error involuntario del secretario general, se presentó los resultados del primer bloque de allanamientos de la moción presentada por la asambleísta Inés de Alarcón, de la cual la votación fue la siguiente. Asambleístas registrados ciento veintiocho, asambleístas ausentes nueve, votación favorable, votos favorables sesenta y siete, votos negativos cincuenta y ocho, votos en blanco cero, votos en abstención tres. Por un error de esta Secretaría se certificó que el proyecto, que la objeción no había sido aprobada cuando de acuerdo con el artículo sesenta y cuatro y el artículo ciento treinta y ocho con la votación obtenida sí fue aprobada. Fue un error de esta Secretaría, por un error involuntario. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor secretario. Proceda entonces con una fe de erratas en cuanto a su certificación de la moción presentada. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señor presidente. Luego de lo explicado y en virtud del artículo sesenta y cuatro y ciento treinta y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

ocho de la Constitución, esta Secretaría procede con la siguiente fe de erratas respecto de la votación de allanamientos a varios artículos, disposiciones generales, disposiciones transitorias y reformatorias a la objeción parcial al proyecto de ley. En la cual tuvimos la siguiente votación: votos afirmativos sesenta y siete, votos negativos cincuenta y ocho, votos en blanco cero, abstención tres. Por lo tanto, ha sido aprobada la moción de allanamiento presentada por la asambleísta Inés Alarcón Bueno. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores asambleístas, les ruego aquí no hay dos posiciones en el Pleno. Aquí hay. Un segundito señora asambleísta. Aquí lo que hay es que cumplir con la ley y la Constitución, hay que cumplir con la ley y la Constitución porque se generaría un precedente nefasto. Mañana tenemos más vetos, un ratito, por favor. Hay que cumplir con la ley y con la Constitución. Tengo además una moción que se presentó por parte del asambleísta Leonardo Berrezueta. Pero la misma no se puede calificar, no se va a calificar por cuanto no se puede votar sobre lo ya votado, habiendo arreglado esto con una fe de erratas del secretario, cumpliendo con la normativa vigente de la Ley Orgánica de la Función Legislativa artículo sesenta y cuatro y Constitución artículo ciento treinta y ocho inciso tercero. Y me ha pedido la palabra la asambleísta Valentina Centeno. Por favor, Valentina. -----

LA ASAMBLEÍSTA CENTENO ARTEAGA VALENTINA. Señor presidente, mociono la reconsideración de la votación por bloques, tanto el bloque de los allanamientos, como el bloque de las ratificaciones, por favor. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le voy a dar la palabra a asambleísta tranquila,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

por favor. Le voy a dar la palabra. Usted pidió la palabra o la asambleísta Paola Cabezas. No le estoy alzando la voz, le estoy preguntando si usted pidió la palabra o la asambleísta Paola Cabezas. Asambleísta Cabezas tiene la palabra, por favor. -----

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CATILLO PAOLA. Presidente, presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tranquilos, tranquilos. No vamos a hacer relajo, vamos a cumplir con la ley, tranquilidad. -----

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CATILLO PAOLA. Presidente, presidente, este es el Parlamento. Este es el Parlamento ecuatoriano, aquí hablamos en representación de todos los ecuatorianos. Esta no es la hacienda de nadie. Cuidado, cuidado, presidente. Hay que guardar las formas, hasta el tono presidente, el tono, relájese, tranquilo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Estoy relajado. Los que gritan son ustedes. Yo estoy relajadísimo y le aplaudo que no sea la hacienda de nadie. Le aplaudo. -----

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CATILLO PAOLA. Me está interrumpiendo, presidente. ¿Puedo hablar o no puedo? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Claro que puede por eso le di la palabra. Adelante. -----

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CASTILLO PAOLA. Le agradezco presidente. Le agradezco presidente. Oiga ni en la Asamblea de Llori pasaba esto ni en la de Llori. Ni el señor Álvaro, cómo que se llamaba,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

Salazar se atrevió a tanto. Y voy a empezar, presidente, diciendo que vamos a presentar. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Orden, orden, orden. Tardo aquí, por favor. Vamos a respetarnos orden, por favor. Está hablando a la asambleísta Paola Cabezas. Hable a asambleísta, por favor. -----

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CASTILLO PAOLA. ¿Qué pasó? Por eso ocurre. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Orden por favor orden. Asambleísta Vargas, le ruego tomar asiento, está hablando la asambleísta Paola Cabezas. Hable asambleísta, por favor. -----

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CASTILLO PAOLA. No, tranquilos compañeros, porque justamente ustedes tienen que saber la otra parte. Y el señor secretario tiene que saber que él es el secretario de este Parlamento, está tampoco es su hacienda. Por eso vamos a presentar una queja en su contra porque la actuación suya de hoy aquí deja mucho que desear. Usted es el secretario del Parlamento cuidado se pierde, por eso vamos a presentar una queja por usted, porque lo que usted hizo hoy aquí, tras que se equivoca, que bueno lo haya hecho público porque nosotros lo que estábamos demandando y era que se vote, porque si usted certifica que no había los votos. Lo que hicimos nosotros en orden parlamentario, es lo correcto. Usted viene aquí bravito, entonces eso está mal. Muy mal y espero que lo reconozca, primero. Segundo, señor presidente. Claro que aquí hay dos, o sea hay dos posiciones, no nos hagamos los locos, aquí hay gente que está defendiendo a los empresarios, a los empresarios de la seguridad y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

habemos quienes estamos defendiendo a los trabajadores. Entonces, sí presidente, eso también es democracia, poderse poner en diferentes posturas y posiciones. Lo que quería dejar completamente claro es que nuestra bancada va a presentar una queja al señor presidente y también a la señora presidenta de la comisión que, con mucho respeto, viene cometiendo demasiadas ilegalidades. Yo creo que lo primero que tiene que hacer un legislador y sobre todo si va a presidir una comisión, es leer la Ley Orgánica de la Función Legislativa y usted, querida presidenta, viene cometiendo un montón de irregularidades. Decir que mis colegas legisladores no estuvieron en la comisión y decir que con tres asambleístas ausentes se votó el informe. Usted sabe que no es así, porque hay un, está todo. Todo registrado. Cómo se votaron las mociones. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Calma, por favor. -----

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CASTILLO PAOLA. Solo queríamos presidente con eso, concluyo, con eso concluyo, no. Y qué bien que usted esté tranquilo, porque a veces no siempre está tranquilo. Usted sabe que le tengo mucho cariño y respeto, pero insisto, este es el Parlamento ecuatoriano, esta no es la hacienda de nadie y esto va para el secretario también. Gracias, señor presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, a usted asambleísta. Tiene todo el derecho de poner las quejas que considere necesario. Hay una solicitud de votación para, una moción de votación para reconsideración. Tome. Ya le di la palabra a la asambleísta. Tome la votación, señor secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señor presidente. Me



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

permito informar que la moción presentada por la asambleísta Valentina Centeno ha sido presentada por escrito. Se pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional la moción presentada por la asambleísta Valentina Centeno, sobre la reconsideración a los allanamientos y ratificaciones a la moción presentada por la asambleísta Alarcón. Por favor, señoras y señoras asambleístas, registrar su participación en las curules electrónicas y de existir alguna novedad, por favor, informar a esta Secretaría. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Cierre el registro para la votación, señor secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor presidente, me permito informar que contamos con noventa y dos asambleístas registrados. Se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional la moción presentada de reconsideración presentada por la asambleísta Valentina Centeno, por favor, señoras y señores asambleístas, consignar su voto. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Cierre la votación, señor secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señor presidente. Señor operador, por favor, presente resultados. Me permito informar, señor presidente, que contamos con veintiún votos favorables, setenta y un votos negativos, cero blancos, cero abstenciones. No ha sido aprobada la moción de reconsideración presentada por la asambleísta Valentina Centeno. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se clausura la sesión. Gracias. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 894

VI

El señor presidente clausura la sesión cuando son las dieciocho horas once minutos. -----

ING. HENRY KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

AS. REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ
Segundo vicepresidente de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario general de la Asamblea Nacional

ABG. MARÍA SOLEDAD ROCHA DÍAZ
Prosecretaria general de la Asamblea Nacional

MGU/MRP